



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO
FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
MAESTRIA EN FISCAL**

**ESTRATEGIAS DE PLANEACIÓN FISCAL APLICABLES A EMPRESAS
AVÍCOLAS EN MICHOACÁN**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRO EN FISCAL

PRESENTA:

L.C. y F. JOSÉ RAFAEL ORDAZ RESENDIZ

Director de Tesis:

**Dr. José Luis Chavéz Chavéz
Dr. Joel Bonales Valencia**

Morelia, Michoacán.

SEPTIEMBRE 2006

ÍNDICE

I. RESUMEN.....	9
II. INTRODUCCION.....	11

CAPITULO 1

1. ASPECTOS METODOLÓGICOS.

1.1. Problemática.....	16
1.2. Planteamiento del problema.....	19
1.3. Justificación.....	20
1.3.1. Conveniencia.....	20
1.3.2. Relevancia social.....	20
1.3.3. Valor teórico.....	21
1.4. Objetivos.....	21
1.4.1. General.....	21
1.4.2. Específicos.....	22
1.5. Preguntas de Investigación.....	22
1.6. Hipótesis de la Investigación.....	23
1.6.1. Hipótesis general.....	23
1.6.2. Hipótesis particulares.....	23
1.7. Diseño de la Investigación.....	24

CAPÍTULO 2

2. MARCO TEÓRICO DE LA PLANEACIÓN FISCAL.

2.1. Concepto de planeación.....	26
2.2. Concepto de planeación fiscal.....	26
2.3. La Planeación Fiscal y la ética profesional.....	26
2.4. Existe planeación fiscal en las empresas.....	27
2.5. Diferencias entre evasión, elusión y planeación fiscal.....	27
2.6. Limitaciones de la planeación fiscal.....	27
2.7. Defraudación fiscal.....	28
2.7.1. Defraudación en materia fiscal.....	28
2.7.1.1. Omisión de contribuciones.....	29
2.8. Actos lícitos e ilícitos fiscales.....	29
2.8.1. Actos ilícitos.....	29
2.8.2. Actos lícitos.....	29
2.9. Etapas de la planeación fiscal.....	29
2.9.1. Introducción.....	29
2.9.2. Diagnóstico fiscal (a priori y a posteriori).....	30
2.9.3. Diseño de alternativas o rumbos de acción a seguir (valuaciones cuantitativa y cualitativa).....	31
2.9.3.1. Cuantitativa.....	33
2.9.3.2. Cualitativa.....	33

2.9.4. Determinación de la hipótesis de trabajo.....	33
2.9.5. Elaboración de un plan de trabajo.....	33
2.9.6. Ejecución.....	34
2.9.7. Seguimiento, revisión por modificaciones a las leyes.....	34
2.9.8. Planeación fiscal de las obligaciones sustantivas y colaterales.....	34
2.10. La situación del sector avícola en México 2006.....	36
2.10.1. Análisis de la producción avícola.....	36
2.10.1.1. Perspectivas de producción y consumo.....	38
2.10.2. Análisis de la integración avícola.....	38
2.10.2.1. Perspectivas de la integración avícola... ..	40
2.10.3. Comercialización.....	40
2.10.3.1. Perspectivas de comercialización.....	41
2.10.4. Comercio internacional.....	43
2.10.4.1. Análisis comercio internacional.....	43
2.10.5. Tratados de libre comercio.....	44
2.10.5.1. El sector avícola y los tratados comerciales.....	44
2.10.5.2. Los tratados de libre comercio existentes entre México y otros países... ..	45
2.10.5.3. Los tratados del libre comercio en trámite entre México otros países.....	46
2.10.6. Sanidad.....	46
2.10.6.1. Análisis sanitario.....	46
2.10.6.2. Campaña nacional contra la enfermedad de newcastle.....	48
2.10.6.3. Campaña nacional contra la influenza aviar.....	49
2.10.6.4. Campaña nacional contra la salmonelosis aviar.....	51
2.10.6.5. Perspectivas sanitarias.....	51
2.11. La situación del sector avícola en Michoacán 2006.....	53
2.12. Figuras jurídico fiscales que pueden adoptar las personas morales dedicadas a actividades avícolas.....	55

CAPÍTULO 3

3. MARCO LEGAL.

3.1. Las personas.....	56
3.1.1. Introducción.....	56
3.2. Las personas físicas.....	57
3.2.1. Capacidad.....	58
3.2.2. Estado civil.....	59
3.2.3. Nombre.....	59
3.2.4. Domicilio.....	61

3.2.5. Patrimonio.....	63
3.2.6. Nacionalidad.....	64
3.2.6.1. Nacionalidad mexicana.....	65
3.2.6.2. Ciudadanía.....	66
3.2.7. Las persona físicas en el Código Civil Federal....	67
3.3. Las personas morales.....	68
3.3.1. Clasificación de las personas morales.....	68
3.3.2. Capacidad.....	69
3.3.3. Patrimonio.....	70
3.3.4. Nombre.....	71
3.3.5. Domicilio.....	71
3.3.6. Nacionalidad.....	72
3.3.7. Las personas morales en el Código Civil Federal.	72
3.4. La Ley Agraria. Personas morales.....	74
3.4.1. Ley Agraria.....	74

CAPITULO 4

4. MARCO FISCAL DE LAS EMPRESAS AVÍCOLAS EN MICHOACÁN.

4.1. Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006.....	82
4.1.1. Estímulos fiscales 2006.....	85
4.2. Código Fiscal de la Federación.....	92
4.2.1. Definición de actividades empresariales.....	92
4.2.2. Concepto de empresa y de establecimiento.....	93
4.3. Ley del impuesto sobre la renta.....	94
4.3.1. Sujetos del impuesto.....	94
4.3.2. Persona moral.....	95
4.3.3. Del Régimen Simplificado.....	95
4.3.3.1. Personas morales sujetos del Régimen Simplificado.....	95
4.3.3.2. Definiciones.....	97
4.3.3.3. Obligaciones de las personas morales del Régimen Simplificado.....	98
4.3.3.4. Otras obligaciones de las personas morales del Régimen Simplificado.....	103
4.3.3.5. Obligación de las personas morales del Régimen Simplificado de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.	104
4.3.3.6. Ingresos acumulables.....	105
4.3.3.6.1. Partidas que no se consideran ingresos.....	105
4.3.3.6.2. No acumulación de dividendos o utilidades.....	106
4.3.3.6.3. Fechas de obtención de los ingresos.....	106

4.3.3.7. Deducciones autorizadas.....	107
4.3.3.7.1. Requisitos de las deducciones autorizadas.....	107
4.3.3.7.2. Otros requisitos de las deducciones autorizadas.....	110
4.3.3.7.3. Gastos no deducibles.....	118
4.3.3.8. Tasa del I.S.R. de las personas morales....	132
4.3.3.8.1. Determinación del Resultado Fiscal.	132
4.3.3.8.2. Ejemplo.....	133
4.3.3.8.3. Pago del I.S.R. y presentación de la declaración.....	134
4.3.3.9. Impuesto sobre la renta por dividendos o utilidades distribuidos.....	134
4.3.3.9.1. Ejemplo.....	137
4.3.3.10. Pagos provisionales mensuales.....	139
4.3.3.10.1. Ingresos nominales.....	141
4.3.3.10.2. Casos en que debe presentarse declaración de pago provisional.....	142
4.3.3.10.3. Ejemplo.....	142
4.3.3.11. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.....	143
4.3.4. De las personas físicas.....	144
4.3.4.1. Ingresos que se gravan.....	144
4.3.4.2. Definiciones.....	145
4.3.4.3. Ingresos acumulables.....	145
4.3.4.4. Momento de acumulación de los ingresos...	149
4.3.4.5. Deducciones autorizadas.....	150
4.3.4.6. Requisitos de las deducciones autorizadas..	152
4.3.4.6.1. Gastos no deducibles.....	155
4.3.4.7. Pagos provisionales mensuales.....	155
4.3.4.7.1. Tarifa del artículo 113.....	157
4.3.4.7.2. Subsidio del artículo 114.....	157
4.3.4.7.3. Ejemplo.....	158
4.3.4.8. Actividades empresariales en copropiedad..	159
4.3.4.9. Calculo del Impuesto del Ejercicio.....	159
4.3.4.9.1. Tarifa del artículo 177.....	162
4.3.4.9.2. Subsidio del artículo 178.....	163
4.3.4.9.3. Ejemplo.....	164
4.3.4.10. Impuesto sobre la renta acreditable contra impuesto al activo.....	164
4.3.4.11. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.....	165
4.3.4.11.1. Ejemplo.....	166
4.3.4.12. Otras obligaciones de los contribuyentes..	166
4.3.5. Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.....	170

4.3.5.1. Sujetos y obligaciones del régimen intermedio.....	171
4.3.5.2. Contribuyentes intermedios que inicien actividades.....	172
4.3.5.3. Contribuyentes intermedios en copropiedad.....	173
4.3.5.4. Deducción de inversiones para contribuyentes intermedios.....	173
4.3.5.5. Pagos mensuales a la entidad federativa...	174
4.3.5.5.1. Ejemplo.....	176
4.3.6. Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta.....	176
4.3.6.1. Disposiciones transitorias 2002.....	177
4.3.6.1.1. Contribuyentes que tributaron en el Régimen Simplificado.....	177
4.3.6.1.2. Vigencia de comprobantes 2001 de personas físicas profesionales y empresarios.....	179
4.3.6.1.3. Primer pago provisional de las personas morales del Régimen Simplificado.....	179
4.3.6.1.4. Comprobantes de contribuyentes que tributaron en el Régimen Simplificado antes de 2002.....	180
4.3.6.1.5. Facilidades a contribuyentes que tributaban en el Régimen Simplificado.....	181
4.3.6.1.6. Deducción de terrenos adquiridos a partir del 01-I-2002, por personas físicas y personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, que los utilicen únicamente para fines agrícolas en distritos de riego o de temporal.....	182
4.3.6.2. Disposiciones transitorias 2003.....	183
4.3.6.2.1. Factores para 2003 y 2004 para calcular el I.S.R. por dividendos de PM con actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.....	183
4.3.6.3. Disposiciones transitorias 2005.....	183
4.3.6.3.1. Tasa y factores para el ejercicio fiscal de 2005.....	184
4.3.6.3.2. Tasa y factores para el ejercicio fiscal de 2006.....	187
4.3.6.4. Disposiciones transitorias 2006.....	187
4.3.6.4.1. Tarifa para pagos provisionales de personas físicas.....	187

4.3.7. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta..	190
4.4. Ley del impuesto al activo.....	192
4.4.1. Sujetos del impuesto.....	193
4.4.2. Tasa del impuesto.....	194
4.4.3. Base del impuesto.....	194
4.4.3.1. Deducción de algunas deudas.....	194
4.4.4. Reducción del Impuesto al Activo.....	195
4.4.5. Valor del activo de los contribuyentes del Régimen Simplificado.....	196
4.4.6. Valor del activo de ganaderas.....	196
4.4.7. Ejemplo.....	197
4.5. Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	197
4.5.1. Sujetos del impuesto.....	197
4.5.2. Tasa del impuesto.....	198
4.5.3. Base del impuesto.....	198
4.5.4. Ejemplo.....	198
4.5.5. Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	198
4.6. Resolución de Facilidades Administrativas para el sector primario 2006.....	199
4.6.1. Definición de actividades ganaderas.....	200
4.6.2. Facilidades de comprobación.....	200
4.6.3. Facturación por cuenta de pequeños ganaderos.....	202
4.6.4. Pagos provisionales semestrales.....	207
4.6.4.1. Pagos provisionales del ejercicio 2006.....	207
4.6.5. Procedimiento de salida del Régimen Simplificado vigente al 31 de diciembre de 2001.....	208
4.6.6. Impuesto al Activo.....	208
4.6.7. Retención del ISR. No obligación de llevar nómina..	209
4.6.8. Deducción de inversiones en terrenos.....	209
4.6.9. Referencia para estímulo de inversiones.....	210
4.6.10. Liquidaciones de distribuidores.....	210
4.6.11. No obligación de las personas físicas exentas del I.S.R.....	211
4.6.12. Exención para personas físicas y opción de facilidades para sociedades mercantiles.....	212
4.6.12.1. Ingresos y deducciones por operaciones a crédito, así como deducción de inversiones, provenientes del anterior Régimen Simplificado.....	213

4.6.13. No obligación de emitir cheques nominativos.....	213
--	-----

CAPÍTULO 5

5. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES FISCALES ENTRE PERSONA FÍSICA, PERSONA FÍSICA REGIMEN INTERMEDIO, PERSONA MORAL Y PERSONA MORAL INTEGRADORA, DEDICADAS A

ACTIVIDADES AVÍCOLAS.....	214
5.1. Trabajo de campo de las Empresas Avícolas en Michoacán..	217
5.1.1. Caso 1.	217
5.1.1.1. Impuesto Sobre la Renta.....	217
5.1.1.1.1. Pagos Provisionales P. Física.....	218
5.1.1.1.2. Pagos Provisionales P. Moral.....	219
5.1.1.1.3. Impuesto del Ejercicio P. Física...	220
5.1.1.1.4. Impuesto del Ejercicio P. Moral...	221
5.1.1.2. Impuesto al Activo.....	224
5.1.1.3. Impuesto al Valor Agregado.....	225
5.1.1.3.1. Pagos Definitivos P. Física.....	226
5.1.1.3.2. Pagos Definitivos P. Moral.....	227
5.1.2. Caso 2.	228
5.1.2.1. Impuesto Sobre la Renta.....	228
5.1.2.1.1. Pagos Provisionales P. Física.....	229
5.1.2.1.2. Pagos Provisionales P. Moral.....	230
5.1.2.1.3. Impuesto del Ejercicio P. Física....	231
5.1.2.1.4. Impuesto del Ejercicio P. Moral....	232
5.1.2.2. Impuesto al Activo.....	238
5.1.2.3. Impuesto al Valor Agregado.....	239
5.1.2.3.1. Pagos Definitivos P. Física.....	240
5.1.2.3.2. Pagos Definitivos P. Moral.....	241
III. CONCLUSIONES.....	242
IV. SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	245
V. BIBLIOGRAFIA.....	247

I. RESUMEN

La presente es una investigación orientada a definir las estrategias de planeación fiscal aplicables a empresas avícolas en Michoacán, tomando en cuenta para ello las disposiciones fiscales aplicables al caso, con el objetivo de presentar las opciones de planeación fiscal que tiene una persona física o moral que realiza exclusivamente dichas actividades.

Tiene como base un estudio bibliográfico sobre un marco jurídico fiscal referente a las personas físicas y morales que realizan actividades avícolas, donde se abordan los fundamentos jurídicos y fiscales para que los contribuyentes al realizar dichas actividades contribuyan mediante el pago de impuestos a sufragar el gasto público de nuestro país, de una manera responsable, justa y equitativa.

Por los que se refiere al marco teórico de la planeación fiscal, aborda lo que es planear, eludir y evadir fiscalmente, además se detalla el proceso que toda planeación debe contener. Dentro de este marco teórico se menciona como se encuentra la situación avícola en México de manera general y en Michoacán en lo particular.

Las estrategias que se presentan para las personas que realizan actividades avícolas, están contenidas en diversos ordenamientos fiscales y dentro de estos ordenamientos podemos encontrar beneficios implícitos y explícitos por lo que se hace necesario conocer cada uno de ellos para poder desarrollar una estrategia de planeación fiscal.

En este sentido, el estudio aborda la Ley Agraria, la Ley de Ingresos de la Federación, la Ley Agraria, el Código fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Activo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Resolución de Facilidades Administrativas, observando las

diferencias existentes entre una persona física y una persona moral dentro de los ordenamientos aplicables.

Dentro de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado, se manejan ejemplos que clarifican las disposiciones tributarias.

Este estudio en conclusión, aborda la aplicación práctica de la investigación fundamentada en las disposiciones fiscales aplicables, situando a los contribuyentes en la situación jurídica o de hecho prevista por la norma tributaria y a partir de ahí, diseñar un esquema de planeación para los contribuyentes dedicados a la actividad avícola.

II. INTRODUCCION

Con frecuencia nos encontramos en la práctica profesional el hecho de que las empresas desean planear fiscalmente; sin embargo, al momento de utilizar el término, parece que lo que buscan es sorprender al fisco al margen de la ley, a otras les gustaría una alternativa que nos les corresponde y que no es producto de la actividad normal del contribuyente, sino de una ficción creada para evitar el pago.

La planeación fiscal, desde mi punto de vista, trata de hacer respetar el marco de la ley y supeditar las acciones de la empresa y de las personas a establecer medidas de seguridad fiscal y de productividad, por medio de una planeación estratégica del negocio, donde se considere el esquema fiscal adecuado y pagando al final de cuentas lo justo, entendiéndose por ello lo que se encuentra regulado en ley, no lo que cada quien quiere.

Optimizar la obligación sustantiva de pago y buscar no verse expuesto a un régimen fiscal complejo que implica el cumplimiento de obligaciones colaterales excesivas puede ser motivo de una planeación fiscal.

La presente tesis describe las debilidades y fortalezas de las leyes en relación a empresas, personas físicas y morales dedicadas a actividades avícolas, situación que resulta útil tanto para contribuyentes como para autoridades. Por tanto, propugnamos por el pago legal y constitucional de las diversas contribuciones.

Los planteamientos vertidos en las diversas leyes fiscales llevan a injusticias implícitas al beneficiar a unos y limitar a otros que bajo ciertas combinaciones producen distorsiones a favor del contribuyente o de la autoridad fiscal.

Lo que busca el planeador fiscal es analizar y encontrar espacios de legalidad que puedan representar al contribuyente diferir o atenuar el pago de impuesto o aprovechar uno u otro contrato mercantil para realizar cierta operación, o de plano reordenar la empresa con un enfoque fiscal.

En la continua búsqueda de optimización de los recursos financieros, la planeación fiscal adquiere una importancia significativa como herramienta administrativa capaz de producir beneficios económicos.

Su objetivo básicamente es: eliminar, disminuir o diferir la carga fiscal de toda operación, siempre dentro del marco jurídico fiscal vigente y contando con el soporte documental que demuestra la licitud de los actos.

Las opciones o alternativas pueden estar explícitamente establecidas en la ley (estímulos fiscales), en otros casos los beneficios son implícitos y deben obtenerse de la interpretación armónica de las leyes (tesis aisladas, jurisprudencias, criterios del servicio de administración tributaria, etc.).

Si bien la planeación fiscal como tal es legítima, en la práctica puede ser complicado distinguir entre una conducta lícita de otros actos ilícitos como: la simulación fiscal, la evasión fiscal, fraude o delito fiscal, por lo que es importante que exista una razón de negocios que tenga un objetivo determinado que no sea exclusivamente la obtención de un beneficio fiscal y además deberá tener una lógica operativa.¹

¹ CORONA Funes, José. *Planeación fiscal, 100 estrategias fiscales*. Ed. Gasca Sicco. México D.F. Pag. XXII

Las personas físicas y morales dedicadas a actividades avícolas pueden realizar estrategias de planeación fiscal cuando sean residentes en México o cuando tengan ingresos atribuibles a un establecimiento permanente o cuando sus ingresos procedan de fuentes riqueza situadas en territorio nacional. En Michoacán como en el resto del país las empresas avícolas que desean lograr competitividad y productividad, se han visto en la necesidad de desarrollar estrategias tendientes a la optimización de sus recursos y una estrategia en donde los empresarios han puesto mucho énfasis es en la fiscal.

La industria avícola mexicana va en aumento y ha logrado consolidarse a lo largo de los años como la actividad pecuaria más importante de México. Su crecimiento y desarrollo se ha fundamentado en el esfuerzo de los avicultores mexicanos quienes han procurado mantener una industria fuerte y vanguardista en todos los niveles productivos, y como parte de su fortaleza mantiene una tasa de crecimiento anual sostenida de alrededor del 5%.²

Hoy en día, la avicultura mexicana cuenta con una importante presencia nacional, no sólo con el número de entidades productoras, sino también con una destacada presencia de los productos avícolas en prácticamente todos los mercados del territorio mexicano.

Uno de los factores que han impulsado el crecimiento de la industria avícola, así como la presencia en los mercados, es la preferencia del consumidor por los productos avícolas, como es el caso particular del pollo y del huevo. En ambos casos la accesibilidad a los productos es cada vez mayor, en virtud de que los canales de comercialización se van fortaleciendo.

² "Retrospectiva, situación Actual y Perspectivas del Sector Avícola Mexicano", UNA, Marzo 2005, Pag. 3.

En el caso del consumo, el pollo como el huevo, mantienen una excelente ubicación. Por lo que se refiere al pollo, México se ubica en el sexto lugar a nivel mundial registrando un consumo per capita cercano a los 23.40 kg. anuales. En el caso del huevo, nuestro país es el primer lugar mundial en el consumo de huevo fresco con 21.50 kg. per capita. ³

Evidentemente que la globalización de los mercados se está viviendo en la industria avícola mexicana, en ese sentido la actividad continúa experimentando una lenta concentración que busca desarrollar economías de escala que les permitan a las empresas una mayor competitividad. A lo largo de la historia de la avicultura mexicana, se observa una disminución del número de empresas avícolas, aunque no así de los volúmenes de alimentos pollo, huevo y pavo producidos anualmente.

También derivado de la globalización de los mercados, la industria nacional se encuentra en el análisis de explorar los mercados externos que le permitan desarrollarse en el ámbito internacional.

Este giro que se busca, permitiría a la actividad mantener sus ritmos de crecimiento actuales, sin afectar el mercado nacional, en virtud de que se generaría una interesante oferta exportable de productos procesados o con alto valor agregado, aunado a esto, el Plan contempla una generación de empleos en el sector rural fundamentalmente.

³ *"Retrospectiva, situación Actual y Perspectivas del Sector Avícola Mexicano"*, UNA, Marzo 2005, Pag. 3.

En concordancia con lo anterior, la presente investigación se desarrolla en 5 capítulos siendo el primero de ellos el relativo al diseño de la investigación. En el capítulo 2 se explica el marco teórico de la planeación fiscal resaltando el hecho de la fundamentación como base de toda estrategia de planeación para no caer en una evasión o simulación, además se describe todo el proceso para llevar a cabo una adecuada planeación. Dentro de este capítulo 2 también se aborda el tema de la situación avícola tanto en México como en Michoacán, analizando la producción, la integración avícola, la comercialización, el comercio internacional, los tratados de libre comercio y la sanidad.

El capítulo 3 nos habla del marco legal comenzando a describir a las personas como elemento vital puesto que la planeación se tiene que desarrollar en un ente denominado persona física o moral según sea el caso y describiendo de manera general cada uno de los atributos con los que cuentan las personas, siendo la única diferencia entre una persona física y una persona moral lo relativo al estado civil. Además vemos la Ley Agraria en la cual se plasman los fundamentos legales para las sociedades rurales que se dediquen a actividades avícolas.

El capítulo 4 y punto central de este estudio trata sobre los diferentes ordenamientos vigentes aplicables a las personas físicas o morales que desarrollen actividades avícolas, pasando por la Ley de Ingresos de la Federación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Activo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Resolución de Facilidades Administrativas para el sector avícola, ejemplificando las disposiciones fiscales.

Como 5 capítulo y final es la determinación de las diferencias entre personas físicas y morales dedicadas a actividades avícolas así como la aplicación práctica del estudio haciendo resaltar los beneficios y fundamentos fiscales para lograr una sólida estrategia de planeación fiscal.

1. ASPECTOS METODOLÓGICOS.

1.1. PROBLEMÁTICA.

En el desarrollo de la presente problemática, cabe aclarar que las apreciaciones expuestas son reflexiones personales derivadas de conocimientos generales y experiencia laboral y profesional.

La reactivación del sector agropecuario entre el año 1995⁴ a la fecha y las modificaciones fiscales del 2002⁵, no fueron suficientes para resolver la vasta problemática del sector agropecuario mexicano, al no tener un desarrollo armónico, sólido y sustentable. Muchos de estos problemas son estructurales, y están relacionados con la baja productividad del sector, la desintegración o poca vinculación de las actividades productivas con los procesos de transformación y comercialización, la falta de tecnología, escasos de apoyos financieros por parte de entidades públicas y privadas y la falta de incentivos adecuados que permitan reducir los costos de producción.

La adopción en el país de un modelo de desarrollo orientado a las exportaciones, la reactivación de la economía nacional, la apertura comercial con los países de Norteamérica y la invasión que ha sufrido nuestro país de productos agropecuarios que se traduce básicamente en una apertura creciente de la economía, ha sometido a la producción agropecuaria nacional a una fuerte competencia externa. La rapidez con que se profundizó esta apertura a partir de 1995 dejó en claro que la gran mayoría de los productos agropecuarios nacionales se obtiene en condiciones ineficientes, razón por la cual no consiguen defenderse apropiadamente en mercados progresivamente desintervenidos.

⁴ Fuente SAGARPA. Estudios económicos 2005.

⁵ Ley del Impuesto Sobre la Renta. Publicada en el DOF de 01 de enero de 2002. Fe de errata 24 enero 2002.

La globalización⁶ ofrece una serie de oportunidades comerciales al país, pero exige el cumplimiento de normas de calidad en la producción, fiscales y comercialización de los bienes exportables, que obligan a una modernización del sector agropecuario. Con un mundo cada vez más competitivo, el sector agropecuario necesita alcanzar mayores índices de productividad por tecnología aplicada y planeaciones adecuadas, en donde los sistemas productivos, fiscales y las cadenas de comercialización deben ser fortalecidos por un ambiente económico estable, enmarcado en la austeridad fiscal y el uso eficiente de los recursos de la cooperación externa. El posicionamiento adecuado del país dentro del proceso de globalización, no puede atenerse a la instrumentación unilateral de la apertura comercial. Implica un vuelco fiscal, empresarial, productivo y tecnológico, integral y profundo, renovando aceleradamente la estructura económica del sector y estimulando el adecuado funcionamiento del mercado agropecuario.

A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN)⁷, los productores avícolas de Michoacán están con las grandes interrogantes de ¿Qué va a pasar con la avicultura?, ¿Los grandes productores norteamericanos, van a acaparar el mercado?, ¿Qué va a pasar con la micro y mediana empresa avícola?. Estas preguntas ya hicieron presencia en el ámbito nacional y prueba de ello es que se prorrogó la entrada de pierna y muslo de pollo a nuestro país que se esperaba fuera para el año 2002, aplazándose para el 2008⁸, esto con el fin de que la empresa avícola mexicana se fortaleciera en el ámbito nacional y tuviera margen para ser más competitiva a nivel internacional, cosa que no fue así.

⁶ Actualmente México tiene 20 Tratados de Libre Comercio en vigor. Fuente: Secretaría de Relaciones Exteriores.

⁷ TLCAN Firmado el 17 de diciembre de 1992. Fuente: Secretaría de Economía.

⁸ "Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2006", UNA, Dirección de estudios económicos, Marzo de 2006. Pag. 76

Las empresas del sector avícola de Michoacán que permanecen en el mercado se han visto en la necesidad de desarrollar mecanismos administrativos, productivos y de comercialización que les permitan efficientar sus recursos para lograr una mayor rentabilidad, abatir costos de producción, crear alianzas con empresas de sectores afines que les permitan tener seguro el suministro de materias primas, pero esto no todas las empresas tienen la oportunidad de lograrlo.

En Michoacán, la mayoría de las empresas avícolas son empresas familiares, al pasar de los años estas fueron creciendo poco a poco e incrementando su capital, esto aunado a la incertidumbre del mercado avícola nacional. Con el incremento de sus operaciones y procesos, se han visto en la necesidad de especializar y crear áreas que en un principio no se pensaban ya que los socios realizaban estas funciones.

Dentro del departamento administrativo se encuentra el área fiscal, las empresas dedicadas a actividades avícolas tienen la obligación del pago de impuestos, al realizar actos mercantiles, los impuestos más importantes son: 1. Impuesto sobre la Renta (I.S.R.), 2. Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), y 3. Impuesto al Activo (I.A.). Con la entrada en vigor de la ley del Impuesto Sobre la Renta en el 2002 y el naciente flujo de efectivo, estas empresas se han visto en la necesidad de tratar de optimizar y planear sus recursos, pero, en un sector tan inestable, de cambios radicales de un trimestre a otro y en un ambiente de incertidumbre ¿es posible proyectar resultados?, ¿se cuenta con un área para planear fiscalmente? ¿Hay planeación fiscal o se aplican tips fiscales?

Existen diversos factores involucrados a esta problemática como lo son:

- El desconocimiento de las leyes y ordenamientos fiscales aplicables,
- La situación económica que prevalece en el país referente al sector avícola que en lugar de ver a la planeación fiscal como una inversión

recuperable a corto, mediano y largo plazo, se le identifica como un gasto,

- La complejidad y lagunas fiscales que existen para personas físicas y morales de este sector,
- La desconfianza de los empresarios michoacanos al desarrollar estrategias de planeación fiscal al contar con un gobierno acorralante y amenazador que en lugar de convencer, intimida,
- El clima social de inseguridad que se vive en el estado que hace al empresario hermético y desconfiado,
- La falta de recursos humanos, materiales y tecnológicos que permitan desarrollar empresas altamente competitivas a nivel estatal, nacional e internacional,
- La inestabilidad del mercado avícola, que en un trimestre obtiene utilidades y al siguiente se cae al precio del pollo y se generan pérdidas millonarias.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Por lo anteriormente expuesto, el planteamiento del problema sería:

¿Están desarrollando estrategias de planeación fiscal las empresas del sector avícola ubicadas en Michoacán que permitan optimizar sus recursos y disminuir el impacto fiscal?

1.3. JUSTIFICACION.

El tema a desarrollar encuentra su justificación en tres vertientes, 1. La conveniencia, 2. La relevancia social y 3. Su valor teórico, mismos que se presentan a continuación:

1.3.1. CONVENIENCIA.

El conocer el marco jurídico fiscal de las empresas avícolas en todo su contexto en el que deben de tributar tanto las personas físicas y morales para desarrollar estrategias de planeación fiscal sustentadas y viables, sin perder de vista el marco de legalidad. Es necesario para los contadores y abogados fiscalistas porque tendrá como resultado el definir la correcta aplicación de estos ordenamientos, aportándoles el conocimiento necesario para orientar a los socios accionistas o dueños de las empresas acerca de las ventajas que hay en cada estrategia de planeación fiscal contenida en dicho marco jurídico fiscal, lo que redundará en un beneficio económico para los contribuyentes que se sitúen en este supuesto al cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales y al mismo tiempo evitar pagos excesivos de impuestos por desconocimiento de las normas aplicables al caso.

1.3.2. RELEVANCIA SOCIAL.

Los beneficiados directos de esta investigación son los productores avícolas de Michoacán y de todo el país ya sean personas físicas o morales, puesto que el contenido planteado es de aplicación general para el sector avícola, empresas que pretendan desarrollar y aplicar estrategias de planeación fiscal, porque al aplicar correctamente las leyes nacionales, y aprovechar las ventajas, facilidades y estímulos que en este sentido brindan las leyes complementarias a los impuestos directos del sector avícola, se tendrá la certeza de que se está cumpliendo correctamente con las obligaciones fiscales, no existiendo dispendio de recursos,

ahorrando cuando sea posible y optimizando los recursos económicos que se podrían traducirse en tecnología, con esto se beneficiaría indirectamente toda la sociedad mexicana, ya que al resultar beneficiados económica y operacionalmente los productores de pollo, se disminuirían los precios de venta, se tendría pollo de mayor calidad y se generarían fuentes de trabajo permanentes.

1.3.3. VALOR TEORICO.

Esta investigación, no pretende descubrir el “hilo negro” referente a la planeación fiscal de las empresas del sector avícola, pretende conjuntar todos los lineamientos fiscales, estímulos y facilidades que sirvan de base a estudiantes, empresarios y profesionistas del área fiscal en materia del desarrollo estrategias de planeación fiscal, y ofrecer la posibilidad de ampliar el conocimiento al aplicar dichas estrategias en las empresas, se espera saber a detalle las variables que determinan como los empresarios determinan los riesgos de aplicar estrategias y sugiere ideas para futuros estudios relacionados con las empresas del sector avícola ya que la gama de conceptos relacionados es muy amplia. En México en general y en Michoacán en lo particular, el sector agropecuario representa el 19.78% de la economía, es por ello la importancia de la planeación fiscal estratégica.

1.4. OBJETIVOS.

Al desarrollar la presente investigación los objetivos que se pretenden alcanzar son los siguientes:

1.4.1. GENERAL.

Determinar si las empresas del sector avícola de Michoacán están desarrollando estrategias de planeación fiscal que permitan optimizar sus recursos y disminuir su carga fiscal.

1.4.2. ESPECIFICOS.

- Explicar el marco jurídico fiscal de las personas morales que se dedican a la actividad avícola.
- Explicar el marco jurídico fiscal de las personas físicas que se dedican a la actividad avícola.
- Explicar las diferencias tributarias entre una persona física y una persona moral del sector avícola.
- Analizar si existe planeación fiscal en las empresas del sector primario avícola.
- Exponer las estrategias de planeación fiscal más adecuadas que una empresa ya sea persona física o moral del sector primario avícola podría adoptar.
- Desarrollar estrategias de planeación fiscal en un espacio en donde las leyes fiscales no son constantes.

1.5. PREGUNTAS DE INVESTIGACION.

- ¿Existe un marco jurídico fiscal específico para las personas morales que se dedican al sector avícola?
- ¿Cuál es el marco jurídico fiscal específico para las personas físicas que se dedican al sector avícola?
- ¿Existen diferencias tributarias entre una persona física y una persona moral dedicadas a la actividad avícola?

- ¿Desarrollan estrategias de planeación fiscal las empresas avícolas de Michoacán?
- ¿Qué estrategias de planeación fiscal son las más adecuadas para que una empresa ya sea persona física o moral del sector avícola podría desarrollar?
- ¿Es posible desarrollar estrategias de planeación fiscal en un espacio donde las leyes fiscales no son constantes?

1.6. HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION.

Las hipótesis planteadas en el presente estudio son las siguientes:

1.6.1. HIPOTESIS GENERAL.

Las personas físicas y morales dedicadas a actividades avícolas tienen la posibilidad de desarrollar estrategias de planeación fiscal, y con ello existirá la optimización de recursos financieros.

1.6.2. HIPOTESIS PARTICULARES.

- Si hay planeación fiscal y la empresa las desarrolla de manera correcta se obtendrán beneficios económicos.
- Desarrollar estrategias de planeación fiscal es posible en un espacio de inconstancia fiscal.
- Las estrategias de planeación fiscal no son instrumentos de evasión de impuestos.

1.7. DISEÑO DE LA INVESTIGACION.

Una forma de organizar las ideas acerca de las estrategias de planeación fiscal con que cuentan las personas físicas y morales dedicadas al sector avícola en Michoacán, fue llevando acabo una revisión de la literatura existente al respecto y dado que no se encontró obra alguna que plantee de manera conjunta todos los ordenamientos fiscales aplicables al estudio, se decidió realizar una investigación de tipo cualitativa, y plantearla como una investigación descriptiva.

Todas las obras requieren para su construcción materiales y procedimientos. En nuestro caso se trata también de una obra y por consiguiente necesita de sus respectivos materiales y métodos utilizados, por lo que se refiere a materiales son del tipo documental divididos en dos categorías para mejor fundamentación del tema: Documentación general y documentación especializada.

1. Documentación general.

a. Bibliografía actual:

- o Libros
- o Legislación federal vigente.

2. Documentación especializada.

a. Bibliografía actual:

- Libros especializados.
- Revistas especializadas.
- Legislación federal especifica vigente.
- Consulta de páginas web especializadas.
- Consulta de tesis de licenciatura, maestría y doctorado.
- Monografías del sector avícola.
- Compendios avícolas.
- Pláticas con empresarios del sector avícola.

Esta documentación o “material” tiene la finalidad de reunir el conocimiento actual para construir nuestra investigación, dar la orientación precisa para soportar el terreno que se investiga y poder cumplir con los objetivos de la investigación.

Por lo que se refiere al Método, la investigación en lo fundamental pasa de lo general a lo particular (método deductivo) pero haciendo además uso de la evidencia y de la síntesis, actividades que se van combinando en el campo de la investigación en 6 capítulos mediante los cuales se posibilita el trabajo que conduce a cumplir los objetivos planteados.

Ahora bien, la metodología utilizada se fundamenta en la literatura referente a la investigación considerando como eje la obra “Metodología de la Investigación” de Sampieri.⁹

Se inicio con la orientación en el campo de la investigación, el estudio de la problemática y planteamiento del problema, con base en lo cual se elabora el “marco teórico” que consiste en investigar sobre el tema en la documentación descriptiva (Libros, legislación vigente, paginas web, revistas) y en la documentación explicativa (tesis de maestría y doctorado y literatura explicativa).

Una vez obtenida la información necesaria, se procedió a estudiar los temas encontrados de manera aislada en un principio, y comparándolos al final, con la finalidad de desarrollar los objetivos planteados.

⁹ HERNANDEZ Sampieri, Roberto, Metodología de la Investigación, Ed. Mc. Graw Hill, Tercera Edición, Mexico, D. F. 2003

2. MARCO TEÓRICO DE LA PLANEACIÓN FISCAL.

2.1. CONCEPTO DE PLANEACION.

Es la etapa del proceso administrativo que se encarga de prever los recursos materiales, humanos y organizativos para poder lograr un objetivo definido.

2.2. CONCEPTO DE PLANEACIÓN FISCAL.

Es la optimización de las obligaciones sustantivas y colaterales a que está obligado el contribuyente, apegada a derecho.¹⁰

Otra definición sería:

“Es el arte de sugerir, diseñar e implementar actos jurídicos no simulados con el propósito de ubicar, o bien, dejar de ubicar a los mismos en la hipótesis legal, según convenga, y que resulte como consecuencia la menor causación de impuestos”

2.3. LA PLANEACIÓN FISCAL Y LA ÉTICA PROFESIONAL.

Los profesionistas y personas involucradas en la materia fiscal ya sea contadores, abogados, empresarios, etc. debemos realizar nuestro trabajo teniendo en mente el compromiso moral adquirido ante la sociedad, nuestro país y nosotros mismos, es por ello que al momento realizar cualquier estrategia de planeación fiscal en las empresas no debemos de perder de vista la ética profesional y pagar los impuestos de manera proporcional, justa y equitativa, tal como lo establece nuestra carta magna puesto que de no ser así podría verse afectado nuestro país, la sociedad y nosotros mismos.

¹⁰ CORONA Funes, José. *Planeación fiscal, 100 estrategias fiscales*. Ed. Gasca Sicco. México D.F. Pag. 3

2.4. EXISTE PLANEACION FISCAL EN LAS EMPRESAS.

Desgraciadamente se observa que una gran parte de los contribuyentes no llevan a cabo el proceso de planeación fiscal, tan sólo utilizan “tips” fiscales y, por tanto, corren los riesgos de un futuro incierto o, en el mejor de los casos, tienen una planeación estratégica del negocio sin considerar las ventajas o desventajas fiscales que ello implica.

Algunos contribuyentes piensan que dejar de pagar es una manera de planeación, situación con la que no estamos de acuerdo, pues como comentamos en la anteriormente, se requiere que esté apegada a derecho.

2.5. DIFERENCIAS ENTRE EVASIÓN, ELUSIÓN Y PLANEACIÓN FISCAL.

Creemos que son tres términos diferentes: la evasión está relacionada con la omisión del pago no apegada a derechos y la elusión con el hecho de evitar las responsabilidades fiscales por medio de la maquinación dolosa, en cambio, la planeación fiscal es el esfuerzo por optimizar la carga tributaria ceñida estrictamente a derecho.

2.6. LIMITACIONES DE LA PLANEACIÓN FISCAL.

Las limitaciones están en función del régimen fiscal y las condiciones en que se encuentra particularmente el contribuyente.

Debido a que la discrepancia fiscal con la autoridad competente puede acarrear problemas cuando no está seguro del diseño, fundamentación y motivación, es conveniente conocer las consecuencias en que pueden verse implicados los diferentes actores cuando el trabajo de planeación no está hecho a conciencia.¹¹

¹¹ CORONA Funes, José. *Planeación fiscal, 100 estrategias fiscales*. Ed. Gasca Sicco. México D.F. Pag. 4

Como en toda actividad, en el caso de la disciplina fiscal, es necesario prevenir antes que corregir, anticipar en vez de reaccionar, darle un rumbo, un destino a la empresa y no permitir que naufrague.

Cabe señalar que la planeación fiscal depende del régimen tributario, del tipo de empresa, contingencias, etcétera, por lo que no existe una fórmula única para todas las empresas, y el diseño de la estrategia fiscal se basará, en todo caso, en las circunstancias particulares y antecedentes de cada empresa, cuyo conocimiento profundo de ella y sus operaciones es primordial.

La planeación fiscal no tiene límites en sí, lo que pudiera estar limitado es la capacidad y creatividad técnica del especialista en la materia.

Para realizar una planeación fiscal de manera profesional se necesita conocer las leyes, reglamentos y demás dispositivos federales, estatales y municipales de carácter impositivo, derecho común, leyes mercantiles, laborales, diversos códigos, convenios tributarios con otros países, así como diarios oficiales, jurisprudencias, tesis aisladas, criterios de la autoridad, doctrina legal y fiscal, etcétera.¹²

2.7. DEFRAUDACIÓN FISCAL.

2.7.1. DEFRAUDACIÓN EN MATERIA FISCAL.

El artículo 108 del Código Fiscal de la Federación establece que comete delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

¹² CORONA Funes, José. *Planeación fiscal, 100 estrategias fiscales*. Ed. Gasca Sicco. México D.F. Pag. XXIII

2.7.1.1. OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos, o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

2.8. ACTOS LICITOS E ILÍCITOS FISCALES.

2.8.1. ACTOS ILÍCITOS:

- Disminución dolosa de ingresos
- Aumento doloso de deducciones
- Simulación de operaciones

2.8.2. ACTOS LÍCITOS:

- Cumplimiento de requisitos para deducir
- Transparencia en la operaciones

2.9. ETAPAS DE LA PLANEACION FISCAL.

2.9.1. INTRODUCCIÓN.

La formación necesaria para diseñar un plan fiscal puede obtenerse por dos medios, uno directo, como es la entrevista a ejecutivos y personal involucrado en estas áreas, y uno indirecto de investigación, que es el cuestionario predeterminado de información base, con el cual es posible detectar áreas de oportunidad.

Es necesario considerar que los resultados de la planeación fiscal no son siempre de realización inmediata, por lo que conviene ser pacientes al planear a mediano y

largo plazos, con base en estimaciones de cambios en la ley y la seguridad jurídica que pudiera emanar de la misma.

El plan fiscal debe formar parte de un esfuerzo de planeación estratégica del negocio en su conjunto, por lo que deberá considerarse un esquema fiscal que produzca beneficios operativos y de productividad para el negocio.

El plan fiscal debe estar ligado a una planeación estratégica de la negociación para evitar incongruencias.

Es importante que la planeación estratégica del negocio contenga un plan fiscal que soporte las alternativas a tomar.

Etapas de la planeación fiscal:

- Diagnóstico fiscal (a priori y a posteriori).
- Diseño de alternativas o rumbos de acción a seguir (valuaciones cuantitativa y cualitativa).
- Determinación de la hipótesis de trabajo.
- Elaboración de un plan de trabajo.
- Ejecución.
- Seguimiento, revisión por modificaciones a las leyes.

2.9.2. DIAGNÓSTICO FISCAL (A PRIORI Y A POSTERIORI).

Primer paso: deberá formularse un cuestionario o se practicará una entrevista para conocer las principales obligaciones (sustantivas y colaterales) que tiene el contribuyente, con la finalidad de analizar la situación actual.

Segundo paso: tendrán que describirse las principales operaciones que se realizan para conocer los movimientos financiero y operativo de la empresa.

Tercer paso: se describirán los principales problemas que ha tenido y tiene la empresa en materia fiscal.

Cuarto paso: se efectuará un análisis detallado sobre:

- a) Los pagos provisionales, definitivos y declaración anual de los últimos cinco años de los diferentes impuestos;
- b) Se revisará la forma de registro ante la Secretaría de Hacienda y crédito Público (formato R-1);
- c) Se revisará el giro y la actividad preponderante del contribuyente, por medio de su acta constitutiva y las modificaciones a ésta, y
- d) Se analizará el poder notarial para actos de administración y dominio para firmar las declaraciones de pago (ahora regulados por la Firma Electrónica Avanzada FEA).

Quinto paso: se valorará el riesgo jurídico fiscal en que se encuentran accionistas, contadores y personas con responsabilidad fiscal.

Sexto paso: se formará un expediente completo con toda la información anteriormente recopilada.

Así pues, el diagnóstico a priori observa, de manera general, la problemática fiscal, y el diagnóstico a posteriori detallará y analizará con mayor profundidad lo investigado para precisar el problema en cuestión.

2.9.3. DISEÑO DE ALTERNATIVAS O RUMBOS DE ACCIÓN A SEGUIR (VALUACIONES CUANTITATIVA Y CUALITATIVA).

Algunas limitaciones que puede tener la empresa para construir un plan fiscal son:

- Falta de un sistema contable y fiscal adecuado.
- Falta de control administrativo, y

- Cultura de planeación.

Factores que deben considerarse, independientemente de los fiscales, para construir un plan fiscal:

- Aspectos operativos y organizacionales, y
- Aspectos financieros (flujo de efectivo y otros)

Es muy importante considerar el flujo de efectivo dentro de la planeación fiscal, porque representa el elemento mas importante a cuidar en estos tiempos; muchas veces escuchamos que una persona asevera que tiene activos, tecnología, experiencia, pero le falta liquidez.¹³

Además se deben considerar los efectos administrativos que conlleva una planeación fiscal, porque si no se cuenta con un proceso administrativo eficiente el control fiscal podría no tener una buena base sobre la cual desarrollarse.

Las diferentes alternativas dentro del plan fiscal se constituyen por medio de la investigación, análisis y búsqueda de los diferentes regímenes fiscales, obligaciones colaterales y figuras jurídicas que pueden ser susceptibles de aplicarse sobre la entidad, analizando y proponiendo un régimen y esquema fiscales que permitan optimizar sus obligaciones sustantiva de pago y colaterales (contabilidad, comprobantes, cuentas fiscales, etcétera).

Las alternativas se valoran de manera:

- a) Cuantitativa, y
- b) Cualitativa.

¹³ LUNA Guerra, Antonio. *Régimen fiscal de las Actividades Agropecuarias*. Ed. ISEF. México D.F. 2005 Pag.

2.9.3.1. CUANTITATIVA.

Es la evolución que da como producto un resultado económico que justifique el proceso de planeación fiscal e incida en la obligación sustantiva (el pago).

2.9.3.2. CUALITATIVA.

Es la evaluación del riesgo por la medida fiscal a realizar.

2.9.4. DETERMINACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.

La etapa de la evaluación consiste: en determinar qué resultados serán considerados para escoger la alternativa de menor riesgo y mayor rendimiento.

2.9.5. ELABORACIÓN DE UN PLAN DE TRABAJO.

Un plan de trabajo fiscal es la conclusión del estudio de diagnóstico y proposición de alternativas, en donde se demuestra, con los trabajos de cálculo y campo, la razonabilidad de la alternativa escogida.

La documentación que deberá incluir el plan de trabajo es:

Primer paso: estados financieros de la empresa y las declaraciones de pago provisional y de los ejercicios de los últimos cinco años.

Segundo paso: cuestionario lleno, diseñado para cada tipo de contribuyente que se comentó anteriormente.

Tercer paso: acta constitutiva y demás poderes.

Cuarto paso: estudio a priori de las alternativas o hipótesis fiscales, evaluando el impacto tanto cuantitativa como cualitativamente.

Quinto paso: análisis de la hipótesis de trabajo acompañado de diversas cédulas que permiten mostrar los cálculos fiscales bajo diversas condiciones.

Sexto paso: programación de las actividades y acciones a realizar.

2.9.6. EJECUCIÓN.

En esta etapa deberá cuidarse que todo lo planeado resulte en la práctica como se pensó; es importante mencionar que si la ejecución no se cuida se está ante el riesgo de que todo el esfuerzo invertido en una primera etapa no dé resultados positivos.

2.9.7. SEGUIMIENTO, REVISIÓN POR MODIFICACIONES A LAS LEYES.

Dar seguimiento y revisión, considerando los cambios que la ley sufre, es menester del planeador profesional en materia fiscal, pues tendrá que mantener las diferentes medidas implementadas o cambiarlas por las condiciones imperantes. Es decir, no debe tomarse la planeación fiscal como un estado pasivo en donde instalada la medida nunca más se vuelve a meditar o analizar la condición jurídica.

2.9.8. PLANEACIÓN FISCAL DE LAS OBLIGACIONES SUSTANTIVAS Y COLATERALES.

Para llevar a cabo una planeación fiscal es importante visualizar esta labor en cada ley en particular, analizando las obligaciones fiscales (sustantiva y colaterales).

Así, tenemos que la planeación fiscal ataca dos aspectos fundamentalmente:

- La planeación de las obligaciones sustantivas de cada contribución (IVA, ISR, IA, en sí los impuestos afectos del contribuyente):
 - a) Sujeto
 - b) Objeto
 - c) Base
 - d) Tasa
 - e) Fecha de pago
 - f) Forma de pago (tarjeta tributaria y/o pago por Internet), y
 - g) Formato de pago por Internet, medio magnético o papel.
- La planeación de las diversas obligaciones colaterales:
 - a) Contabilidad
 - b) Expedición de comprobantes
 - c) Declaraciones informativas
 - d) Cuentas fiscales, y
 - e) Responsabilidad solidaria (de accionistas, consejo de administración, etcétera).

Cuando hablamos de diferir, no gravar o estar exento, es planear sobre el “objeto” de la contribución. Sin embargo, como observamos, esta es una parte de lo que se necesita analizar para realizar un trabajo de planeación fiscal.

De lo anterior se desprende que tener un régimen fiscal en donde puedan aprovecharse la optimización de las obligaciones sustantivas y colaterales puede representarle al contribuyente una ventaja a favor en el mundo de los negocios.¹⁴

¹⁴ CORONA Funes, José. *Planeación fiscal, 100 estrategias fiscales*. Ed. Gasca Sicco. México D.F. Pag. 16

Algunos de los errores que se dan en la práctica cuando no existe una planeación fiscal básica son:

- a) Ubicación incorrecta de un régimen fiscal.
- b) Pagos en exceso.
- c) Devolución y compensación indebida.

En los siguientes capítulos analizaremos con mayor detalle la estructura que tienen ciertos contribuyentes, para pasar al terreno práctico de la planeación fiscal.

2.10. LA SITUACIÓN DEL SECTOR AVICOLA EN MEXICO 2006.

2.10. ANÁLISIS DE LA PRODUCCION AVÍCOLA.

La Globalización de los mercados se hace presente en la Industria Avícola Mexicana, en este sentido la actividad continúa experimentando una lenta concentración buscando economías de escala para aumentar la competitividad de las empresas.

También derivado de la globalización de los mercados, la industria nacional esta fortaleciendo el mercado interno y analizando los mercados externos.

El sector avícola mexicano participa con el 63.21% de la producción pecuaria produce más de 4.7 millones de toneladas con un valor superior a 54,795.7 millones de pesos.¹⁵

¹⁵ "Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2006", UNA, Dirección de estudios económicos, Marzo de 2006. Pag. 9

La producción de pollo en México durante el periodo 1994 a 2005 aumentó a un ritmo de crecimiento anual de 5.5% y la producción de huevo durante la última década creció a un ritmo anual de 4.1%.¹⁶

El 97% de la producción de huevo se produjo en 8 estados y de la producción de pollo el 91% se concentró en 13 estados y también el 95% de la producción de pavo se concentró en 3 estados.¹⁷

En el 2005 la avicultura generó 1,070,000 empleos de los cuales 178,000 son directos y 892,000 indirectos.¹⁸

La Avicultura es la principal transformadora de proteína vegetal en proteína animal, en los últimos 10 años el consumo de insumos agrícolas creció a un ritmo anual de 3.9%. En la actualidad se consumen 13.2 millones de toneladas de alimento balanceado de los cuales 8.3 son granos forrajeros, 2.6 millones son de pastas oleaginosas y 2.3 millones de toneladas de otros ingredientes.¹⁹

El alimento es el rubro que participa con más del 55% en los costos de producción de huevo y pollo.

Es importante destacar que los índices de conversión de insumo a producto tanto para huevo y pollo se han reducido en los últimos años y que actualmente están en el orden entre 1.8 y 2.0 kg. de alimento por kilogramo producido dependiendo del manejo; bioseguridad y tipo de granjas tecnificadas, semitecnificadas y en el caso de huevo son elevadas y automatizadas.²⁰

¹⁶ "Retrospectiva, Situación Actual y Perspectivas del Sector Avícola Mexicano", UNA, Marzo 2005, Pag. 7.

¹⁷ "Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2006", UNA, Dirección de estudios económicos, Marzo de 2006. Pag. 8 y 9

¹⁸ Fuente SAGARPA. Estudios económicos 2005.

¹⁹ y ²⁰ "Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2006", UNA, Dirección de estudios económicos, Marzo de 2006. Pag. 9

2.10.1.1. PERSPECTIVAS DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO

Para huevo se pronostica un crecimiento de 2.5% en el 2006 equivalente a 2.3 millones de toneladas.²¹

En el caso de pollo se pronostica un incremento para el 2006 entre 4% y 5% equivalente a 2.6 millones de toneladas el cual podría ser mayor si se consolidan los esfuerzos del modelo Aviexporta reorientado al comercio exterior.²²

Con respecto al consumo hay mucho por hacer, se tiene que intensificar las campañas de huevo, pollo y que las empresas continúen diseñando estrategias comerciales y de mercadotecnia que les garanticen la permanencia y mayor participación en el mercado nacional con producto fresco de alta calidad a precios accesibles. En el 2006 se estarán consumiendo alrededor de 22.4 kg de huevo y 25.0 kg de pollo por habitante al año.²³

2.10.2. ANÁLISIS DE LA INTEGRACION AVÍCOLA.

La parvada nacional avícola totaliza casi 430 millones de aves; más de 130 millones de gallinas ponedoras, 243 millones de pollos al ciclo y 865 mil pavos al ciclo.²⁴

²¹ y ²² "Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2006", UNA, Dirección de estudios económicos, Marzo de 2006. Pag. 27

²³ "Retrospectiva, situación Actual y Perspectivas del Sector Avícola Mexicano", UNA, Marzo 2005, Pag. 8.

²⁴ "Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2006", UNA, Dirección de estudios económicos, Marzo de 2006. Pag. 31

Se vendieron en el 2005, cerca de 84 millones de pollitas o sea un incremento de 2.5% con respecto al 2004. Es la venta récord en una década, se espera que este año y el próximo sea de sobreoferta debido a que esta cantidad de pollitas vendidas representa un excedente de 10.3% de la cifra de equilibrio que son 76.0 millones de pollitas.²⁵

Se tienen en producción 98.3 millones de gallinas de primer ciclo y 32.3 millones de segundo ciclo.²⁶

Se consideran que 20 millones de gallinas o sea el 15% de la producción nacional se realice en instalaciones automatizadas, dando como resultado una mayor eficiencia y productividad de la parvada.²⁷

El 91% de la producción es de huevo blanco y 9% de huevo rojo.²⁸

Algunas empresas están incursionando en la producción de huevo orgánico, con instalaciones adecuadas para este tipo de producto.

En cuanto a las líneas genéticas en huevo la mayor participación la tiene Hy Line con el 41% e Isa-Babcock con el 19%, seguida de Bovans con el 13%.²⁹

En pollo la mayor participación la tiene Ross con el 78% del mercado nacional seguida de Cobb con el 19% estas 2 líneas genéticas representan el 97% del mercado nacional.³⁰

^{25,26 y 27} “Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2006”, UNA, Dirección de estudios económicos, Marzo de 2006. Pag. 31

²⁸ Fuente SAGARPA. Estudios económicos 2005.

^{29 y 30} Fuente: Comité Nacional para el Fomento y Protección Avícola. Censos Pecuarios 2005.

2.10.2.1. PERSPECTIVAS DE LA INTEGRACION AVÍCOLA.

Seguirá concentrándose la producción y dándose cada vez más coinversiones y fusiones comerciales, asimismo se intensificará la reconversión y las inversiones en productos con valor agregado, para poder competir en el marco de un modelo exportador de la industria avícola.

Se incrementarán las granjas con sistemas de producción automatizados y se seguirá incrementando las instalaciones para productos orgánicos.

Actualmente tres empresas de pollo participaron con el 54% de la producción nacional y 10 empresas de huevo participan con el 44% de la producción de huevo.³¹

2.10.3. COMERCIALIZACIÓN.

Se producen más de 250,000 cajas diarias de huevo y 26 millones de pollos por semana.³²

Se sigue comercializando el huevo a través de los mercados tradicionales principalmente a granel.

El huevo sigue siendo hoy la alternativa más barata y nutritiva, en términos reales el precio de huevo se redijo de diciembre de 2004 a diciembre de 2005 en 21% al productor y al público consumidor se mantuvo igual que el año anterior.³³

³¹ "Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2006", UNA, Dirección de estudios económicos, Marzo de 2006. Pag. 40

³² "Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2006", UNA, Dirección de estudios económicos, Marzo de 2006. Pag. 43

³³ Fuente SAGARPA. Estudios económicos 2005.

De los 3.9 millones de pollos que se producen diario, el 90% se sigue vendiendo como un producto genérico por lo que los precios están relacionados con oferta y demanda.³⁴

Es importante hacer mención que la carne de pollo, es preferida a otras carnes por su calidad y frescura; por ser accesible (mayores puntos de venta, mejor precio) por la tendencia de consumo hacia carnes con bajo contenido de grasa; por la diversificación en su preparación.

Actualmente la carne de pollo representa casi el 50% del consumo de carne en el país además de los factores antes mencionados se debe agregar el hecho de que el precio real del pollo ha disminuido en los últimos años.³⁵

En el 2005 con un salario mínimo se pueden comprar 2.15 kg. de pollo entero, 1.77 kg. de piernil, 1.21 kg. de pechuga, 3.84 kg. de huevo y tan sólo 790 gramos de res y 770 de carne de cerdo.³⁶

2.10.3.1. PERSPECTIVAS DE COMERCIALIZACIÓN.

Se continuará promoviendo el consumo de huevo, pollo y pavo ahora con la creación de un Instituto Avícola; integrado por nutriólogos, médicos (cardiólogos, pediatras, ginecólogos) todos expertos en la materia para resaltar las bondades de los productos.

³⁴ "Retrospectiva, situación Actual y Perspectivas del Sector Avícola Mexicano", UNA, Marzo 2005, Pag. 8.

³⁵ "Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2006", UNA, Dirección de estudios económicos, Marzo de 2006. Pag. 40

³⁶ Fuente SAGARPA. Estudios económicos 2005.

El huevo seguirá a través del Instituto del Huevo en México con seminarios, libros (segunda edición del libro Mitos y realidades sobre el consumo de huevo) y participación en ferias y congresos relacionados con la salud humana. Lo mismo se efectuará para el caso de pollo.

Se le dará seguimiento al estudio realizado por GALLUP sobre el impacto en el consumo de pollo por la publicidad de Gripe Aviar en medios.

La Unión Nacional de Avicultores ha contratado los servicios de profesionales en comunicación para atender puntualmente el tema de la Influenza Aviar a través de toda una estrategia de comunicación, que tiene como objetivo conservar la confianza del consumidor hacia los productos avícolas mexicanos.

Asimismo, se efectuará una campaña para pollo y huevo durante el 2006, con la finalidad de promover a lo largo del año el consumo de estos dos productos, se han elegido 25 ciudades del país que representan el 70% del consumo de la canasta básica.

Para el pavo, la producción es estacional su mayor oferta y demanda se dan en épocas decembrinas y se apoya en campañas institucionales con SAGARPA en tiempos oficiales para promocionar los productos.

En la industria de pavo se trabajará intensamente en la comercialización distribución e inversión en plantas de proceso para ser más competitivos dado la gran competencia con producto Chileno y de EUA.

2.10.4. COMERCIO INTERNACIONAL.

2.10.4.1. ANÁLISIS COMERCIO INTERNACIONAL.

Es este año inicia el tercer año de que la Influenza Aviar ha estado afectando a la industria avícola mundial, incluso ha habido brotes en países donde se pensaba no se presentaría, como en Francia, e Italia, en Europa; en África, Egipto y Nigeria.³⁷

Los primeros brotes en Asia significaron una oportunidad para el ingreso a esos mercados de nuevos jugadores o para incrementar su presencia, principalmente los países del continente Americano. Brasil ha sido uno de los que más ha sacado ventaja de este vacío originado por la Influenza.

Los reportes de nuevos brotes, de afectaciones a los humanos y el lento avance en el control de la enfermedad en el continente asiático y la constante presencia en los medios de comunicación dando información incompleta, ha ocasionado una reducción en el consumo y demanda mundial.

Para la industria de carne de pollo se prevé tenga una panorama difícil en el 2006. Las importaciones de carne de pollo hacia México en el 2005 mostraron un dinamismo superior al de años anteriores, impulsado por las importaciones de pollo entero y trozos congelados.

La protección brindada por la salvaguarda se está desvaneciendo, en este año el arancel es de 39.5% lo cual ya no lo hace restrictivo para que se realicen importaciones de pierna y muslo de pollo al interior del país.³⁸

³⁷ Fuente Organización Mundial de la Salud (OMS). Internet: www.info@who.ch

³⁸ "Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2006", UNA, Dirección de estudios económicos, Marzo de 2006. Pag. 57

Por otro lado, los precios de pierna y muslo en Estados Unidos y pollo entero han bajado de manera importante, haciéndolos más competitivos para los mercados de exportación como el mexicano.

2.10.5. TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.

2.10.5.1. EL SECTOR AVÍCOLA Y LOS TRATADOS COMERCIALES.

Se han cumplido dos años completos de la apertura total del mercado mexicano con los Estados Unidos a excepción de la pierna y muslo de pollo que tiene un arancel por la salvaguarda y el maíz, frijol y azúcar que se liberan el 1 de enero de 2008.³⁹

La apertura comercial, la globalización; aunque se quiera evitar ya está en nuestro mercado; tenemos que pensar globalmente y actuar localmente. Buscar tener una competitividad a nivel internacional para proteger el mercado local.

La defensa de la industria nacional ya no son los aranceles, al menos con Estados Unidos y Chile principalmente, son las regulaciones no arancelarias como las medidas sanitarias y normas de calidad y las protecciones temporales como salvaguardas y cuotas compensatorias, principalmente.

En el año 2005 se debieron concluir las negociaciones de la OMC, sin embargo no se lograron por las divergencias en las posiciones sobre todo en acceso a mercado y eliminación de subsidios a la exportación. La última ronda en Doha en el mes de noviembre se concluyó solo con la firma de un documento de intención de continuar las negociaciones y concluir las en el presente año.

³⁹ "Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2006", UNA, Dirección de estudios económicos, Marzo de 2006. Pag. 76

Estados Unidos, previendo esta situación buscó realizar negociaciones bilaterales muchas de las cuales ya concluyó y están siendo ratificados por los congresos de los países para su entrada en vigor. En estos tratados Estados Unidos buscó un acceso para su principal producto de exportación la pierna y muslo, ya sea a largo o corto plazo.

Las negociaciones de los países de Latinoamérica con Estados Unidos implican para la industria mexicana, en general, un menoscabo en las preferencias que eran casi exclusivas para México y mucho más si en el periodo de transición a la apertura comercial no se realizaron acciones para posicionarse en el mercado estadounidense.

Durante este año se estarán negociando un tratado comercial y un acuerdo de complementación económica, el primero con Perú que, en el caso del sector agropecuario, se ha analizado con calma por la cercanía con Argentina, Brasil y Chile y en el segundo caso con Corea, mercado que es atractivo para la mayoría de los productos agropecuarios.

2.10.5.2. LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO EXISTENTES ENTRE MÉXICO Y OTROS PAISES.

Con Estados Unidos el sector está en libre comercio a partir del 1º de enero de 2004, excepto en pierna y muslo, por la salvaguarda se libera al mismo tiempo que el maíz amarillo, en el 2008.⁴⁰

El mercado Mexicano está en libre comercio con Chile desde 1998, en las fracciones que se negociaron con Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia y Uruguay desde el 2005.⁴¹

⁴⁰ TLCAN Firmado el 17 de diciembre de 1992. Fuente: Secretaría de Economía.

⁴¹ Fuente: Secretaría de Economía. Internet: www.economía.gob.mx

Con Nicaragua la liberación total del mercado avícola mexicano será el 1 de julio de 2007 y del mercado nicaragüense el 1 de julio de 2012. Actualmente se tiene libre acceso en pollitos recién nacidos, aves progenitoras, ovo productos y preparaciones alimenticias.⁴²

2.10.5.3. LOS TRATADOS DEL LIBRE COMERCIO EN TRÁMITE ENTRE MÉXICO OTROS PAÍSES.

En este año se están negociando:

Un tratado de Libre Comercio con Perú, en el cual para el sector avícola se busca una apertura en el mercado de ovoproductos y en preparaciones alimenticias de pollo, el resto de productos se busca se excluyan de compromisos de negociación.

Un acuerdo de Complementación Económica con Corea del Sur, este es un mercado atractivo para el sector agropecuario; particularmente para el Sector Avícola se está buscando un acceso preferencial en la carne de pollo y ovoproductos.⁴³

2.10.6. SANIDAD.

2.10.6.1. ANÁLISIS SANITARIO.

Una de las principales barreras al comercio de aves, sus productos y subproductos, son los aspectos de tipo sanitario.

⁴² Fuente: Secretaría de Economía. Internet: www.economía.gob.mx

⁴³ "Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2006", UNA, Dirección de estudios económicos, Marzo de 2006. Pag. 93

La OMS, ha definido la lista de las principales enfermedades a controlar, destacando la Enfermedad de Newcastle, Salmonelosis Aviar, y la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad.⁴⁴

Dichas enfermedades presentan gran poder de difusión y especial gravedad, las cuales pueden extenderse más allá de las fronteras nacionales, llegando a provocar graves consecuencias socioeconómicas y sanitarias, cuya incidencia en el comercio internacional de aves y sus productos es muy importante.

Un ejemplo es el caso de la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad, tipo A, subtipo H5N1, la cual ha provocado daños en la avicultura a nivel mundial, en los continentes de Asia, Europa y África hasta el momento.⁴⁵

En cuanto a la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, se tienen importantes avances en México, mismos que están por ser reconocidos a nivel internacional, incrementando las áreas geográficas como libres de la enfermedad con dicho reconocimiento.

Actualmente las salmoneras paratifoideas tienen mucha importancia por su impacto a la salud pública, siendo la tendencia a controlar al máximo las posibles contaminaciones en toda la cadena (de la granja a la mesa) por medio de programa equivalentes a una Norma Mexicana o por manuales de buenas prácticas de producción avícolas, avalados verificados y certificados por el gobierno o por un tercero aprobado.

⁴⁴ Fuente Organización Mundial de la Salud (OMS). Internet: www.info@who.ch

⁴⁵ "Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2006", UNA, Dirección de estudios económicos, Marzo de 2006. Pag. 93

La SAGARPA y el sector avícola nacional, han publicado varias Normas Oficiales Mexicanas, con el objetivo de controlar y erradicar dichas enfermedades.

2.10.6.2. CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE.⁴⁶

- **OBJETIVO:** Erradicar la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica del territorio nacional.
- **NORMA:** NOM-013-ZOO-1994 Campaña Naconal contra la Enfermedad de Newcastle, presentación velogénica. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1995 y su aclaración el 30 de marzo de 1995.
- **ESTRATEGIAS:** Las estrategias utilizadas son; la vigilancia epizootiológica de zonas libres, vacunación intensiva de aves susceptibles en todo el territorio nacional, constatación de parvadas y granjas libres en zonas de erradicación y control, atención de casos sospechosos o positivos de la enfermedad, control de la movilización de aves, sus productos y subproductos, implementación de medidas de bioseguridad en granjas tecnificadas, así como la difusión y capacitación de las actividades de la campaña en el territorio nacional.

⁴⁶ Fuente: SAGARPA. Internet: www.sagarpa.gob.mx

2.10.6.3. CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR.⁴⁷

- **CONSIDERANDO:** Que México es libre de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad desde junio de 1995, siendo necesario establecer un estricto control sobre el virus de la Influenza Aviar de Baja Patogenicidad tipo A, subtipo H5N2, para evitar su introducción a zonas sin evidencia de la enfermedad, su control y erradicación en las zonas endémicas, utilizando la vacunación como estrategia de prevención por una posible mutación hacia alta patogenicidad, con excepción de aquellas granjas y parvadas que sean constatadas oficialmente como libres de Influenza Aviar.
- **OBJETIVO:** Norma de observancia obligatoria en todo el territorio nacional permitiendo uniformar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la prevención, control y erradicación de la influenza avia, en aves comerciales, de traspatio, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, así como de combate, avestruces y programas sociales.
- **NORMA:** NOM-044-ZOO-1995 Campaña Nacional contra la Influenza Aviar. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1996 y modificada el 17 de noviembre de 1998 y el 30 de enero de 2006.
- **ESTRATEGIA:** Diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar el virus de la Influenza Aviar en la avicultura nacional y continuar aplicando las medidas zoosanitarias en las diferentes zonas o fases de campaña.

La protección de zonas en erradicación o libres se efectúa mediante el estricto control de la movilización de aves y la implementación de medidas de bioseguridad en las explotaciones tecnificadas.

⁴⁷ Fuente: SAGARPA. Internet: www.sagarpa.gob.mx

En la zonas en control se deben tener puntos de control de la movilización en las principales vías de acceso, mantener actualizados anualmente los censos avícolas, la vacunación es obligatoria a excepción de las parvada y/o granjas constatadas como libres que determine la Secretaría, previo análisis de riesgo, requisitos mínimos de bioseguridad en todas las granjas avícolas de la región, cumplir con actividades de vigilancia epidemiológica, tener infraestructura adecuada y autorizada para el diagnóstico.

En las zonas en erradicación, se debe realizar un análisis de riesgo para incorporarse a la presente fase, se debe cumplir con lo mismo de la fase en control, agregando el contar con el Grupo Estatal de Emergencia de Sanidad Animal (GEESA) y permanecer por lo menos durante 24 meses en dicha fase.

En zonas libres, además de cumplir con lo que marca para zona en erradicación, previa a su incorporación se debe hacer un análisis de riesgo, haber constatado el 100% de parvadas y granjas avícolas, haber suspendido la vacunación durante 12 meses previos a su incorporación a la misma. El gobierno realizará un muestreo anual en cada granja de producción. En dicha zona queda prohibida la vacunación.

Se establecen las medidas cuarentenarias a aplicar según el caso, se fortalece el control de la movilización, las medidas de vigilancia epidemiológica, así como los requisitos y controles para la importación.

2.10.6.4. CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA SALMONELOSIS AVIAR.⁴⁸

- **OBJETIVO:** Erradicar la Salmonelosis Aviar del territorio nacional, causada por Salmonera gallinarum (tifoidea aviar). El 17 de mayo de 2002, el país fue declarado libre de salmonera pullorum (pulorosis).
- **NORMA:** NOM-005-ZOO-1993 Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1994; aclaración el 10 de febrero de 1995.
- **ESTRATEGIAS:** Las estrategias empleadas son: vigilancia epizootiológica de zonas libres, constatación de parvadas y granjas libres de zonas de erradicación y control, atención de casos sospechosos o positivos de la enfermedad, control de la movilización de aves, sus productos y subproductos, implementación de medidas de bioseguridad en granjas tecnificadas, así como la difusión y capacitación de las actividades de la campaña en el territorio nacional.

2.10.6.5. PERSPECTIVAS SANITARIAS.

La Influenza Aviar es actualmente una prioridad sanitaria veterinaria y humana a nivel mundial debido al brote de Influenza Aviar de alta patogenicidad, tipo A, subtipo H5N1, originada en Asia y con presencia ya en Europa y África, poniendo a la comunidad mundial a establecer nuevos criterios de notificación de la enfermedad, reforzar las medidas de prevención y control, así como reforzar las buenas prácticas de higiene.⁴⁹

⁴⁸ Fuente: SAGARPA. Internet: www.sagarpa.gob.mx

⁴⁹ "Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2006", UNA, Dirección de estudios económicos, Marzo de 2006. Pag. 110

Los daños provocados por la Influenza Aviar en la industria avícola mundial tendrán repercusiones en la economía de varios sectores, como son proveedores, prestadores de servicios, el de impuestos, así como en las fuentes de empleo directas e indirectas durante 2006, lo que pone los temas sanitarios en las prioridades de los gobiernos.

En cuanto a la Enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, los Estados Unidos de América han reconocido a la entidades federativas de Sonora, Sinaloa (publicado en el Federal Register el 21 de mayo de 1999), Yucatán, Quintana Roo y Campeche, (publicado en el Federal Register el 27 de enero de 2004), como libres de dicha enfermedad, lo cual mejora el estatus zoosanitario del país a nivel internacional, permitiendo regiones productivas adecuadas para impulsar el espíritu exportador del sector avícola. Se espera que en corto plazo aumenten los reconocimientos internacionales de más zonas.⁵⁰

La SAGARPA ha declarado actualmente a 23 entidades federativas como libre de enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, y mantiene negociaciones con varios países para el reconocimiento de dichas entidades, en especial con los cuales se tiene un tratado de libre comercio.⁵¹

En cuanto al tema de salmonelosis aviar, es importante declarar a México libre de *S. gallinarum*, a la brevedad posible, estableciendo al mismo tiempo un programa voluntario de control de las salmonelas paratifoideas (ejemplo: *S. enteritidis* y *S. Typhimurium*, entre otras), por medio de una Norma Mexicana o de un Manual de Buenas Prácticas de Producción Avícola.

⁵⁰ "Retrospectiva, situación Actual y Perspectivas del Sector Avícola Mexicano", UNA, Marzo 2005, Pag. 19.

⁵¹ Fuente: SAGARPA. Internet: www.sagarpa.gob.mx

El tema de salmoneras paratifoideas va muy ligado a los programas de inocuidad y calidad alimentaria. Actualmente varias empresas avícolas ya contemplan programas internos para mantener a las aves y sus productos libres de los principales serotipos de salmoneras.

Otros aspectos a tomar en cuenta son el desarrollo, implementación, verificación y certificación de manuales de buenas prácticas de producción avícola, de sistemas de análisis de riesgos y puntos críticos de control en la producción primaria, de normas de calidad, de pliego de condiciones, de sistema de rastreabilidad para el sector avícola, entre otros, los cuales tienden a ser una exigencia en incremento por parte del consumidor final, tanto a nivel nacional como internacional, lo cual se refleja al garantizar cada vez más productos con calidad e inocuidad.

2.11. LA SITUACIÓN DEL SECTOR AVICOLA EN MICHOACÁN 2006.

La avicultura en Michoacán, es una de las ramas de la ganadería con mayor desarrollo en la última década, varios factores han provocado esta situación, la ubicación del estado, su clima, sus medios de comunicación y el arduo trabajo de los productores de pollo han hecho de Michoacán uno de los estados con mayor proyección a nivel nacional.

La Avicultura productora de Carne es una de las actividades con mayor tradición en el Estado, ya que la cría de aves de corral se practicaba desde antes de la época de la Conquista.

Los municipios con mayor presencia en el estado en cuanto a producción de pollo de engorda son Morelia y Uruapan, seguidos de Zacapu y Zitacuaro.

La importancia de la avicultura de carne se concentra tanto en los volúmenes de producción, como en ser una importante consumidora de insumos alimenticios. En este sentido, absorbe en promedio el 22% de los granos forrajeros demandados

por la ganadería en su conjunto y el 34% de las pastas oleaginosas, muchos de estos insumos son producidos en nuestro estado y el vecino estado de Guanajuato.⁵²

El proceso de producción de la carne de pollo en el estado es de 6 a 8 semanas anteriormente se adquiría el pollito de un día de nacido a los estados del norte del país, actualmente se compra el huevo fértil a estados de una Unión Americana y se maquila en los estados de San Luis Potosí o Nuevo León posteriormente se realiza la engorda en Michoacán. La demanda en el estado de la carne de pollo ha aumentado significativamente y es el producto ganadero de mayor consumo gracias a su bajo contenido de colesterol y grasas.

En la presente década, la avicultura productora de carne es la rama de la ganadería que en mayor medida ha expandido sus sistemas productivos y su oferta. Los ciclos cortos de engorda en la producción de carne de pollo ha sido un factor que ha permitido a la avicultura responder a al incremento en la demanda por carne de pollo en el estado, experimentando una tasa media de crecimiento anual del 9.1% en el periodo 1995 a 2005.

Cabe señalar que en los últimos diez años, la producción se incremento más del 85%, desplazando en gran medida el consumo de cerdo en el estado, principalmente por un menor precio al consumidor y por el incremento de la demanda por las carnes blancas.

Las tendencias en el consumo de carne de pollo a nivel estatal como nacional, hace prever que la demanda se incrementará, con base en lo cual se estima que la avicultura michoacana podrá expandir su nivel de producción en el 2006 y aprovechar en mayor medida el potencial con el que se cuenta actualmente.

⁵² Fuente: SAGARPA Michoacán. Subdirección de Ganadería.

La avicultura en Michoacán presenta diferentes características de acuerdo a los niveles tecnológicos que aplica, lo que en paralelo ha establecido zonas de alta producción en las que se concentra un alto porcentaje de la oferta interna de la carne de pollo.

Existen básicamente tres sistemas de producción diferenciados con base al esquema tecnológico que se utilizan, siendo: tecnificado, semitecnificado y traspatio o rural, los cuales presentan diferentes grados de integración vertical y horizontal, además de atender diferentes sectores de mercado, ya que mientras el primero se enfoca al abasto de grandes zonas urbanas, los segundos canalizan su producción a mercados locales y al autoabastecimiento.

2.12. FIGURAS JURIDICO FISCALES QUE PUEDEN ADOPTAR LAS PERSONAS MORALES DEDICADAS A ACTIVIDADES AVICOLAS.

Una persona moral dedicada exclusivamente a actividades avícolas cualquiera que sea su figura jurídica, tributara dentro del Título II, capítulo VII “Del Régimen Simplificado” de la LISR, así tenemos que esta persona puede ser:

Una Sociedad de Producción Rural (S. de P. R.),
Una Sociedad Cooperativa de Producción (S.C.P.),
Una Sociedad Anónima (S.A.),
Una Empresa Integradora,
Una Asociación en Participación (A. en P.),
etc.

3. MARCO LEGAL.

3.1. LAS PERSONAS.

3.1.1. INTRODUCCION.

Remontándonos al nacimiento mismo de la conducta colectiva del hombre, es posible identificar la naturaleza social de éste, la cual motiva indudablemente la aparición de vínculos grupales, no solo con el objeto de coordinar esfuerzos en la búsqueda de satisfactores primarios, si no también en la íntima necesidad de establecer relaciones constantes, así pues, el hombre acepta su naturaleza social y deja de vivir en soledad para sumarse a pequeños grupos que le permiten realizar funciones específicas y aunque rudimentariamente especializadas, es decir, nace la división de funciones, mientras que unos se dedicaban a la casa, otros recogían frutos, etc.

La diaria convivencia humana determina, una serie de lazos y contactos de muy variada naturaleza, que validan y justifican la existencia de reglas, cayendo en la esfera del más rudimentario esbozo del derecho como instrumento regulador de las mismas, actualmente tales vínculos son definidos como relaciones jurídicas, a las cuales se les otorga la función principal de coordinar y regular a los hombres dentro de su entorno social, sirviendo para el establecimiento de contactos mutuos, aplicables a la generalidad de los individuos que conforman la población de un estado.

Sin embargo, dichas relaciones son entabladas y sostenidas por sujetos a los cuales es necesario definir e identificar, lo que dentro de la técnica jurídica habrá de otorgar el carácter de personas, surgiendo la necesidad de dotar a tales seres humanos de características propias y perfectamente delineadas, de manera que sea posible diferenciar a todos y cada uno de ellos, debiendo dicha identificación no aplicarse únicamente a la persona por sí misma, sino que habrán de incluirse

las cualidades y derechos que permitan diferenciar igualmente sus bienes y pertenencias.

Así mismo, el derecho actual acepta la existencia de personas morales, compuestas en la unión de dos o más individuos para alcanzar objetivos comunes, las cuales deben también contar con ciertos atributos que permitan su pronta identificación y delineamiento de derechos y obligaciones.

Existen dos clases de personas dentro del derecho positivo mexicano, cada una de ellas perfectamente delineada en cuanto a su existencia y personalidad, tales personas son la individual (física) y la colectiva (moral), persona individual es el ser humano mismo, sin importar su género, raza o posición social mientras que la persona moral es la agrupación o entidad constituida primariamente por un grupo de seres humanos, con el objetivo de alcanzar o cumplir fines que por su naturaleza sobrepasan las posibilidades individuales, o bien que requieren de esta unión de varios sujetos para cumplir de mejor manera los objetivos a alcanzar.

3.2. LAS PERSONAS FÍSICAS.

La persona física es el individuo, el ser humano, sin distinción de género, raza o posición social, el cual desde el momento mismo de su concepción adquiere la capacidad de goce y por consecuencia tiene derecho a la protección que el Estado le brinda a través del derecho a todos y cada uno de sus miembros.⁵³

El derecho constitucional mexicano, descarta de manera tajante la existencia de individuos carentes de capacidad jurídica, abole la esclavitud y formula la declaración de libertad a cualquiera que entre a su territorio, brindando así mismo la protección de sus leyes a través de su carta Magna.⁵⁴

⁵³ Fuente: Código Civil Federal Art. 22

⁵⁴ Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 1ro.

Todo individuo tiene los siguientes atributos: Capacidad, Estado Civil, Nombre, Domicilio, Patrimonio, y Nacionalidad.

A continuación analizaremos cada uno de los atributos de las personas.

3.2.1. CAPACIDAD.

La capacidad es el atributo mas importante de las personas, ya que todo sujeto de derecho posee implícitamente y por su propia naturaleza la capacidad jurídica ya sea total o parcial que es en consecuencia reconocida por la ley a todas las personas desde el momento de su concepción y hasta el momento de su muerte concretándose como la aptitud en que se encuentran de ser sujetos de derechos y obligaciones aun durante la minoría de edad.⁵⁵

La doctrina admite la aptitud de la persona física para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, señalando así que dicha capacidad presenta 2 manifestaciones que son:

a) La capacidad de goce que es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, ya que si se niega o suprime esta característica, desaparece la personalidad del sujeto, impidiendo la posibilidad jurídica de acción del mismo.⁵⁶

b) La capacidad de ejercicio es la aptitud en que se encuentran las personas para ejercer por si mismos sus derechos y para contraer y cumplir obligaciones.⁵⁷

⁵⁵ Fuente: Código Civil Federal Art. 22

⁵⁶ Fuente: Código Civil Federal Art. 23

⁵⁷ Fuente: Código Civil Federal Art. 24

3.2.2. ESTADO CIVIL.

El estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el Estado o Nación a que pertenece.

Por lo que hace a la familia, este puede ser hijo, padre, esposo, etc.; en el segundo caso se señala la situación del individuo, expresando su relación respecto a ser nacional o extranjero, pudiendo así mismo ser ciudadano en el caso de ser mayor de edad y contar con un modo honesto de vida.

El estado civil de las personas es el conjunto de cualidades que distinguen al individuo de la sociedad y en la familia, tales cualidades dependen de tres hechos o situaciones que son:

- Nacionalidad
- Matrimonio, y
- Parentesco por afinidad o consanguíneo.

3.2.3. NOMBRE.

El nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual, cada persona solo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos principalmente los griegos y hebreos, en cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado pero demasiado complicado. Sus elementos eran el nomen o gentilitium llevado por todos los miembros de la familia y el praenomen o nombre propio de cada individuo.

El nombre es una forma obligatoria de designación de la persona, es el signo que lo distingue de los demás en sus relaciones sociales y jurídicas, se compone del nombre propio y del nombre de la familia o apellido.⁵⁸

El primer nombre sirve para designar a la persona y lo separa de los demás miembros de su familia mientras que el apellido separa y distingue a la familia de las demás.

El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, no pertenece en propiedad a una persona determinada sino que es común a los miembros de una familia, viene de generación en generación, pero no por transmisión hereditaria sino como atributo común a los miembros que integran una familia. Tanto en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad se imputan derechos o situaciones jurídicas determinadas en función del nombre, el derecho objetivo atribuye esta calidad para la diferenciación de personas y para evitar controversias.

Así pues, el nombre debe clasificarse dentro del grupo de derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra conducta, no es que el nombre nos conceda una facultad jurídica de acción sino tan solo una autorización para impedir que otro interfiera en nuestra propia esfera jurídica y en nuestra persona misma.

Existe el principio de que el nombre es inmutable a excepción de la adopción, legitimación y reconocimiento, pero no puede serlo en otra situación donde no exista disposición legal al respecto.

⁵⁸ Fuente: Código Civil Federal Art. 58

El nombre se encuentra protegido ya que como derecho subjetivo no solo cumple las finalidades personales del sujeto y le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger y así mismo supone el deber frente al estado de usar el que verdaderamente se tenga; este deber es calificado como público en atención a que, quien se sirve de un nombre que no le corresponde frente a cualquier funcionario competente será sancionado.

Se cuenta como dato el que los apellidos no se confieren en virtud de la muerte del jefe de una familia, sino que se dan a los descendientes legítimos en el momento de su nacimiento o posteriormente al ser reconocido o legitimado, de acuerdo con el orden civil, el hijo nacido de matrimonio tiene derecho a que se haga constar en el acta el nombre y apellidos de los padres; el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoció y el adoptado el de quien lo adopta.

El apellido se otorga solamente a título original por matrimonio, nacimiento, legitimación, reconocimiento, paternidad o maternidad, adopción, etc., de esta manera no puede transmitirse en virtud de testamento, pues todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial donde se justifique el cambio o bien la presentación de una modificación de estado civil de las personas.

3.2.4. DOMICILIO.

El domicilio es un atributo más de la persona que puede definirse como el lugar en que una persona reside habitualmente y que tiene el propósito de radicarse definitivamente en el, de lo que se desprende que el domicilio y su definición poseen dos elementos:⁵⁹

⁵⁹ Fuente: Código Civil Federal Art. 29

1. La residencia habitual o sea el dato objetivo susceptible de prueba directa y
2. El propósito de establecerse en determinado lugar, o sea, el dato subjetivo que no podemos apreciar mediante pruebas directas, pero que es posible comprobar a través de inferencias y presunciones.

El derecho mexicano considera que además del dato objetivo debe existir el propósito de radicarse en cierto lugar para que este se considere como la residencia habitual y, por lo tanto, pueda servir para determinar las múltiples consecuencias jurídicas que se derivan del domicilio. Así pues, toda persona debe tener un domicilio y si llegasen a no configurarse los dos elementos referidos (objetivo y subjetivo) la ley considerará que el domicilio será el lugar donde radique el centro principal de sus negocios y si tampoco se pudiese determinar este, el domicilio será entonces el lugar donde se encuentre.

El código civil presume el propósito de establecerse en un lugar, de la circunstancia de que se resida en él por más de seis meses; el interesado se encuentra facultado a destruir esa presunción por medio de una declaración realizada, una vez que el tiempo haya transcurrido, dentro del término de quince días, tanto ante la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la de donde se encuentra su nueva residencia, en la que se declare que no se desea perder su anterior domicilio y adquirir uno nuevo, pero dicha declaración no producirá efectos en el caso de que se haga en perjuicio de un tercero.⁶⁰

El concepto de domicilio es fundamental en el derecho, conviene entonces lograr diferenciarlo de la residencia la cual debe ser entendida como la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él. La residencia puede servir, por ejemplo para realizar notificaciones de índole judicial así como interpelaciones, también se toma en cuenta para el levantamiento de actas como la de defunción.

⁶⁰ Fuente: Código Civil Federal Art. 29 segundo párrafo.

En cambio el domicilio es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos, sirve para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles, igualmente es el lugar normal para el cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos o civiles. En tanto que el domicilio es permanente, la residencia es temporal, por otra parte, el domicilio se impone por la ley a determinadas personas, mientras que la residencia no es impuesta por la Ley.

El origen de la palabra domicilio es domus, palabra que significa morada, sin embargo en la práctica puede llegar a presentarse el problema de que una persona no tenga residencia habitual y fija con el propósito de vivir en un sitio determinado, por lo que es necesario resolver la cuestión jurídica que se presenta en estos sujetos, para ello la legislación mexicana presupone que a falta de los elementos constitutivos del domicilio, este se encontrará en el lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios.

Las razones para tal declaración son que:

1. El domicilio tiene principalmente consecuencias de tipo patrimonial.
2. Sirve para fijar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.
3. Para determinar la competencia.
4. Para la radicación del juicio sucesorio tanto en las testamentarias como en los intestados pues se toma en cuenta el último domicilio del difunto.
5. Por último, el juez competente para conocer del concurso de acreedores es el del domicilio del deudor.

3.2.5. PATRIMONIO.

El patrimonio es otro de los atributos de las personas, consiste en el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero, sin embargo alrededor de la naturaleza del patrimonio existen dos teorías, la clásica subjetivista llamada también personalista que considera al patrimonio como un reflejo de la

personalidad, y la objetiva o económica que defiende la existencia de patrimonio sin objeto y concibe el patrimonio como una individualidad jurídica propia, sin tomar en cuenta el que este unido a una persona o no.

Generalmente se atribuye al patrimonio un aspecto doble:

Aspecto económico: es el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica, y

Aspecto jurídico: es el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, pertenecientes a un sujeto que sean susceptibles de estimación de naturaleza pecuniaria.

3.2.6. NACIONALIDAD.

Los estudiosos del derecho, tradicionalmente, tienden a confundir los conceptos de nacionalidad y ciudadanía.

NACIONALIDAD: es un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos;

CIUDADANÍA: es una cualidad especial que corresponde a los nacionales.

El vínculo jurídico que presupone la nacionalidad puede renunciarse, readquirirse o modificarse a voluntad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una distinción entre la nacionalidad y la ciudadanía ⁶¹, el derecho moderno afirma la necesidad de que todo hombre sea miembro de un Estado determinado. El principio de la doble nacionalidad se ataca por la consideración de que puede dar lugar a situaciones jurídicas y morales contradictorias.

⁶¹ Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 30.

Al respecto la legislación mexicana establece que al individuo a quien legislaciones extranjeras otorgan dos o más nacionalidades distintas a la mexicana se le considerará para todos los efectos que deban tener lugar en la república, como de una sola nacionalidad, que será la del lugar o país en donde tenga su principal residencia habitual, y en caso de no residir en ninguno de los países, se estimará como de la nacionalidad de aquel país al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado.

3.2.6.1. NACIONALIDAD MEXICANA.

Existen dos formas de adquirir la nacionalidad mexicana ⁶²:

a) Por nacimiento: serán mexicanos por nacimiento:

1. Aquellos que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres
2. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre o de madre mexicana
3. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Por naturalización: se considerarán mexicanos por naturalización:

1. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones la carta de naturalización
2. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional, conservando la nacionalidad aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

⁶² Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 30.

En contraposición la nacionalidad mexicana se pierde ⁶³:

1. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera
2. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen o no, sumisión a un estado extranjero
3. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen
4. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener o usar un pasaporte extranjero.

La mujer mexicana que contraiga matrimonio con un extranjero no pierde la nacionalidad por el hecho del matrimonio.

3.2.6.2. CIUDADANIA ⁶⁴.

La ciudadanía se define como la condición jurídica que ostentan las personas físicas y morales y que por ser expresiva del vinculo de la persona con el Estado y sus miembros, implica por una parte sumisión a la autoridad y a la ley, y por otra ejercicio de derechos.

Esta característica desprende de la nacionalidad, siendo ciudadanos los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido los dieciocho años
- b) Tener un modo honesto de vida.

⁶³ Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 37 Inciso b).

⁶⁴ Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 34.

3.2.7. LAS PERSONA FÍSICAS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

El Código Civil Federal, en su Libro Primero de las Personas, Título Primero de las Personas Físicas, menciona ciertos atributos de las personas físicas, del artículo 22 al 24. Estos artículos a su letra dicen:

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

3.3. LAS PERSONAS MORALES.

Las personas morales pueden definirse según RUGGIERO, como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial.

3.3.1. CLASIFICACION DE LAS PERSONAS MORALES ⁶⁵.

Las personas morales se clasifican en necesarias y voluntarias:

- a) Necesarias son aquellas que constituyen elementos indispensables para la realización del fin del hombre.
- b) Las voluntarias son aquellas que el hombre crea como complemento necesario de su deficiencia y de sus escasos medios, pero que pudieran ser creadas de distinta manera, tales como las asociaciones creadas por los particulares en las distintas formas que existen.

Desde el punto de vista estructural las personas morales pueden ser:

- a) Corporativas: son colectividades asociadas para obtener un fin propio con medios propios, y, por lo general, con libre actividad
- b) Institucionales: son establecimientos ordenados por una voluntad superior para obtener un fin de otros, con un patrimonio a tal efecto destinado y ajustándose a una constitución establecida por modo inmutable en el acto de fundación.

Respecto a la funcionalidad se clasifican en:

- a) Personas morales públicas (de derecho público)
- b) Personas morales privadas (de derecho privado).

⁶⁵ PINA, Rafael de. *Derecho Civil Mexicano*. Volumen Primero. XI Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. 1981. Pag. 118 a 136.

Las personas morales dentro de la Legislación Civil⁶⁶ vigente se clasifican en asociaciones, sociedades e instituciones de beneficencia privada. La distinción entre asociación y sociedad se establece en razón de su fin, en las asociaciones el fin no es primordialmente económico, mientras que en las sociedades si es preponderantemente económico.

Las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de la institución⁶⁷, actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por ley o conforme a las disposiciones relativas en sus escrituras constitutivas⁶⁸. Estas personas se rigen por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos⁶⁹.

Existe una correspondencia entre los atributos de la persona física y los de la moral, exceptuándose lo relacionado con el estado civil, que solo puede contraerse en las personas físicas en los diferentes actos jurídicos que ya han sido mencionados.

3.3.2. CAPACIDAD.

La capacidad de las personas morales se distingue de la personalidad de las personas físicas en dos aspectos:

a) En las personas morales no puede darse la incapacidad de ejercicio, puesto que ésta depende exclusivamente de circunstancias inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, privación de la inteligencia, locura, etc.

⁶⁶ Fuente: Código Civil Federal Art. 25.

⁶⁷ Fuente: Código Civil Federal Art. 26.

⁶⁸ Fuente: Código Civil Federal Art. 27.

⁶⁹ Fuente: Código Civil Federal Art. 28.

b) En las personas morales, su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

Como regla general se debe considerar el hecho de que las personas morales no pueden adquirir bienes o derechos o bien reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

3.3.3. PATRIMONIO.

En cuanto al patrimonio de las personas morales, se debe poner especial atención en que aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pueden funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas la posibilidad de tenerlo. Es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidad deben, las personas morales contar con la posibilidad jurídica de poseer o adquirir bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines.

Existen, sin embargo, algunas entidades como las sociedades agrarias, civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse de un patrimonio, o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento del ente y a través de las aportaciones que lleven a cabo los socios, tanto en dinero como en bienes y trabajo o servicios.

Como ya se señaló con anterioridad la doctrina tradicional aplicable en nuestro país distingue de dos tipos fundamentales en las personas jurídicas: las corporaciones y las fundaciones y a éstas pueden reducirse las demás especies admitidas, debiendo entender a las primeras como una organización de personas, mientras que las segundas habrán de ser identificadas como un conjunto de bienes, un patrimonio convertido en un ente autónomo y destinado a un fin.

En las personas morales, concluyendo, el patrimonio es tan esencial, en el sentido expresado, que sin el no pueden existir. La carencia de los medios materiales para el cumplimiento de sus fines determina la liquidación de la persona moral que equivale a la muerte.

3.3.4. NOMBRE.

La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar y sostener relaciones jurídicas con los demás sujetos. Para las personas morales de derecho privado la ley regula expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social.

De esta manera el nombre es un atributo necesario por la necesidad de distinguir a unas de otras y evitar la confusión entre las mismas, que podría ocasionar situaciones difíciles y perjuicios incalculables.

3.3.5. DOMICILIO.

En la legislación civil el domicilio de las personas morales quedará establecido en el lugar donde se halle establecida su administración.⁷⁰

Para el caso de aquellas que tengan su administración en un lugar definido, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de la mencionada circunscripción, se consideraran domiciliadas en el lugar donde las hayan ejecutado, en todo lo que a estos actos se refiera.⁷¹

⁷⁰ Fuente: Código Civil Federal Art. 33.

⁷¹ Fuente: Código Civil Federal Art. 33 Segundo Párrafo.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde se radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.⁷²

3.3.6. NACIONALIDAD.

Por lo que hace a la nacionalidad de las personas morales, esta se define tomando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que, además establezcan su domicilio en el territorio de la república. Cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad de mexicana.⁷³

De esta manera no basta que una persona moral se constituya de acuerdo con las leyes de un Estado determinado, sino radica su domicilio dentro del territorio del mismo, porque entonces habría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado Estado para constituir una entidad moral, que al no fijar su domicilio dentro del territorio del mismo, pondría en peligro su independencia o los intereses de sus nacionales, dada su finalidad para aprovechar una nacionalidad que la colocará en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos del Estado bajo cuyas leyes se acoge.⁷⁴

3.3.7. LAS PERSONA MORALES EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

El Código Civil Federal, en su Libro Primero de las Personas, Título Segundo de las Personas Morales, menciona quienes se consideran personas morales, algunas obligaciones y derechos de las personas morales, del artículo 25 al 28. Estos artículos a su letra dicen:

⁷² Fuente: Código Civil Federal Art. 33 Tercer Párrafo.

⁷³ Fuente: Código Civil Federal Art. 12.

⁷⁴ Fuente: Código Civil Federal Art. 13.

Artículo 25. Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la

ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 28. Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

3.4. LA LEY AGRARIA. PERSONAS MORALES

Las personas morales dedicadas a actividades avícolas tienen sus fundamentos legales dentro de la Ley Agraria.

Dentro de la Ley Agraria, en el Título Primero, existen 3 artículos iniciales los cuales contienen las disposiciones preliminares aplicables a toda la Ley, los cuales son:

3.4.1. LEY AGRARIA.

TITULO PRIMERO.-

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la Republica.

Artículo 2.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

Artículo 3.- El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.

Dentro de la misma Ley Agraria, en el Título cuarto el cual consta de los artículos 108 al 114, encontramos lo referente a las sociedades rurales, dentro de las cuales se encuentran las sociedades avícolas que son mencionadas dentro de la ley en comento como Sociedades de Producción Rural y las disposiciones legales, son las siguientes:

TITULO IV. DE LAS SOCIEDADES RURALES

Artículo 108.- Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

Artículo 109.- Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital

y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un presidente, un secretario y un vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades de deberán consignar en los estatutos de la unión.

Artículo 110.- Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en lo conducente, lo previsto en los artículos 108 y 109 de esta ley.

Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras “Sociedad de Producción Rural” o de su abreviatura “SPR” así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquéllas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquéllas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Artículo 112.- Los derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta.

Las Sociedades de Producción Rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

- I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;
- II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser

equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general.

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley. Asimismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.

Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

4. MARCO FISCAL DE LAS EMPRESAS AVÍCOLAS EN MICHOACÁN.

Antes de que apareciera el Régimen Simplificado, todos los contribuyentes con actividades empresariales se ubicaban dentro de “Régimen General de Ley”, tanto las personas físicas como las morales.

Posteriormente, aparece el Régimen de Bases Especiales de Tributación, el cual, se elimina en la Exposición de Motivos de la Reforma Fiscal para 1990, proponiendo un esquema basado en un flujo de efectivo, el cual determina la base del impuesto restando a las entradas en efectivo, bienes o servicios, las salidas en efectivo, bienes o servicios.

En base a lo anterior, en 1991 surge el Régimen Simplificado, el cual, apoyado por la Resolución de Facilidades Administrativas, establece diversos beneficios a los contribuyentes a partir del mismo año.

Sin embargo, en 1998, las personas físicas con microindustria, servicios o comercio en pequeño, dejan de tributar dentro de este régimen, quedando únicamente los sectores agrícola, silvícola, ganadero, pesquero y de autotransporte; en el caso de los artesanos, se les restringe a algunos de ellos.

Para el ejercicio 2002, surge un cambio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que deja un capítulo especial dentro de las personas morales para el régimen simplificado, considerando a los mismos sectores que en 1998, sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de las personas físicas, ya que no existe dentro de su Título de estudio, dicho régimen, pero que las considera dentro de las personas morales como sus integrantes.

Tanto, en las personas físicas como en las Personas Morales, los tratamientos son muy parecidos, sin embargo, existen diferencias que examinaremos más detalladamente en el transcurso de esta tesis.

4.1. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006.

Año con año es decretada la Ley de Ingresos de la Federación, para el caso que nos ocupa, tomaremos como referencia la aplicable para el ejercicio fiscal de 2006. Dentro de esta Ley, el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos hace de nuestro conocimiento que el Honorable Congreso de la Unión ha emitido un decreto el cual sirve para conocer cuales serán los ingresos que percibirá la federación, estos ingresos, están divididos en:

A) INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL:

- I. Impuestos,
- II. Contribuciones de mejoras,
- III. Derechos,
- IV. Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago,
- V. Productos,
- VI. Aprovechamientos,

B) INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS:

- VII. Ingresos de organismos y empresas,
- VIII. Aportaciones de Seguridad Social,

C) INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

- IX. Ingresos derivados de financiamientos.

Esta Ley de Ingresos, también esta dividida por capítulos, los cuales son:

Capítulo I: De los Ingresos y el Endeudamiento Público.

Capítulo II: De las Obligaciones de Petróleos Mexicanos.

Capítulo III: De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Capítulo IV: De la Información, la Transparencia, y la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento.

Transitorios.

Dentro del Capítulo III se encuentran enmarcadas “De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales” aplicables para 2006.

En materia de las facilidades administrativas, éstas informan de beneficios, mecánicas de aplicación e ingresos recaudados, tanto de contribuyentes como del Ejecutivo Federal, referentes a:

- Recargos, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.
- Cobro de gravámenes, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.
- Autorización para fijar o modificar aprovechamientos, el Ejecutivo Federal, por conducto de de Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.
- Autorización para fijar o modificar las cuotas de los productos, el Ejecutivo Federal, por conducto de de Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.
- Ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece esta Ley, por parte de las dependencias o sus órganos administrativos desconcentrados, deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación el día hábil siguiente al de su recepción.

- Ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación, hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.
- Aplicación del régimen establecido en esta Ley, a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control presupuestario.
- Facultad a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro.
- Facultad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar los estímulos fiscales y subsidios siguientes:
 - I. Los relacionados con comercio exterior:
 - a) A la importación de artículos de consumo a las regiones fronterizas.
 - b) A la importación de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas.
 - II. A cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.
- Derogación de disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

4.1.1. ESTIMULOS FISCALES 2006.

En materia de estímulos fiscales, el artículo 16 de la LIF establece que durante el ejercicio fiscal de 2006, se estará a lo siguiente:

Cabe hacer la aclaración que únicamente se abordarán las fracciones que afecten al sector avícola.

Art. 16.- En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 2006, se estará a lo siguiente:

I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades de los sectores agropecuario y forestal, consistente en permitir el acreditamiento de la inversión realizada contra una cantidad equivalente al impuesto al activo determinado en el ejercicio, mismo que podrá acreditarse en ejercicios posteriores hasta agotarse. Igual estímulo se otorgará para el sector forestal en lo relativo a inversiones en protección, conservación y restauración cuando se refieran a construcción de torres contra incendios, caminos forestales, viveros de alta productividad, brechas corta fuego, equipo y mobiliario contra incendios, laboratorios de sanidad, habilitación y pagos de jornales a brigadas contra incendios forestales.

II. Se otorga un estímulo fiscal en el Impuesto al activo a las personas físicas y morales, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.),

consistente en el monto total del impuesto que hubiere causado.

VI. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en:

- a) Maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.
- b) Vehículos marinos y maquinaria utilizada en las actividades de acuacultura.
- c) Tractores, motocultores, combinadas, empacadoras de forraje, revolvedoras, desgranadoras, molinos, cosechadoras o máquinas de combustión interna para aserrío, bombeo de agua o generación de energía eléctrica, que se utilicen en actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado, aves de corral y animales; cultivo de los bosques o montes, así como en la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos.
- d) Vehículos de baja velocidad o bajo perfil, que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas y siempre que se

cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras, independientemente del sector al que pertenezcan, podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción.

VII. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

a) Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel.

Para estos efectos, el monto que dichas personas podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que los contribuyentes antes mencionados podrán acreditar, será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores

comercialicen a esas personas. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este inciso.

b) Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas señaladas en el inciso c) de la fracción VI de este artículo, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior, podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, que tenga el contribuyente a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dichos impuestos, así como contra el impuesto al activo.

VIII. Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere el inciso c) de la fracción VI del presente artículo, podrán

solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción VII que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$747.69 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2006.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$747.69 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su

totalidad de \$7,884.96 mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$14,947.81 mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del inciso c) de la fracción VI de este artículo, distinguiendo entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicho inciso, del diesel utilizado para otros fines. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

Para obtener la devolución a que se refiere esta fracción, se deberá presentar la forma oficial 32 de devoluciones, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda, acompañada de la documentación que la misma solicite, así como la establecida en la presente fracción.

El derecho para la recuperación mediante acreditamiento o devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no lo acredite o solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones VI, VII y VIII del presente artículo, no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos que se otorgan en el presente artículo, están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada estímulo establece la presente Ley.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la obtención de los beneficios previstos en este artículo.

4.2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

4.2.1. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

El artículo 16 del Código Fiscal de la Federación define las actividades empresariales y dentro del inciso IV, encontramos la relacionada con la avicultura, definida en el presente artículo como una actividad ganadera, este artículo menciona:

Art. 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

4.2.2. CONCEPTO DE EMPRESA Y DE ESTABLECIMIENTO.

Dentro del mismo artículo 16, se hace mención de lo que se debe de considerar como empresa y como establecimiento, y menciona que:

Art. 16 segundo párrafo.-Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

4.3. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

4.3.1. SUJETOS DEL IMPUESTO.

El artículo 1 que se encuentra dentro del Título I llamado “DISPOSICIONES GENERALES”, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta hace mención de los sujetos afectos a este impuesto y menciona:

Art. 1.- Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

4.3.2. PERSONA MORAL.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 8, hace mención de lo que se entiende por persona Moral.

Art. 8 LISR.- Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

4.3.3. DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Por disposición expresa de Ley, las personas morales dedicadas a actividades avícolas deben de tributar dentro del Título II (DE LAS PERSONAS MORALES), capítulo VII (DEL REGIMEN SIMPLIFICADO) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Este capítulo consta de 7 artículos, del 79 al 85, y mencionan:

4.3.3.1. PERSONAS MORALES SUJETOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

ART. 79- Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado establecido en el presente Capítulo las siguientes personas morales:

I. Las dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

II. Las de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, así como las demás personas morales que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

III. Las que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras.

IV. Las constituidas como empresas integradoras.

V. Las sociedades cooperativas de autotransportistas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a las personas morales que consoliden sus resultados fiscales en los términos del Capítulo VI del Título II de esta Ley. Igualmente, no será aplicable lo dispuesto en este Capítulo a las personas morales que presten servicios de naturaleza previa o auxiliar para el desarrollo de las actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, excepto cuando se trate de coordinados.

Para los efectos de la fracción I de este artículo, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando los servicios de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros se presten a personas con las cuales los contribuyentes se encuentren interrelacionados en la administración, control y participación de capital, siempre que el servicio final de autotransporte de carga o de pasajeros sea proporcionado a terceros con los cuales no se encuentran interrelacionados en la administración, control o participación de capital, y dicho servicio no se preste conjuntamente con la enajenación de bienes. Asimismo, no se consideran partes

relacionadas cuando el servicio de autotransporte se realice entre coordinados o integrantes del mismo.

Cuando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de personas morales o de coordinados en los términos de este Capítulo, dichas personas morales o coordinados serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de las mismas.

Para los efectos de esta Ley, cuando la persona moral cumpla por cuenta de sus integrantes con lo dispuesto en este Capítulo, se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través de la persona moral, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley, cuando entren en liquidación.

4.3.3.2. DEFINICIONES.

ART. 80- Para los efectos del régimen simplificado establecido en este Capítulo se consideran:

I. Contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, o a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus

ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

II. Empresas integradoras, toda persona moral constituida conforme al Decreto que promueve la organización de Empresas Integradoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, así como en el Decreto que modifica al diverso que promueve su organización, publicado en el citado órgano oficial el 30 de mayo de 1995.

III. Coordinado, la persona moral que administra y opera activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

4.3.3.3. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

El artículo 81 de la LISR establece la obligación de las personas morales de cumplir con las disposiciones de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, las personas morales de referencia consideramos son las empresas integradoras o cuando las personas físicas realice actividades en copropiedad.

ART. 81- Las personas morales a que se refiere este Capítulo cumplirán, con las obligaciones establecidas en esta Ley,

aplicando al efecto lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Calcularán y enterarán, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 127 de esta Ley. Al resultado obtenido conforme a esta fracción se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 10 de la misma, tratándose de personas morales.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán realizar pagos provisionales semestrales aplicando en lo conducente el artículo 127 de esta Ley, respecto del impuesto que corresponda a dichas actividades.

II. Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 10 de la misma, tratándose de personas morales.

Contra el impuesto que resulte a cargo en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por la persona moral.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se

trate de personas morales, cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

III. Las sociedades cooperativas a que se refiere este Capítulo, considerarán los rendimientos y los anticipos que otorguen a sus miembros, como ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y aplicarán lo dispuesto en los artículos 110 y 113, cuarto párrafo, de esta Ley.

IV. Calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, el impuesto al activo que les corresponda a cada uno de éstos aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo.

V. Cumplirán con las demás obligaciones formales, de retención y de entero, que establecen las disposiciones fiscales.

Para los efectos de este artículo, las personas morales cumplirán con sus propias obligaciones y lo harán en forma conjunta por sus integrantes en los casos en que así proceda. Igualmente, el impuesto que determinen por cada uno de sus integrantes se enterará de manera conjunta en una sola declaración.

Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones de este Título y con los artículos 122 y 125 de esta Ley.

Las personas morales del Régimen Simplificado, realizan sus operaciones en base a un sistema de flujo de efectivo, lo que quiere decir que se considerarán ingresos acumulables al momento del cobro y deducciones autorizadas, al momento del pago como lo establecen los artículos 122 y 125 para personas físicas de la LISR.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Capítulo III del Título II de esta Ley.

No tendrán efectos fiscales las operaciones entre integrantes de un mismo coordinado relativas a las actividades a que se refiere este Capítulo que realicen los propios integrantes ni las transferencias de bienes que se realicen entre integrantes de un mismo coordinado, siempre que la factura del bien de que se trate esté a nombre del propio coordinado.

Cuando los integrantes de las personas morales a que se refiere este Capítulo, se agrupen con el objeto de realizar en forma conjunta gastos necesarios para el desarrollo de las actividades a que se refiere el mismo, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de alguno de los otros integrantes, siempre que dichos comprobantes reúnan los demás requisitos que señalen las disposiciones fiscales.

Los contribuyentes de este Capítulo cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de

\$10'000,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de esta Ley, podrán aplicar las disposiciones de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la misma; a la utilidad gravable así determinada se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley o la tarifa del 177 de la misma, según se trate de persona moral o persona física, respectivamente.

Tratándose de contribuyentes de este Capítulo que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado conforme a la fracción II de este artículo en un 44.83%.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. Tratándose de ejidos y comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo. En el caso de las personas físicas quedarán a lo dispuesto en el artículo 109 fracción XXVII de la presente Ley. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha

utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

4.3.3.4. OTRAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

En el artículo 82 de la LISR se plasman otras obligaciones de las personas morales del régimen simplificado que cumplan sus obligaciones por cuenta de sus integrantes y son:

ART. 82- La persona moral que cumpla las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes en los términos del régimen simplificado establecido en este Capítulo, además de las obligaciones a que se refiere al artículo anterior, tendrá las siguientes:

I. Efectuar por cuenta de sus integrantes las retenciones y el entero de las mismas y, en su caso, expedir las constancias de dichas retenciones, cuando esta Ley o las demás disposiciones fiscales obliguen a ello.

II. Llevar un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en las disposiciones de esta Ley y en las del Código Fiscal de la Federación. En el caso de las liquidaciones que se emitan en los términos del penúltimo párrafo del artículo 83 de esta Ley, el registro mencionado se hará en forma global.

III. Emitir y recabar la documentación comprobatoria de los ingresos y de las erogaciones, respectivamente, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales.

La documentación comprobatoria que expidan por las actividades que realicen sus integrantes, además de los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, deberá contener la leyenda "Contribuyente del Régimen de Transparencia".

4.3.3.5. OBLIGACION DE LAS PERSONAS MORALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

Art. 85.- Las personas morales a que se refiere este Capítulo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, deberá otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales para cada uno de los sectores de contribuyentes a que se refiere este Capítulo.

Cuando las personas morales a que se refiere este Capítulo cumplan por cuenta de sus integrantes con las obligaciones señaladas en el mismo y dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, sus integrantes no estarán

obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales.

4.3.3.6. INGRESOS ACUMULABLES.

En base al artículo 81 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas morales que no realicen actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán determinar sus pagos provisionales en los términos del artículo 127 de la LISR, aplicando al resultado que se obtenga la tasa establecida en el artículo 10 de la misma Ley.

El artículo 127 menciona que el pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos por actividades empresariales y profesionales de las personas físicas obtenidos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, las deducciones autorizadas por las mismas actividades del mismo periodo.

Por consiguiente los ingresos acumulables serán los que menciona el artículo 121 de la LISR para personas físicas con actividades empresariales y profesionales. Estos ingresos se mencionarán mas adelante en el punto 4.3.4.3 de la presente tesis.

4.3.3.6.1. PARTIDAS QUE NO SE CONSIDERAN INGRESOS.

El artículo 17 de la LISR en el segundo párrafo, menciona las partidas que no se consideran ingresos, las cuales son:

Art. 17 segundo párrafo.- Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la

propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación no los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

4.3.3.6.2. NO ACUMULACIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES.

El último párrafo del artículo 17 de la LISR hace mención las partidas que no se deben de acumular, como son:

Art. 17 último párrafo.- No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 16 (Participación de los Trabajadores en las Utilidades) de esta Ley.

4.3.3.6.3. FECHAS DE OBTENCION DE LOS INGRESOS.

Las personas morales del Régimen Simplificado se basan en un flujo de efectivo. Los ingresos se acumularán de acuerdo al artículo 122 (personas físicas) de la LISR.

ART. 122- Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el

contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

4.3.3.7. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Simétricamente con los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas para personas morales con actividades avícolas, no son las que se encuentran en el Título II, sino las que se mencionan en el artículo 123 de la LISR.

Estas deducciones se mencionan en el punto 4.3.4.5. de la presente tesis.

4.3.3.7.1. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Las deducciones autorizadas para las personas morales del régimen simplificado, se basan en un flujo de efectivo, lo que quiere decir que se deducirán al momento del pago, tal y como lo establece el artículo 125 de la LISR.

ART. 125- Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

- I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de

pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

- II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.
- III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124 de esta Ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 45 de esta Ley.
- IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
- VII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.
- VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que

para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta Ley, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Para los efectos de esta Sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31 fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX, y XX de esta Ley.

4.3.3.7.2. OTROS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

El artículo 125 de la LISR hace mención de otros requisitos de las deducciones, los cuales están contenidos en el artículo 31 de la misma Ley y son los siguientes:

Art. 31, fracción:

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

IV.Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

V.Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que se esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrá deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I, y 119 de la misma, y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

VI.Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

VII.Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este artículo, el impuesto al valor agregado, además deberá constar en el estado de cuenta. En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la

deducción a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

XI. En los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley. Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizados, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Asimismo, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos

médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos u primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

XIV. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su

importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

XVIII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionista y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de esta Ley.

XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación, comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga de dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se reúnan los

siguientes requisitos: se cuente con la documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

XX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

4.3.3.7.3. GASTOS NO DEDUCIBLES.

Los gastos no deducibles serán los mismos para las personas morales las personas físicas. Estos gastos están enumerados en el artículo 32 de la LISR y son los siguientes:

Artículo 32. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo.

En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

III. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

IV. Los gastos de representación.

V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de

alimentación el contribuyente únicamente acompañe la relativa al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

VI. Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y

perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

VII. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

Se exceptúa de lo anterior a las instituciones de crédito y casas de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos de los mencionados en el párrafo anterior que hubieren celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

VIII. Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

IX. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.

X. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

XI. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

XII. El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.

XIII. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable

tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$165.00 diarios por automóvil, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 42 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

XIV. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de esta Ley.

XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese

pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

XVI. Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

XVII. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, salvo que la deducción se aplique en los términos establecidos en el siguiente párrafo.

Las pérdidas por enajenación de acciones que se puedan deducir conforme al párrafo anterior, así como las pérdidas por las operaciones financieras derivadas mencionadas en el citado

párrafo, no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los cinco siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deducirá.

XVIII. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.

XIX. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 23 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

XX. El 75% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al

efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

XXI. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.

XXII. Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es

igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

XXIII. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

XXIV. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

XXV. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

XXVI. Los intereses que se deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley, siempre que el monto de las deudas sea superior al triple del monto del capital contable según el estado de posición

financiera del contribuyente, sin considerar la utilidad o pérdida neta de dicho ejercicio.

Asimismo, será aplicable lo dispuesto en esta fracción a los intereses que se deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo de una parte independiente residente en el extranjero, cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

Para los efectos de determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el primer párrafo, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que resulte de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio del ejercicio y al final del mismo.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán determinar el saldo promedio anual de las deudas, dividiendo la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

El monto de los intereses no deducibles a que se refiere esta fracción se determinará dividiendo el total de los intereses devengados en el ejercicio entre el saldo promedio anual de las deudas. El resultado obtenido se multiplicará por el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

No se considerarán para el cálculo del saldo promedio anual de las deudas a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción, los créditos hipotecarios constituidos sobre bienes inmuebles adquiridos en el ejercicio en el que se constituya la hipoteca o en el ejercicio inmediato anterior, siempre que se cumplan con los requisitos de información que para tales efectos señale el Reglamento de esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando el crédito hipotecario de que se trate lo hubiera otorgado una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

Tampoco se considerarán para el cálculo del saldo promedio anual de las deudas a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción, los créditos que se sujeten a condiciones o términos que limiten al deudor para distribuir utilidades o dividendos, reducir su capital, enajenar sus activos fijos, contratar nuevos créditos o transmitir de cualquier forma la titularidad de la mayoría de su capital social, así como que permitan que el acreedor pueda intervenir en la determinación del destino de los créditos.

Asimismo, no será aplicable el límite de las deudas con respecto al capital a que se refiere esta fracción, tratándose de los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, siempre que cumplan con las reglas de capitalización que les correspondan en los términos de la legislación aplicable al sistema financiero ni a los contribuyentes que obtengan una resolución favorable en los

términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, en la que se demuestre que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes, siempre que se trate de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley y además presenten conjuntamente con la solicitud de resolución a que se refiere este párrafo, un dictamen emitido por contador público registrado, que contenga la metodología que demuestre que los precios o montos de la contraprestación son los que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Cuando un contribuyente que sea parte relacionada de una o más personas en los términos del artículo 215 de esta Ley, obtenga créditos de una parte independiente, no se considerará dicho crédito para determinar el límite de las deudas respecto al capital a que se refiere esta fracción, cuando el margen de utilidad que sea atribuible a las operaciones celebradas con sus partes relacionadas, resulte razonable aplicando cualquiera de los métodos establecidos en las fracciones IV, V o VI del artículo 216 de esta Ley, siempre que obtenga una resolución favorable en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, en la que se demuestre que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes y presente conjuntamente con la solicitud de resolución a que se refiere este párrafo un dictamen emitido por contador público registrado, que contenga la metodología utilizada en la determinación de dicha utilidad, conforme a los

requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

XXVII. Los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refieren los artículos 45-B y 45-C de esta Ley. Dichos anticipos tampoco formarán parte del costo de lo vendido a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de esta fracción, el monto total de las adquisiciones o de los gastos, se deducirán en los términos de la Sección III del Título II de esta Ley, siempre que se cuente con el comprobante que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, y éste reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.

4.3.3.8. TASA DEL ISR DE LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 10 de la LISR, establece la tasa de impuesto para las personas morales, en el caso del régimen simplificado, éstas tienen derecho a una reducción por la actividad que desarrollan. El mencionado artículo establece lo siguiente:

Art. 10.- Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 29%.

El impuesto que se haya determinado conforme al párrafo anterior, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9º. de la Ley del Impuesto al Activo.

4.3.3.8.1. DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL.

Dentro del mismo artículo 10 se establece la mecánica para determinar el resultado fiscal, la cual es:

Art. 10, 3er. Párrafo: El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los

términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

4.3.3.8.2. EJEMPLO:

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR EJERCICIO FISCAL 2006	
Ingresos Acumulables cobrados	120,000,000.00
(-) Deducciones autorizadas pagadas	80,000,000.00
(=) Utilidad Fiscal	40,000,000.00
(-) PTU pagada en el ejercicio	0.00
(-) Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores	0.00
(=) Resultado Fiscal	40,000,000.00
(*) Tasa	29.00%
(=) Impuesto a pagar	11,600,000.00
Art. 81 penúltimo párrafo. Reducción 44.83%	5,200,280.00
(=) Impuesto a pagar menos Reducción 55.17%	6,399,720.00

4.3.3.8.3. PAGO DEL I.S.R. Y PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION.

Art. 10 penúltimo párrafo.- El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

4.3.3.9. IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS.

El artículo 11 de la LISR establece la mecánica de aplicación y acreditamiento por los dividendos o utilidades distribuidos, el cual es el siguiente:

Art. 11.- Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 10 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, se calcularán en los términos de dicho precepto.

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganadera,

pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.1905 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 42.86% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso de reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 89 de esta Ley.

No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley.

El impuesto a que se refiere este artículo, se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello

paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:

- I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se paguen el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

- II. Para los efectos del artículo 88 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.3889.

Para los efectos de este artículo, no se considerarán dividendos o utilidades distribuidos, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 165 fracciones I y II de esta Ley, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

Dentro de este artículo 11 antepenúltimo párrafo, fracción II, podemos encontrar un beneficio implícito referente a la CUFIN puesto que consideramos falta especificar la mecánica de aplicación referente a personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas consistente en la determinación de la cantidad a disminuir del resultado fiscal para la determinación de la CUFIN.

4.3.3.9.1. EJEMPLO:

Concepto	Persona Moral Normal	Persona Moral Actividades Ganaderas
Dividendo	30,000,000	30,000,000
Factor de Acumulación	1.4085	1.1905
Total	42,255,000	35,715,000
Impuesto	29%	29%
Importe del Impuesto	12,253,950	10,357,350
Reducción 44.83%		4,643,200
Impuesto 55.17%		5,714,150
Impuesto a Pagar	12,253,950	5,714,150
Dividendo Neto a Distribuir	30,001,050	30,000,850

Cuenta de Utilidad fiscal Neta (CUFIN)		
Resultado Fiscal	50,000,000	50,000,000
(-) ISR del ejercicio	0	0
(-) PTU del ejercicio	5,000,000	5,000,000
(-) Gastos No Deducibles	0	0
(-) Cantidad que resulta de dividir el impuesto acreditado entre el factor	29,997,429	13,988,127
Utilidad fiscal Neta (CUFIN)	15,002,571	31,011,873

Impuesto Acreditado	12,253,950	5,714,150
Factor	.4085	.4085
Impuesto Acreditado / Factor	29,997,429	13,988,127

Como podemos observar, el saldo de la CUFIN al final del ejercicio de una persona moral normal es de 15,002,571 puesto que al dividir el impuesto acreditado de 12,253,950 por el factor de .4085 da como resultado el dividendo distribuido de 29,997,429 que se resta del Resultado Fiscal para la determinación de la CUFIN.

Por otra parte, tratándose de una persona moral con actividad ganadera, el saldo de la CUFIN al final del ejercicio es de 31,011,873 puesto que al dividir el impuesto acreditado de 5,714,150 por el factor de .4085 da como resultado 13,988,127, que se resta del Resultado Fiscal para la determinación de la CUFIN.

4.3.3.10. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.

Los contribuyentes personas morales del régimen simplificado, tendrán obligación de realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. El mecanismo para la determinación de estos pagos se puede realizar de dos maneras, la primera siguiendo los lineamientos del artículo 127 (igual que las personas físicas) de la LISR en base a lo establecido en el artículo 81 del RISR y, la segunda, tomando como base el punto 1.4., tercer párrafo de la Resolución de Facilidades Administrativas para el sector primario 2006 que menciona la posibilidad de calcular los pagos provisionales en base al artículo 14 de la LISR, el cual es el siguiente:

Art. 14.- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Se calculará el coeficiente de utilidad al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 (deducción inmediata) de esta Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los

términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 58 de la misma. (Art. 58 LISR.: Retención de ISR por intereses pagados por el sistema financiero).

4.3.3.10.1. INGRESOS NOMINALES.

Dentro del mismo artículo 14, se especifican cuales serán los ingresos sobre los cuales se debe de calcular el pago provisional, siendo mencionados como ingresos nominales:

Art. 14, 3er. Párrafo.-Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme de devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

4.3.3.10.2. CASOS EN QUE DEBE PRESENTARSE DECLARACION DE PAGO PROVISIONAL.

Art. 14, ultimo párrafo.- Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.

4.3.3.10.3. EJEMPLO:

DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA 2006	
Utilidad Fiscal	40,000,000.00
(+) Art. 220 (Deducción inmediata)	0.00
Total	40,000,000.00
(/) Ingresos Nominales	120,000,000.00
(=) Coeficiente de utilidad	.3333

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL 2006			
	ENERO	FEBRERO	MARZO
Ingresos Nominales	10,000,000	20,000,000	30,000,000
(*) Coeficiente de Utilidad	.3333	.3333	.3333
Utilidad Fiscal	3,333,333	6,666,666	9,999,999
(-) Pérdidas fiscales ej. anterior	0	0	0
Utilidad Fiscal Neta	3,333,333	6,666,666	9,999,999
Tasa	29.00%	29.00%	29.00%
Impuesto a Pagar	966,667	1,933,333	2,900,000
Reducción Art.83 RISR. 44.83%	433,357	866,713	1,300,070
Impuesto a Pagar 55.17%	533,310	1,066,620	1,599,930
Acreditación pagos anteriores	0	533,310	1,066,620
Neto a Pagar	533,310	533,310	533,310

Nota: Este ejemplo es de acuerdo al punto 1.4. (4.6.4.1. de la presente tesis) tercer párrafo de la Resolución de Facilidades Administrativas para el Sector Primario 2006 que establece que todas las personas dedicadas a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca podrán determinar sus pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable el coeficiente de utilidad que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR.

4.3.3.11. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

Para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades se realizará de la misma manera que para personas físicas de acuerdo al artículo 132 de la LISR mencionado en el apartado 4.3.4.11. de la presente tesis.

4.3.4. DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Referente a las personas físicas dedicadas a actividades avícolas, no se tiene un régimen específico en el cual tributar, todas las personas físicas se ubican dentro del Título IV “DE LAS PERSONAS FÍSICAS”. Las personas físicas dedicadas a actividades avícolas que tengan ingresos superiores a 10,000,000.00 (Diez millones de pesos) tributarán en el Capítulo II “DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES”, sección I “DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES” y si tienen ingresos inferiores a la cantidad anteriormente señalada podrán tributar, por disposición expresa de Ley en el Capítulo II “DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES” sección II “DEL RÉGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES” como lo establece el artículo 81 antepenúltimo párrafo de la LISR.

Primero abordaremos a las personas físicas con ingresos superiores a 10,000,000.00 (Diez millones de pesos) las cuales tendrán las siguientes obligaciones:

4.3.4.1. INGRESOS QUE SE GRAVAN.

El artículo 120 de la LISR establece la obligación de pago de impuesto por las siguientes actividades:

Art. 120.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

4.3.4.2. DEFINICIONES.

El mismo artículo 120 establece lo que se debe de considerar como ingresos por actividad empresarial e ingreso por la prestación de un servicio profesional:

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.
- II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

4.3.4.3. INGRESOS ACUMULABLES.

El artículo 121 de la LISR menciona de forma enunciativa más no limitativa los ingresos acumulables para personas físicas, los cuales son:

ART. 121- Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I. Tratándose de condonaciones, quitas y remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menos al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.

III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas

de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

VI. Las obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley; en este último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

4.3.4.4. MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS.

El momento de acumulación de los ingresos para persona física como para persona moral es el mismo, basándose en un flujo de efectivo tal y como lo establece el artículo 122 de la LISR:

ART. 122- Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 121 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten de deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

4.3.4.5. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Las deducciones autorizadas que las personas físicas pueden realizar son las establecidas en el artículo 123 de la LISR, y son las siguientes:

ART. 123- Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de esta Ley, respectivamente.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrodeen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

4.3.4.6. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

El artículo 125 de la LISR menciona los requisitos de las deducciones autorizadas, iguales a los de las personas morales ya que se remiten al mismo artículo, estos son:

Art. 125- Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la

fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.

III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124 de esta Ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 45 de esta Ley.

IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se

establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

VII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta Ley, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Para los efectos de esta Sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31 fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX, y XX de esta Ley. Vistas en el apartado 4.3.3.7.2. de la presente tesis.

4.3.4.6.1. GASTOS NO DEDUCIBLES.

Los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales y profesionales, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 32 de la LISR, comentados en el apartado 4.3.3.7.3. de la presente tesis.

4.3.4.7. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.

La mecánica para la realización de los pagos provisionales de personas físicas es el mismo que para las personas morales ya que ambas calculan sus pagos provisionales en base a ingresos cobrados y deducciones pagadas y al resultado le aplican una tarifa.

Cabe hacer mención que en la resolución de facilidades administrativas aplicables para 2006, en el punto 1.4., permite a todas las personas dedicadas a actividades ganaderas a realizar los pagos provisionales de acuerdo a un coeficiente de utilidad.

Los pagos provisionales se determinan en base al artículo 127, de la siguiente manera:

ART. 127- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que

corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en los ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme el párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dichos artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención;

dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

4.3.4.7.1. TARIFA DEL ARTÍCULO 113.

El impuesto se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

T A R I F A

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	3.00
496.08	4,210.41	14.88	10.00
4,210.42	7,399.42	386.31	17.00
7,399.43	8,601.50	928.46	25.00
8,601.51	En adelante	1,228.98	29.00

4.3.4.7.2. SUBSIDIO DEL ARTÍCULO 114.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

T A B L A

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	50.00
496.08	4,210.41	7.44	50.00
4,210.42	7,399.42	193.17	50.00
7,399.43	8,601.50	464.19	50.00
8,601.51	10,298.35	614.49	50.00
10,298.36	20,770.29	860.53	40.00
20,770.30	32,736.83	2,075.27	30.00
32,736.84	En adelante	3,116.36	0.00

4.3.4.7.3. EJEMPLO:

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL 2006			
	ENERO	FEBRERO	MARZO
Ingresos Acumulables	10,000,000	20,000,000	30,000,000
(-) Deducciones Autorizadas	7,500,000	15,000,000	22,500,000
(-) PTU pagada en el ejercicio	0	0	0
(-) Pérdidas fiscales ej. anterior	0	0	0
Utilidad Gravable	2,500,000	5,000,000	7,500,000
(*) Tarifa art. 113	723,735	1,447,469	2,171,204
Impuesto del período	723,735	1,447,469	2,171,204
(-) Subsidio Acreditable art. 114	3,116	6,232	9,348
(=) Impuesto menos Subsidio	720,619	1,441,237	2,161,856
Reducción Art.83 RISR. 44.83%	323,053	646,106	969,160
Impuesto a Pagar 55.17%	397,566	795,131	1,192,696
(-) Pago prov. meses anteriores	0	397,566	795,131
Neto a Pagar	397,566	397,565	397,565

4.3.4.8. ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN COPROPIEDAD.

Cuando se pretendan conjuntar las personas físicas, esfuerzos comunes para la realización de actividades empresariales, estas se deberán cumplir bajo lo estipulado en el artículo 129 de la LISR de la siguiente manera:

Art. 129.- Cuando se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad, el representante común designado determinará, en los términos de esta Sección, la utilidad fiscal o la pérdida fiscal, de dichas actividades y cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Para los efectos del impuesto del ejercicio, los copropietarios considerarán la utilidad fiscal o la pérdida fiscal que se determine conforme al artículo 130 de esta Ley, en la parte proporcional que de la misma les corresponda y acreditarán, en esa misma proporción, el monto de los pagos provisionales efectuados por dicho representante.

4.3.4.9. CALCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

Los pagos provisionales realizados por personas físicas, serán a cuenta del impuesto anual, el Art. 130 de la LISR establece la mecánica para determinar el impuesto anual del ejercicio como sigue:

Art. 130.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la

totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se la adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

- I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al

periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

- II. El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, solo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivo la pérdida.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

Las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

4.3.4.9.1. TARIFA DEL ARTÍCULO 177.

Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio, sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I (sueldos), III (arrendamiento), IV (enajenación de bienes), V (adquisición de bienes), VI (intereses), VIII (dividendos) y IX (demás ingresos) de este Título (personas físicas), después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I (personas físicas con actividades empresariales y profesionales) o II (régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales) del Capítulo II (ingresos por actividades empresariales y profesionales) de este Título (personas físicas), al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de la LISR. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	29.00

4.3.4.9.2. SUBSIDIO DEL ARTÍCULO 178.

Los contribuyentes a que se refiere este Título (personas físicas) gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior (177 calculo del impuesto anual).

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

T A B L A

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,326.36	40.00
249,243.49	392,841.96	24,903.24	30.00
392,841.97	En adelante	37,396.32	0.00

4.3.4.9.3. EJEMPLO:

CALCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO 2006 PERSONA FÍSICA	
Ingresos Acumulables cobrados	120,000,000.00
(-) Deducciones autorizadas pagadas	90,000,000.00
(=) Utilidad Fiscal del ejercicio	30,000,000.00
(-) PTU pagada en el ejercicio	0.00
(-) Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores	0.00
(=) Utilidad Gravable	30,000,000.00
Impuesto Tarifa Art. 177	8,684,814.00
Subsidio Art. 178	37,396.00
(=) Impuesto menos Subsidio	8,647,418.00
Art. 81 penúltimo párrafo. Reducción 44.83%	3,876,637.00
(=) Impuesto a pagar menos Reducción 55.17%	4,770,781.00

4.3.4.10. IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE CONTRA IMPUESTO AL ACTIVO.

El Impuesto Sobre la Renta pagado en el ejercicio, se podrá acreditar contra el impuesto al activo del mismo ejercicio tomando como base el artículo 131 de la LISR, que a su letra dice:

ART. 131- El impuesto sobre la renta del ejercicio que se haya determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley, en la proporción que representen los ingresos derivados en la actividad empresarial del ejercicio respecto del total de los ingresos obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio y

será el impuesto sobre la renta causado para los efectos de determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo .

El procedimiento establecido en este artículo también será aplicable para determinar el impuesto que se podrá acreditar contra los pagos provisionales del impuesto al activo en términos del noveno párrafo del artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo.

4.3.4.11. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

Las personas físicas dedicadas a actividades avícolas tienen la obligación de determinar y pagar la participación de los trabajadores en las utilidades como sigue:

ART. 132- Para los efectos de las Secciones I y II de esta Capítulo, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a se que refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 120 y 127 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con el artículo 130 de esta Ley.

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos

de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior.

4.3.4.11.1. EJEMPLO:

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES (PTU)	
Ingresos Acumulables cobrados	120,000,000
Deducciones Autorizadas pagadas	90,000,000
Utilidad Fiscal	30,000,000
% de participación de los trabajadores	10%
PTU del ejercicio	3,000,000

4.3.4.12. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas físicas tendrán, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, las que establece el artículo 133 de la LISR y son las siguientes:

ART. 133- Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas

físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10,000,000.00 podrán llevar la contabilidad en los términos del artículo 134 fracción I de esta Ley.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.

III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa “Efectos fiscales al pago”.

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el importe de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

VI. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo y el artículo 118 fracción V de esta Ley, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y XIX del artículo 86 de esta Ley.

VIII. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

IX. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley.

XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 86, fracción XII de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00 excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

XII. Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 86 de la citada Ley.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no exceda de \$10'000,000.00 podrán aplicar las facilidades administrativas que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de esta Ley.

4.3.5. DEL REGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

Tal y como lo establece el artículo 81 antepenúltimo párrafo de la LISR, referente al Régimen Simplificado, los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$10,000,000.00, podrán aplicar las disposiciones de la Sección II del Capítulo II del Título IV denominado “del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales. Este régimen

brinda facilidades a los contribuyentes al simplificar la carga administrativa, no así el impuesto, ya que este es el mismo a la utilidad gravable se le aplicará la tasa del artículo 10 de la LISR o la tarifa del 177 de la misma ley, según se trate de persona moral o persona física respectivamente.

4.3.5.1. SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL REGIMEN INTERMEDIO.

Art. 134 – Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiese excedido de \$4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I de este capítulo y podrán estar a lo siguiente:

- I. Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esta Ley.
- II. En lugar de aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 133 de esta Ley, podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante, si la contraprestación se paga en parcialidades.
- III. No aplicar las obligaciones establecidas en las fracciones V, VI, segundo párrafo y XI del artículo 133 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta sección que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'750,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4'000,000.00 que opten por aplicar el régimen establecido en esta Sección, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o

sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal así como de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de esta Ley. En todo caso, los fabricantes e importadores de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán conservar la información que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

4.3.5.2. CONTRIBUYENTES INTERMEDIOS QUE INICIEN ACTIVIDADES.

En el artículo 135 de la LISR se establece la mecánica para la estimación de los ingresos en un ejercicio y poder tributar en el régimen de intermedios, la cual es:

Art. 135 – Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, que inicien actividades, podrán optar por lo dispuesto en el mismo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere dicho artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un período menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el primer párrafo del citado artículo, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá ejercer la opción a que se refiere el artículo 134 de esta Ley.

4.3.5.3. CONTRIBUYENTES INTERMEDIOS EN COPROPIEDAD.

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 135 de la LISR, se establece la mecánica en el caso de copropiedad, para la estimación de los ingresos, la cual es la siguiente:

Art. 135 segundo párrafo.- Asimismo, será aplicable la opción a que se refiere el artículo 134 de esta Ley cuando las personas físicas realicen actividades empresariales mediante copropiedad y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo del artículo citado y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos y de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el mismo artículo.

4.3.5.4. DEDUCCION DE INVERSIONES PARA CONTRIBUYENTES INTERMEDIOS.

En el artículo 136 de la LISR, encontramos beneficio fiscal para los contribuyentes que tributen en el régimen intermedio al establecer la deducción al 100% en el ejercicio de las erogaciones efectivamente realizadas para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, con algunas excepciones. El artículo 136 establece:

Art. 136 - Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 124 de la misma, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los que deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.

Asimismo, los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, **ganaderas**, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar las facilidades que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de esta Ley.

4.3.5.5. PAGOS MENSUALES A LA ENTIDAD FEDERATIVA.

En el artículo 136 BIS de la LISR, se establece el pago provisional del 5% a la entidad federativa a la cual pertenezca el contribuyente, basándonos en el cálculo de pagos provisionales establecido en el artículo 127 de la misma ley. Este artículo establece:

Art. 136 BIS – Con independencia de lo dispuesto en el artículo 127 de esta Ley, los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos. El pago mensual a que se refiere este artículo, se determinará aplicando la tasa del 5% al resultado que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 127, para el

mes de que se trate una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio.

El pago mensual a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el pago provisional determinado en el mismo mes conforme al artículo 127 de esta Ley. En el caso de que el impuesto determinado conforme al citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo, los contribuyentes únicamente enterarán el impuesto que resulte conforme al citado artículo 127 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

Para los efectos de este artículo, cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, efectuarán los pagos mensuales a que se refiere este artículo a cada Entidad Federativa en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa respecto del total de sus ingresos.

Los pagos mensuales a que se refiere este artículo, se deberán enterar en las mismas fechas de pago establecidas en el primer párrafo del artículo 127 de esta Ley.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

4.3.5.5.1. EJEMPLO:

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL 2006			
	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos Acumulables	750,000	1,500,000	2,500,000
(-) Deducciones Autorizadas	600,000	1,200,000	1,800,000
(-) PTU pagada en el ejercicio	0	0	0
(-) Pérdidas fiscales ej. anterior	0	0	0
Utilidad Gravable	150,000	300,000	450,000
5% a la Entidad Federativa	7,500	15,000	22,500
(*) Impuesto Tarifa art. 113	42,235	85,735	129,235
(-) Subsidio Acreditable art. 114	3,116	3,116	3,116
(=) Impuesto menos Subsidio	39,119	82,619	126,119
Reducción Art.83 RISR. 44.83%	17,537	37,038	56,539
Impuesto a Pagar 55.17%	21,582	45,581	69,580
(-) Pago prov. meses anteriores	0	21,582	45,581
Neto a Pagar	21,582	23,999	23,999
(-) Pago prov. entidad federativa	7,500	7,500	7,500
(=) Neto a Pagar a Federación	14,082	16,499	16,499

4.3.6. DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Existen disposiciones que establecen mecanismos y entrada en vigor de ciertos artículos de la LISR, estos se establecen en las disposiciones transitorias. Con relación a personas físicas y morales dedicadas a actividades avícolas, estas disposiciones son:

4.3.6.1. DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2002.

Fueron publicadas en el diario oficial de la federación de 1º. de enero de 2002, para su entrada en vigor a partir del 1º. de enero de 2002.

4.3.6.1.1. CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTARON EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO.

2 fracc. XVI.- Los contribuyentes que antes de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tributaron de conformidad con los Títulos II-A y IV, Capítulo VI, Sección II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, estarán a lo siguiente:

a) Al saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación se le sumará el saldo de los pasivos que no sean reservas y, en su caso, el saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal neta, que se tengan al día inmediato anterior a la fecha en que entre en vigor esta Ley. La actualización de cada una de las cuentas, se efectuará desde el mes en que se actualizaron por última vez y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que entre en vigor esta Ley.

b) Se considerará el saldo de los activos financieros que se tengan al último día del mes inmediato anterior a aquél en que entre en vigor esta Ley.

c) Si el monto a que se refiere el inciso a) es menor que el monto a que se refiere el inciso b), de esta fracción, la

diferencia se considerará utilidad sujeta al pago del impuesto sobre la renta y aplicarán a dicha utilidad la tasa del 35%. Los contribuyentes adicionarán, en su caso, en su caso, a la cuenta de utilidad fiscal neta, la utilidad mencionada, disminuida del impuesto sobre la renta pagado por la misma.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura, el impuesto que se determine conforme a este inciso se reducirá en los términos establecidos en los artículos 13 y 143 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga.

El impuesto determinado conforme a este inciso se enterará ante las oficinas autorizadas, en el mes siguiente a aquél en que entre en vigor el presente artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán no pagar el impuesto correspondiente, siempre que inviertan un monto equivalente a la utilidad sujeta al pago del impuesto, determinada conforme al primer párrafo de este inciso, en la adquisición de activos fijos que utilicen en su actividad, para lo cual tendrán un plazo inicial de 30 meses, mismo que se podrá prorrogar por otro plazo igual, previa autorización de las autoridades fiscales.

En el caso de que los contribuyentes no efectúen la inversión dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, deberán pagar el impuesto correspondiente, actualizado y con los recargos respectivos.

d) Si el monto a que se refiere el inciso a) es mayor que el monto a que se refiere el inciso b) que anteceden, la diferencia se considerará como pérdida fiscal, la cual podrá disminuirse de la utilidad fiscal o adicionarse a la pérdida fiscal en los términos del Capítulo VII del Título II de esta Ley.

4.3.6.1.2. VIGENCIA DE COMPROBANTES 2001 DE PERSONAS FÍSICAS PROFESIONALES Y EMPRESARIOS.

2 fracc. XIX.- Para los efectos del primer párrafo de la fracción III del artículo 133 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo tributaban conforme al Título IV Capítulos II y VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, y cuenten con comprobantes que reúnen todos los requisitos fiscales, podrán continuar utilizando los comprobantes impresos hasta agotarlos o hasta que termine la vigencia establecida en ellos, lo que suceda primero. Para ello deberán agregar con letra manuscrita, con sello o a máquina la leyenda “efectos fiscales al pago”, sin que dicha circunstancia implique la comisión de infracciones o de delitos de carácter fiscal.

4.3.6.1.3. PRIMER PAGO PROVISIONAL DE LAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

2 fracc. XXXVIII.- Las personas morales del régimen simplificado a que se refiere el Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, efectuarán el primer pago provisional que corresponda en términos de la fracción I del artículo 81 de la citada Ley, de manera trimestral, en lugar de mensual, considerando para estos efectos los datos

correspondientes al periodo comprendido desde la fecha de entrada en vigor de esta fracción y hasta el último día del tercer mes siguiente a dicha fecha. Este pago provisional trimestral deberá enterarse el día 17 del mes inmediato siguiente al último mes al que corresponda el periodo de pago.

Durante el periodo que corresponda al primer pago provisional en términos del párrafo anterior, las autoridades fiscales no impondrán sanciones a dichas personas morales transparentes cuando cometan infracciones por violaciones a las disposiciones fiscales. Lo anterior no será aplicable cuando la infracción implique omisión en el pago de contribuciones o sus accesorios.

4.3.6.1.4. COMPROBANTES DE CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTARON EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ANTES DE 2002.

2 fracc. XXXIX. Para los efectos del artículo 82, fracción III, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo, tributaron de conformidad con los Títulos II-A y IV, Capítulo VI, Sección II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga y cuenten con comprobantes que reúnen todos los requisitos fiscales, en los que conste la leyenda “Contribuyente del Régimen Simplificado”, podrán continuar utilizando los comprobantes impresos hasta agotarlos o hasta que termine la vigencia establecida en ellos, lo que suceda primero. Para ello deberán agregar a dicha leyenda la frase “a partir de DD/MM/AAAA Contribuyente del Régimen de Transparencia”, sin que dicha circunstancia implique la comisión de infracciones o de delitos de carácter fiscal. La

adición de la leyenda podrá efectuarse con letra manuscrita, con sello o impresa. En el caso de que soliciten la impresión de nuevos comprobantes, deberán imprimir los mismos cumpliendo con los requisitos que exijan las disposiciones fiscales vigentes, continuando con su número consecutivo.

4.3.6.1.5. FACILIDADES A CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTABAN EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO.

2 fracc. XLI. El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general deberá otorgar facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que hasta antes de la entrada en vigor de este artículo hubieran tributado conforme al régimen simplificado de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga o de acuerdo a la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1999 vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, así como las personas físicas que hasta el 31 de diciembre de 2000, que hayan tributado en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Las facilidades administrativas y de comprobación que otorgará el Servicio de Administración Tributaria, en los términos del párrafo anterior, serán únicamente respecto de pagos a trabajadores eventuales, erogaciones realizadas en el caso de transportistas por concepto de sueldos o salarios que se le asignen al operador del vehículo, personal de tripulación, macheteros y maniobristas, operadores, mecánicos y cobradores, así como reparaciones, maniobras, refacciones de medio uso y reparaciones menores, gastos de viaje, gastos de

imagen y limpieza, así como en el caso del sector primario por concepto de alimentación de ganado y gastos menores.

4.3.6.1.6. DEDUCCION DE TERRENOS ADQUIRIDOS A PARTIR DEL 1-I-2002, POR PERSONAS FISICAS Y PERSONAS MORALES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRICOLAS, QUE LOS UTILICEN UNICAMENTE PARA FINES AGRICOLAS EN DISTRITOS DE RIEGO O DE TEMPORAL.

2 fracc. LXXXVI.- Las personas físicas y morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas o ganaderas, que adquieran terrenos a partir del primero de enero del 2002, cuyo uso hubiese sido para actividades agrícolas o ganaderas, y que los utilicen únicamente para fines agrícolas o ganaderas, podrán deducir el monto original de la inversión de los mismos, de la utilidad fiscal que se genere por dichas actividades en el ejercicio en que se adquieran y en los tres ejercicios inmediatos siguientes hasta agotarlo, siempre que dichos terrenos se utilicen exclusivamente para las labores agrícolas o ganaderas durante el periodo citado.

El monto original de la inversión que no se deduzca en el ejercicio en el que se adquirió el terreno, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se adquirió, y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deduzca. La parte del monto original de la inversión del terreno de que se trate ya actualizada pendiente de deducir de la utilidad fiscal, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el

que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se aplicará la deducción de que se trate.

Para determinar la ganancia por la enajenación de estos terrenos, se considerará como monto original de la inversión, el saldo pendiente de deducir a la fecha de la enajenación.

4.3.6.2. DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2003.

Fueron publicadas en el diario oficial de la federación de 30 de diciembre de 2002, para su entrada en vigor a partir del 1º. de enero de 2003

4.3.6.2.1. FACTORES PARA 2003 Y 2004 PARA CALCULAR EL ISR POR DIVIDENDOS DE PM CON ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, PESQUERAS O SILVICOLAS.

2 fracc. XXI. Para los efectos el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el factor a que se refiere el mismo será 1.2048 para el año de 2003; 1.1976 para el año de 2004.

4.3.6.3. DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2005.

Fueron publicadas en el diario oficial de la federación de 1º. de diciembre de 2004, para su entrada en vigor a partir del 1º. de enero de 2005.

4.3.6.3.1. TASA Y FACTORES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

2 fracc. I.- Para el ejercicio fiscal de 2005, se estará a lo siguiente:

- a) Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30%.
- b) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 1.3889, se aplicará el factor de 1.4286.
- c) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta de deba aplicar el factor de 0.3889 se aplicará el factor de 0.4286.
- d) Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se reducirá el impuesto determinado conforme a la fracción II del citado artículo en un 46.67%.
- e) Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	439.19	0.00	3.00
439.20	3,727.68	13.17	10.00
3,727.69	6,551.06	342.02	17.00
6,551.07	7,615.32	822.01	25.00
7,615.33	En adelante	1,088.07	30.00

f) Para los efectos del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se calculará el subsidio correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente:

T A B L A

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	439.19	0.00	50.00
439.20	3,727.68	6.59	50.00
3,727.69	6,551.06	171.02	50.00
6,551.07	7,615.32	410.97	50.00
7,615.33	9,117.62	544.04	50.00
9,117.63	18,388.92	769.38	40.00
18,388.93	28,983.47	1,881.93	30.00
28,983.48	En adelante	2,835.44	0.00

h) Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente:

T A R I F A

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,270.28	0.00	3.00
5,270.29	44,732.16	158.04	10.00
44,732.17	78,612.72	4,104.24	17.00
78,612.73	91,383.84	9,864.12	25.00
91,383.85	En adelante	13,056.84	30.00

i) Para los efectos del artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se calculará el subsidio correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente:

T A B L A

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,270.28	0.00	50.00
5,270.29	44,732.16	79.08	50.00
44,732.17	78,612.72	2,052.24	50.00
78,612.73	91,383.84	4,931.64	50.00
91,383.85	109,411.44	6,528.48	50.00
109,411.45	220,667.04	9,232.56	40.00
220,667.05	347,801.64	22,583.16	30.00
347,801.65	En adelante	34,025.28	0.00

4.3.6.3.2. TASA Y FACTORES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006.

2 fracc. II.- Para el ejercicio fiscal de 2006, se estará a lo siguiente:

- a) Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 29%.
- b) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 1.3889, se aplicará el factor de 1.4085.
- c) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 0.3889 se aplicará el factor de 0.4085.
- d) Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se reducirá el impuesto determinado conforme a la fracción II del citado artículo en un 44.83%.

4.3.6.4. DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2006.

Fueron publicadas en el diario oficial de la federación de 26 de diciembre de 2005, para su entrada en vigor a partir del 1º. de enero de 2006.

4.3.6.4.1. TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES DE PERSONAS FISICAS.

2 fracc. I.- Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto se aplicará la siguiente:

T A R I F A

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	3.00
496.08	4,210.41	14.88	10.00
4,210.42	7,399.42	386.31	17.00
7,399.43	8,601.50	928.46	25.00
8,601.51	En adelante	1,228.98	29.00

II. Para los efectos del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tabla contenida en dicho precepto se aplicará la siguiente:

T A B L A

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	50.00
496.08	4,210.41	7.44	50.00
4,210.42	7,399.42	193.17	50.00
7,399.43	8,601.50	464.19	50.00
8,601.51	10,298.35	614.49	50.00
10,298.36	20,770.29	860.53	40.00
20,770.30	32,736.83	2,075.27	30.00
32,736.84	En adelante	3,116.36	0.00

III. Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto se aplicará la siguiente:

T A R I F A

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	29.00

IV. Para los efectos del artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tabla contenida en dicho precepto se aplicará la siguiente:

T A B L A

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,326.36	40.00
249,243.49	392,841.96	24,903.24	30.00
392,841.97	En adelante	37,396.32	0.00

4.3.7. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta contempla un Reglamento, el cual puntualiza disposiciones contenidas en la Ley. Referente al régimen simplificado encontramos las siguientes:

Art. 81- Para los efectos del tercer párrafo del artículo 81 de la Ley, las personas morales que no realicen actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán determinar sus pagos provisionales en los términos del artículo 127 de la citada Ley, aplicando al resultado que se obtenga la tasa establecida en el artículo 10 de la Ley.

Art. 82- Para los efectos del artículo 81, sexto párrafo de la Ley, los integrantes de las personas morales que se agrupen para realizar gastos comunes, así como en el caso de la copropiedad en la que se agrupen las personas físicas para realizar gastos necesarios para el desarrollo de actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, comprobarán dichos gastos de acuerdo a lo siguiente:

El contribuyente que solicite los comprobantes a su nombre, deberá entregar a los demás contribuyentes una constancia en la que se especifique el monto total del gasto común y de los impuestos que, en su caso, le hayan trasladado, y la parte proporcional que le corresponda al integrante de que se trate. Dicha constancia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, Clave Única de Registro de Población, de la persona que prestó el servicio, arrendó o enajeno el bien.
- II. Nombre, Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, Clave Única de Registro de Población, de la persona que recibió el servicio, el uso o goce o adquirió el bien.
- III. Nombre, Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, Clave Única de Registro de Población, de la persona a la cual se expide la constancia de gastos comunes.
- IV. La descripción del bien, arrendamiento o servicio de que se trate.
- V. Lugar y fecha de la operación.
- VI. La leyenda "Constancia de gastos comunes".

Art. 83- Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley, podrán aplicar la reducción del 50 por ciento del impuesto establecida en el artículo 81, penúltimo párrafo de la Ley, en los pagos provisionales de dicho impuesto.

Art. 84- Para los efectos de la fracción II del artículo 82 y el último párrafo del 83 de la Ley, las liquidaciones que emitan las personas morales que tributen en el régimen simplificado deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral, así como el número de folio consecutivo. Los datos a que se refiere esta fracción deberán estar impresos en la liquidación.

II. Lugar y fecha de expedición.

III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave del Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, Clave Única de Registro de Población, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.

IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.

Las personas morales deberán expedir las liquidaciones por duplicado, entregando al integrante el original de la liquidación y conservando copia de la misma. La liquidación será el comprobante de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones de cada integrante, siempre que la documentación comprobatoria de dichos conceptos obre en poder de la persona moral o coordinado y que estén registrados los conceptos en su contabilidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

4.4. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

Para los ejercicios fiscales de 2001, 2002, 2003 y 2004 se establecía que los contribuyentes de este impuesto que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos para efectos del ISR de hasta 14 millones 700 mil pesos, no pagarían el IMPAC por esos años.

Sin embargo para el ejercicio 2005, mediante Decreto por el que se exime al pago del Impuesto al Activo, publicado en el Diario Oficial el martes 11 de octubre de ese año, se eximia totalmente del pago del Impuesto al Activo causado durante el ejercicio fiscal de 2005 a los contribuyentes personas físicas cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal de 2004 no hubieran excedido de 4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.). Las personas morales para 2005, tenían que pagar el impuesto al activo, cualquiera que hayan sido sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

Para 2006, mediante la Ley de Ingresos de la Federación, se otorga un estímulo fiscal en el Impuesto al activo a las personas físicas y morales, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), consistente en el monto total del impuesto que hubiere causado.

4.4.1. SUJETOS DEL IMPUESTO.

El artículo 1º. de la LIA establece los sujetos obligados al pago de este impuesto, y son:

Art. 1.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del Impuesto al Activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento.

4.4.2. TASA DEL IMPUESTO.

El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.80%.

4.4.3. BASE DEL IMPUESTO.

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos siguientes:

1. Activos financieros.
2. Activos fijos, gastos y cargos diferidos.
3. Terrenos actualizados.
4. Inventarios.

4.4.3.1. DEDUCCION DE ALGUNAS DEUDAS.

Las deducciones a Impuesto al Activo se establecen en el artículo 5 de la LIA, que a su letra dice:

Art. 5.- Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país, con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero o en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el

pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deducirán el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el ejercicio. Los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, además, un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando dicho monto sea superior al valor del activo en el ejercicio, sólo se podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor.

4.4.4. REDUCCION DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

Cuando en un ejercicio los contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan derecho a la reducción de dicho impuesto en los términos de la Ley respectiva, podrán reducir los pagos provisionales del impuesto establecido en esta Ley, así como el impuesto del ejercicio, en la misma proporción en que se reduzca el citado impuesto sobre la renta a su cargo. Así lo establece el artículo 2-A de la LIA.

4.4.5. VALOR DEL ACTIVO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado contenido en la Sección II del Capítulo VI del Título IV (Del régimen simplificado de las actividades empresariales, de los ingresos por actividades empresariales, de las persona físicas) o del Título II-A (Del régimen simplificado de las personas morales) de la ley del ISR determinarán el valor del activo del ejercicio, sumando los promedios de los activos previstos en el artículo 12 de Ley del Impuesto al Activo que se calcularán conforme a lo siguiente:

I. El saldo promedio de los activos financieros, se calculará sumando los saldos de éstos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce.

II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos, el saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de la tabla de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, que dé a conocer la SHCP y sumando el resultado obtenido por cada uno.

III. Tratándose de inventarios, se sumará el valor de éste al inicio y al final del ejercicio, valuados conforme al artículo 3º. de esta Ley. El resultado se dividirá entre dos.

4.4.6. VALOR DEL ACTIVO DE GANADERAS.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que obtengan ingresos exclusivamente por la realización de sus actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, considerarán como valor de su activo en el ejercicio, el valor catastral de

sus terrenos que sirva de base para determinar el impuesto predial. El cálculo de este impuesto se hará sin incluir maquinaria y equipo.

4.4.7. EJEMPLO.

IMPUESTO AL ACTIVO 2006	
Valor Catastral de los Terrenos	6,000,000
Base del Impuesto en el Ejercicio	6,000,000
(-) 15 VSMGAG (45.81*15*365)	250,810
Base del Impuesto en el Ejercicio	5,749,190
Tasa 1.80%	103,485
(-) inversión realizada en ejercicio Art. 16 fracc. I LIF	63,485
Impuesto a Pagar	40,000
Reducción 44.83%	17,932
Impuesto al Activo a Pagar 55.17%	22,068

4.5. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

4.5.1. SUJETOS DEL IMPUESTO.

El artículo 1º. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece la obligación de los sujetos al pago del impuesto por los actos o actividades siguientes:

1. Enajenen bienes.
2. Presten servicios independientes.
3. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
4. Importen bienes o servicios.

4.5.2. TASA DEL IMPUESTO.

EL artículo 2-A de la LIVA en su fracción I inciso a) menciona que los animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, serán afectos a la tasa del 0%.

4.5.3. BASE DEL IMPUESTO.

Las personas dedicadas a actividades avícolas se basan en un flujo de efectivo, tanto las personas físicas como las morales. Desde julio de 2002 las operaciones para este impuesto se basan en el mismo esquema ingresos cobrados y deducciones pagadas. La base del impuesto para las personas dedicadas a las actividades en cuestión será los ingresos cobrados del periodo.

4.5.4. EJEMPLO.

Ingresos del periodo	1,000,000
Tasa del 0%	0%
Impuesto Causado	0.00

4.5.5. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El artículo 3º. Del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado nos da la definición de animales o vegetales no industrializados la cual es la siguiente:

Art. 3º. RIVA.-Para los efectos de la fracción I inciso a) del artículo 2º.-A de la Ley, se considera que no se industrializan los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados,

secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado, o desgranado.

4.6. RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL SECTOR PRIMARIO 2006.

La Resolución de Facilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Martes 9 de mayo de 2006 con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 85 segundo párrafo, 133 último párrafo y 136 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y 3o. fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y Considerando que en la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece un régimen simplificado con base en un sistema de flujo de efectivo, aplicable a los contribuyentes del sector primario y del autotransporte terrestre de carga y pasajeros.

Que el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en las facultades que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, considera necesario otorgar para el ejercicio fiscal 2006 a los diferentes sectores de contribuyentes diversas facilidades administrativas, a fin de que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales. Asimismo, durante el presente ejercicio fiscal continuará publicando folletos y llevará a cabo talleres, con el objeto de que estos contribuyentes, mediante ejemplos prácticos y situaciones precisas, puedan conocer sus obligaciones fiscales y la forma de poder cumplirlas, y

Que este órgano desconcentrado, por medio de sus servicios de orientación, informará y resolverá las dudas que conforme al desarrollo de sus actividades se presenten a los diversos sectores de contribuyentes que establece la presente

Resolución, a efecto de que los mismos puedan cumplir adecuadamente con sus obligaciones fiscales.

4.6.1. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES GANADERAS.

Los contribuyentes dedicados a actividades ganaderas, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, considerarán como actividades ganaderas las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considerará que se efectúan actividades ganaderas, cuando se realicen exclusivamente actividades de engorda de ganado, siempre y cuando el proceso de engorda de ganado se realice en un periodo mayor a tres meses antes de volverlo a enajenar.

4.6.2. FACILIDADES DE COMPROBACIÓN.

Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán deducir con documentación comprobatoria que no reúna los requisitos fiscales, la suma de las erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, hasta por el 19 por ciento del total de sus ingresos propios, siempre que cumplan con lo siguiente:

- A.** Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
- B.** Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.
- C.** Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
 - 1.** Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
 - 2.** Lugar y fecha de expedición.
 - 3.** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
 - 4.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

En el caso de que la suma de las erogaciones exceda del 19 por ciento citado, dichas erogaciones se reducirán, manteniendo la misma estructura porcentual de cada una de ellas.

Para determinar el monto de los gastos menores sujetos a la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, deberán considerar la proporción que estos gastos representen en el ejercicio de que se trate, respecto de la suma del total de sus erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, del mismo ejercicio, siempre que esta proporción no sea mayor a la que se determine conforme a esta regla para el ejercicio inmediato anterior. En el caso de que la proporción del ejercicio de que se trate resulte mayor, se considerará la proporción del ejercicio inmediato anterior.

Al monto de gastos menores determinado conforme al segundo párrafo de esta regla, se le aplicará el factor que resulte de restar a la unidad, la proporción menor a que se refiere el párrafo anterior. El resultado obtenido será el monto de los gastos menores deducibles en los términos de esta regla.

4.6.3. FACTURACIÓN POR CUENTA DE PEQUEÑOS GANADEROS.

Las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades ganaderas cuyos ingresos en el ejercicio fiscal de 2005 no hubieran excedido de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general anual de su área geográfica, podrán optar porque la agrupación (Uniones, Asociaciones, Confederaciones, entre otras) a la que pertenezcan, expida en su nombre los comprobantes fiscales de las operaciones de venta de ganado que realicen, previa aceptación que mediante convenio celebren con la misma. La agrupación ganadera deberá tener a disposición de la autoridad fiscal copia de los convenios respectivos y deberá cumplir con lo siguiente:

A. Conservar durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, copia de las facturas que emitan y anexarán a las mismas los comprobantes que les hayan entregado cada uno de los ganaderos por los bienes que ampare la factura de que se trate, como pueden ser la guía sanitaria o cualquier otro documento que reúna como mínimo los datos relativos al nombre y domicilio del ganadero, así como el valor unitario, valor total y descripción de su producto.

B. Entregar a cada ganadero el original de la liquidación de las operaciones que por su cuenta facturen, debiendo conservar una copia de la misma.

C. Proporcionar a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 15 de febrero de 2007, la información de las operaciones realizadas por cuenta de los ganaderos durante el periodo de enero a diciembre de 2006.

Para ello, presentarán el formato 47 "AVISO DE OPERACIONES DE AGRUPACIONES GANADERAS CON FACTURACION POR CUENTA DE SUS INTEGRANTES", en discos flexibles de 3.5" o 5 1/4" doble cara y doble densidad o alta densidad, procesado en Código Estándar Americano para intercambio de información (ASCII), en sistema operativo DOS versión 3.0 o posterior.

La etiqueta externa del disco deberá contener el nombre y el RFC de la agrupación ganadera, número del disco, nombre del archivo, cantidad de registros, periodo de operaciones y fecha de entrega.

En el caso de no ser proporcionada la información señalada en los términos descritos en este rubro, la opción prevista en esta regla quedará sin efectos.

Los ingresos amparados con facturas expedidas por las agrupaciones ganaderas en los términos de esta regla, se entenderán percibidos directamente por los ganaderos por cuenta de los que se facture cada operación.

D. Contar con la infraestructura informática suficiente que garantice un estricto control de las operaciones que facturen por cuenta y orden de sus integrantes, conforme a lo siguiente:

1. Tener en sus propias instalaciones, como mínimo, un equipo de cómputo con procesador 286 y 640 K de memoria RAM, así como equipo de impresión.

2. Procesar en su sistema de cómputo la información de sus agremiados por los cuales facturen operaciones, a través de la captura de datos e impresión de las facturas correspondientes.

3. Contar con facturas preimpresas con requisitos fiscales en los términos de lo señalado en el cuarto párrafo de esta regla y que éstas estén en condiciones de ser utilizadas a través de la impresora de la computadora.

4. El sistema no deberá permitir modificación de datos en las facturas ya capturadas e impresas y éstos podrán ser consultados únicamente por el operador designado para tal efecto por la agrupación ganadera. El personal autorizado para operar el sistema deberá ser capacitado para su manejo y contar además con una clave de acceso de seguridad.

5. El sistema emitirá los reportes y liquidaciones de las operaciones facturadas por la agrupación ganadera por cuenta y orden de cada uno de sus agremiados, y determinará el monto de ingresos de cada ganadero a efecto de suspender la facilidad de facturación a través de la agrupación ganadera en el siguiente ejercicio fiscal en el caso de aquellos ganaderos cuyos ingresos durante 2006 excedan de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general anual de su área geográfica.

6. El sistema deberá generar un archivo en Código ASCII utilizando el número de discos flexibles necesarios para cumplir los requisitos de información a que se refiere el rubro C de esta regla.

Asimismo, deberá generar un código de seguridad para el manejo de la captura con base en los valores en código ASCII de los datos capturados, el cual permitirá llevar a cabo el proceso de revisión de datos capturados. El procedimiento que genera este código deberá ser dado a conocer a la autoridad fiscal en caso de requerirlo.

Las agrupaciones realizarán un diagrama en donde se indiquen los medios de almacenamiento internos y externos y la frecuencia con que es respaldada la información.

E. Manifestar a más tardar el 30 de junio de 2006 ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal mediante escrito libre, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos anteriormente señalados. En el caso de que la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación determine el incumplimiento de esta obligación, esta facilidad quedará sin efectos.

F. Presentar en el mes de enero de 2007 ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, respecto de todos los integrantes de la Unión, Asociación o Confederación, escrito libre conteniendo los siguientes datos: el nombre, domicilio fiscal y RFC, así como un apartado donde se plasme el fierro, marca o tatuaje que identifica y señala al ganado propiedad de sus integrantes, incluyendo los mismos datos respecto de los integrantes que durante el ejercicio del 2006 se dieron de baja.

G. Las agrupaciones ganaderas que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla, estarán obligadas a presentar ante el SAT un dictamen simplificado respecto de las operaciones que realicen por cuenta y orden de sus integrantes, en el mismo plazo que les correspondería para los efectos de la presentación del dictamen fiscal conforme a lo previsto en el Código, su Reglamento y otras disposiciones fiscales aplicables.

Las asociaciones ganaderas podrán acogerse a la opción a que se refiere esta regla, cuando la unión a la que pertenezcan dé cumplimiento a los requisitos mencionados en la misma, y siempre que dicha unión cuente además con los medios para consolidar la información de las operaciones de facturación por cuenta y orden de sus integrantes realizadas por las asociaciones ganaderas.

En estos casos, la unión deberá supervisar periódicamente el correcto funcionamiento del equipo de cómputo y de impresión que para los efectos de lo dispuesto en esta regla se encuentre instalado en las asociaciones que la integren.

Las agrupaciones ganaderas que den cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores, podrán emitir comprobantes fiscales por cuenta y orden de sus integrantes pequeños ganaderos no obligados a expedir facturas, conforme a lo siguiente:

Expedirán facturas por cuenta de sus integrantes, con los requisitos que se mencionan en los artículos 29 y 29-A del Código, en los términos que se señalan a continuación:

- a)** Los datos que deben ir impresos corresponderán a los de la agrupación ganadera de que se trate.
- b)** Consignar en dichas facturas la cantidad, descripción y clase de mercancía que se enajena por cuenta de los ganaderos y sus datos de identificación, relativos al nombre y RFC, en su caso.

Para los efectos de lo previsto en esta regla, se podrá considerar que se cumple con el requisito de descripción de la clase de mercancías que se enajenan, cuando en el comprobante fiscal que ampare dicha venta, se plasme el fierro, marca o tatuaje que identifica y señala el ganado propiedad de la persona física dedicada exclusivamente a actividades ganaderas.

Los ganaderos que se acojan a lo dispuesto en la presente regla en ningún caso podrán expedir comprobantes fiscales por su propia cuenta.

4.6.4. PAGOS PROVISIONALES SEMESTRALES.

Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán realizar pagos provisionales semestrales del ISR, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, segundo párrafo de la citada Ley. Tratándose de las retenciones de ISR que se efectúen a terceros, por el ejercicio de 2006, podrán enterarlas en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del ISR.

Las personas morales o físicas dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, deberán presentar en el mismo plazo la declaración correspondiente al IVA e IMPAC. Para estos efectos, las personas físicas que por el ejercicio de 2006 opten por realizar pagos provisionales en forma semestral deberán presentar su aviso de opción ante las autoridades fiscales a más tardar el 15 de mayo de 2006.

4.6.4.1. PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO 2006.

Asimismo, para determinar los pagos provisionales del ejercicio de 2006, en lugar de aplicar lo establecido en las disposiciones señaladas, podrán determinarlos aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate el coeficiente de utilidad que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR, considerando el total de sus ingresos.

4.6.5. PROCEDIMIENTO DE SALIDA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.

Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XVI, inciso d) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, las personas físicas que hasta el ejercicio de 2001 tributaron en el Régimen Simplificado, en el caso de obtener pérdida fiscal, la podrán disminuir de la utilidad fiscal o adicionar a la pérdida fiscal en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR.

Asimismo, para los efectos del inciso c), cuarto párrafo de la referida fracción XVI, los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán reinvertir un monto equivalente a la utilidad determinada conforme al primer párrafo del mencionado inciso c), en la adquisición de terrenos que utilicen en su actividad, siempre que cumplan con lo señalado en dicho precepto.

4.6.6. IMPUESTO AL ACTIVO.

Cuando en la Ley del IMPAC se haga referencia al Régimen Simplificado o al Título II-A o al Capítulo VI, Sección II del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta 2001, se entenderá que se refiere al Capítulo VII del Título II o al Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR vigente a partir del 1o. de enero de 2002, respectivamente.

4.6.7. RETENCIÓN DEL ISR. NO OBLIGACIÓN DE LLEVAR NÓMINA.

Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, para los efectos de la retención del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados por concepto de mano de obra, en cuyo caso, no estarán obligados a elaborar nóminas respecto de dichos trabajadores, siempre que elaboren una relación individualizada de los mismos que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, así como del impuesto retenido.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio de 2006 estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR.

4.6.8. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES EN TERRENOS.

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Segundo, fracción LXXXVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, las adquisiciones de terrenos por los que se opte por la facilidad de deducción a que se refiere dicha disposición y sin perjuicio del ejercicio de las facultades de las autoridades

fiscales, se considerará que se cumple con el requisito de uso, siempre que en la escritura correspondiente que se realice ante notario público, se establezca la leyenda de que “el terreno de que se trate ha sido y será usado para actividades agrícolas o ganaderas, que se adquiere para su utilización en dichas actividades y que se deducirá en los términos del Artículo Segundo, fracción LXXXVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002”.

4.6.9. REFERENCIA PARA ESTÍMULO DE INVERSIONES.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I de la LIF, se entiende que los contribuyentes que se dedican exclusivamente a las actividades de los sector agropecuario y silvícola serán aquellos que cumplan lo dispuesto en el artículo 80, fracción I de la Ley del ISR.

4.6.10. LIQUIDACIONES DE DISTRIBUIDORES.

Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, en los casos en los que operen a través de distribuidores en el extranjero o de Uniones de Crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores o Uniones de Crédito, harán las veces de comprobantes de ventas, cuya copia deberá ser conservada por el productor por cuenta del cual se realicen las operaciones correspondientes.

Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor o Unión de Crédito, por cuenta del contribuyente, las mismas harán las veces de comprobantes de tales erogaciones, siempre que estén consideradas como deducciones para los efectos de dicha Ley.

Las liquidaciones que emitan las Uniones de Crédito deberán reunir los requisitos fiscales previstos en el Código, incluyendo el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados. Además, deberán consignarse los datos de identificación relativos al RFC del productor por cuenta del cual se realiza la operación correspondiente, así como del adquirente.

En las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, en sustitución de los datos de identificación relativos al RFC, se deberán consignar los datos relativos al nombre o razón social y domicilio fiscal. Dichas liquidaciones no deberán reunir el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados.

4.6.11. NO OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EXENTAS DEL ISR.

Los contribuyentes personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, no tendrán la obligación de inscribirse en el RFC en los términos del artículo 27 del Código.

Asimismo, las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, que se encuentren inscritas en el RFC, no estarán obligadas a presentar declaraciones de pago provisional y anual del ISR por los ingresos propios de su actividad, incluyendo las declaraciones de información estadística.

Tratándose de ejidos y comunidades; uniones de ejidos y de comunidades; empresas sociales, constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo; asociaciones rurales de interés colectivo; unidades agrícolas industriales de la mujer campesina y colonias agrícolas y ganaderas, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de un monto equivalente a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica elevado al año por cada uno de sus integrantes, sin exceder en su conjunto de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal elevado al año, y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Tratándose de ejidos y comunidades, así como de uniones de ejidos y de comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo.

4.6.12. EXENCIÓN PARA PERSONAS FÍSICAS Y OPCIÓN DE FACILIDADES PARA SOCIEDADES MERCANTILES.

Para los efectos de la fracción XXVII del artículo 109 de la Ley del ISR, las personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, se encuentran exentas del ISR. En el caso de que en el transcurso del ejercicio de que se trate sus ingresos excedan del monto señalado, a partir del mes en que sus ingresos rebasen el monto señalado, por el excedente deberán cumplir con sus obligaciones fiscales. Las personas físicas a que se refiere este párrafo podrán aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores.

Las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, que no realicen las actividades empresariales

por cuenta de sus integrantes, podrán aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, siempre que tributen en el Régimen Simplificado.

4.6.12.1. INGRESOS Y DEDUCCIONES POR OPERACIONES A CRÉDITO, ASÍ COMO DEDUCCIÓN DE INVERSIONES, PROVENIENTES DEL ANTERIOR RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Tratándose de los ingresos y deducciones por operaciones a crédito, así como de las inversiones, que hubiesen realizado los contribuyentes que tributaban en el Título II-A o la Sección II, Capítulo VI, Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 2001, o bien, conforme a la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado, para los efectos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, dichos contribuyentes no deberán acumular los citados ingresos o deducir tales erogaciones que hubieran efectuado conforme a las citadas disposiciones, cuando efectivamente los cobren o las paguen ni deberán deducir las inversiones que hubiesen realizado hasta el 31 de diciembre de 2001, ya que conforme al procedimiento establecido en el Artículo Segundo, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, su efecto se debió considerar al momento de determinar la utilidad o pérdida fiscal respectiva.

4.6.13. NO OBLIGACIÓN DE EMITIR CHEQUES NOMINATIVOS.

Las personas físicas o morales que efectúen pagos a contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyo monto no exceda de \$30,000.00 a una misma persona en un mismo mes de calendario, estarán relevadas de efectuarlos con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

5. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES FISCALES ENTRE PERSONA FÍSICA, PERSONA FÍSICA REGIMEN INTERMEDIO, PERSONA MORAL Y PERSONA MORAL INTEGRADORA, DEDICADAS A ACTIVIDADES AVÍCOLAS.

Concepto	Persona Física	Persona Física Reg.	Persona Moral	Persona Moral Integradora	
		Intermedio		Físicas	Morales
Pagos Provisionales	Basados en un Flujo de efectivo. A la utilidad fiscal se le aplica la tarifa del Art.113.	Basados en un Flujo de efectivo. A la utilidad fiscal se le aplica la tarifa del Art.113.	De acuerdo a un Flujo de efectivo. A la utilidad de se aplica la tasa del Art. 10.	Basados en un Flujo de efectivo. A la utilidad fiscal se le aplica la tarifa del Art.113.	Basados en un Flujo de efectivo. A la utilidad fiscal se le aplica la tasa del Art. 10.
Fundamentos	Art. 127 y 113 LISR	Art. 127 y 113 LISR	Art. 127 y 10 LISR	Art. 127 y 113 LISR	Art. 127 y 10 LISR
Pagos provisionales opción	De acuerdo a un coeficiente de utilidad. A la utilidad de se aplica la tarifa del Art. 113.	De acuerdo a un coeficiente de utilidad. A la utilidad de se aplica la tarifa del Art. 113.	De acuerdo a un coeficiente de utilidad. A la utilidad de se aplica la tasa del Art. 10.	De acuerdo a un coeficiente de utilidad. A la utilidad de se aplica la tarifa del Art. 113.	De acuerdo a un coeficiente de utilidad. A la utilidad de se aplica la tasa del Art. 10.
Fundamentos	Fracc. 1.4. tercer párrafo RFA	Fracc. 1.4. tercer párrafo RFA	Fracc. 1.4. tercer párrafo RFA	Fracc. 1.4. tercer párrafo RFA	Fracc. 1.4. tercer párrafo RFA

Calculo del Impuesto del Ejercicio	Basados en un Flujo de efectivo. A la utilidad gravable se le aplica la tarifa del Art.177.	Basados en un Flujo de efectivo. A la utilidad gravable se le aplica la tarifa del Art.177.	Basados en un Flujo de efectivo. Al resultado fiscal se le aplica la tasa del Art.10.	Basados en un Flujo de efectivo. A la utilidad gravable se le aplica la tarifa del Art.177.	Basados en un Flujo de efectivo. A la utilidad gravable se le aplica la tasa del Art.10.
Fundamentos	Art. 130 y 177 LISR	Art. 130 y 177 LISR	Art. 10 LISR	Art. 130 y 177 LISR	Art. 130 y 10 LISR
Ingresos Acumulables	Al momento del cobro.	Al momento del cobro.	Al momento del cobro.	Al momento del cobro.	Al momento del cobro.
Fundamentos	Art. 122 LISR	Art. 122 LISR	Art. 122 LISR	Art. 122 LISR	Art. 122 LISR
Deducciones Autorizadas	Al Momento del Pago.	Al Momento del Pago.	Al Momento del Pago.	Al Momento del Pago.	Al Momento del Pago.
Fundamentos	Art. 125 LISR	Art. 125 LISR	Art. 125 LISR	Art. 125 LISR	Art. 125 LISR
Inversiones	Aplicando los porcentajes máximos autorizados.	Deducción al 100% excepto automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.	Aplicando los porcentajes máximos autorizados.	Aplicando los porcentajes máximos autorizados.	Aplicando los porcentajes máximos autorizados.
Fundamentos	Art. 38, 39, 40 41, 42 y 124.	Art. 136	Art. 38, 39, 40 41 y 42.	Art. 38, 39, 40 41, 42 y 124.	Art. 38, 39, 40 41 y 42.

Costo de lo Vendido o Compras	Compras	Compras	Compras	Compras	Compras
Fundamentos	Título II, Capítulo II, Sección III.	Título II, Capítulo II, Sección III.	Título II, Capítulo II, Sección III.	Título II, Capítulo II, Sección III.	Título II, Capítulo II, Sección III.
¿Calcula ajuste anual por inflación?	No.	No.	No.	No.	No.
Fundamentos	Art. 81 4to.pfo. párrafo. LISR	Art. 81 cuarto párrafo. LISR	Art. 81 cuarto párrafo. LISR	Art. 81 cuarto párrafo. LISR	Art. 81 cuarto párrafo. LISR
Ingresos Exentos	40 VSMGAG elevado al año.	40 VSMGAG elevado al año.	20 VSMGAG por cada socio elevado al año.	40 VSMGAG elevado al año.	20 VSMGAG por cada socio o accionista elevado al año.
Fundamentos	Art. 109 fracc. XXVII, LISR.	Art. 109 fracc. XXVII, LISR.	Art. 81 último párrafo, LISR.	Art. 109 fracc. XXVII, LISR.	Art. 81 último párrafo, LISR.
Fecha de presentación de la Declaración Anual.	Abril del año siguiente.	Abril del año siguiente.	Marzo del año siguiente.	Si la empresa integradora sólo tiene personas físicas en Abril del siguiente año	Si en la integradora hay PF Y PM o sólo personas morales, en Marzo del siguiente año.
Fundamento	Art. 175 LISR.	Art. 175 LISR.	Art. 10 penúltimo párrafo, LISR.	Art. 81 fracc. II ultimo párrafo, LISR.	Art. 81 fracc. II ultimo párrafo. LISR

5.1. TRABAJO DE CAMPO DE LAS EMPRESAS AVÍCOLAS EN MICHOACÁN.

Para la realización de los trabajos de campo, estos se desarrollarán para persona física y para persona moral que no realiza las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes.

5.1.1. CASO 1.

5.1.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

D A T O S	
Ingresos en el ejercicio inmediato anterior.	3,900,000
Utilidad del ejercicio inmediato anterior	1,170,000
PTU generada en el ejercicio inmediato anterior	117,000
Ingresos acumulables mensuales cobrados.	500,000
Deducciones autorizadas mensuales pagadas.	350,000
% de deducciones que contienen IVA	40%
Pedidas fiscales pendientes de amortizar.	0
Número de Socios para la persona Moral.	15
Valor Catastral de los Terrenos	10,000,000

DETERMINACION DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA LA PERSONA FÍSICA. Art. 32 fracc. II. ANEXO A	
INGRESOS EXENTOS	668,826
(/) TOTAL DE INGRESOS	6,000,000
(=) PROPORCION	.1115
UNIDAD	1.0000
PROPORCION DEDUCIBLE	.8885
TOTAL DE COMPRAS DEL EJERCICIO	4,200,000
(*) PROPORCION DEDUCIBLE	.8885
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	3,731,700

DETERMINACION DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA LA PERSONA MORAL. Art. 32 fracc. II LISR. ANEXO B	
INGRESOS EXENTOS	5,016,195
(/) TOTAL DE INGRESOS	6,000,000
(=) PROPORCION	.8361
UNIDAD	1.0000
PROPORCION DEDUCIBLE	.1639
TOTAL DE COMPRAS DEL EJERCICIO	4,200,000
(*) PROPORCION DEDUCIBLE	.1639
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	688,380

DETERMINACION DE LOS INGRESOS EXENTOS PARA LA PERSONA FÍSICA. Art. 109 fracc. XXVII LISR. ANEXO C	
No. DE VECES	40
S.M.G.A.G. DEL CONTRIBUYENTE ZONA "C"	45.81
ELEVADO AL AÑO	365
TOTAL DE INGRESOS EXENTOS	668,826

DETERMINACION DE LOS INGRESOS EXENTOS PARA LA PERSONA MORAL. Art. 81 ULTIMO PÁRRAFO LISR. ANEXO D	
No. DE VECES	20
S.M.G.A.G. DEL CONTRIBUYENTE ZONA "C"	45.81
No. DE SOCIOS	15
ELEVADO AL AÑO	365
TOTAL DE INGRESOS EXENTOS	5,016,195

Como podemos apreciar en este ejemplo la variante son los ingresos exentos. Para la persona física son 40 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevados al año. Para las personas morales son 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevados al año por cada socio o accionista.

El impuesto del ejercicio para la persona física sería de \$ 208,176.

El impuesto del ejercicio para la persona moral sería de \$ 28,547.

5.1.1.2. IMPUESTO AL ACTIVO.

IMPUESTO AL ACTIVO 2006. PERSONA FÍSICA	
Valor Catastral de los Terrenos	10,000,000
Base del Impuesto en el Ejercicio	10,000,000
(-) 15 VSMGAG (45.81*15*365)	250,810
Base del Impuesto en el Ejercicio	9,749,190
Tasa 1.80%	175,485
(-) inversión realizada en ejercicio Art. 16 fracc. I LIF	0
Impuesto a Pagar	175,485
Reducción 44.83%	78,670
Impuesto al Activo a Pagar 55.17%	96,815

El impuesto determinado para la persona física referente al impuesto al activo es de \$ 96,815 y el impuesto sobre la renta es de \$208,176. Si aplicamos el artículo 131 de la LISR acreditando el impuesto sobre la renta contra el impuesto al activo no existiría cantidad a pagar por este último. En el caso de que el impuesto al activo fuere mayor que el impuesto sobre la renta, se pagaría el impuesto sobre la renta dado que se aplicaría el estímulo fiscal de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006 en su artículo 16 fracción II.

IMPUESTO AL ACTIVO 2006. PERSONA MORAL	
Valor Catastral de los Terrenos	10,000,000
Base del Impuesto en el Ejercicio	10,000,000
Tasa 1.80%	180,000
(-) inversión realizada en ejercicio Art. 16 fracc. I LIF	0
Impuesto a Pagar	180,000
Reducción 44.83%	80,694
Impuesto al Activo a Pagar 55.17%	99,306

El impuesto determinado para la persona moral referente al impuesto al activo es de \$ 99,306 y el impuesto sobre la renta es de \$28,547. Si aplicamos el artículo 10 de la LISR y el 9º. de la LIA tendríamos que pagar los \$99,306 de impuesto al activo que se acreditarían contra los pagos efectuados del impuesto sobre la renta en el ejercicio; pero como los ingresos del ejercicio inmediato anterior no fueron superiores a \$4,000,000 se aplicaría el estímulo fiscal de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006 en su artículo 16 fracción II y únicamente se pagarían los \$28,547 del ISR.

5.1.1.3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Como se puede observar, la persona física mensualmente tiene un saldo a favor IVA por \$18,659 de \$21,000 debido a la proporción acreditable del artículo 32 fracción II de la LISR. Al final del ejercicio, se obtiene una recuperación por saldos a favor de IVA por \$223,902 de un total de \$252,000. Por dicha proporción no se acreditan \$28,098.

La persona moral mensualmente tiene un saldo a favor IVA por \$3,442 de \$21,000 debido a la proporción acreditable del artículo 32 fracción II de la LISR. Al final del ejercicio, se obtiene una recuperación por saldos a favor de IVA por \$41,303 de un total de \$252,000. Por dicha proporción no se acreditan \$210,697.

5.1.2. CASO 2.

5.1.2.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

D A T O S	
Ingresos en el ejercicio inmediato anterior.	120,000,000
Utilidad del ejercicio inmediato anterior	40,000,000
PTU generada en el ejercicio inmediato anterior	4,000,000
Ingresos acumulables mensuales cobrados.	20,000,000
Deducciones autorizadas mensuales pagadas.	16,000,000
Coeficiente de utilidad aplicable al ejercicio	.2000
Adquisición Diesel para bombeo de agua mensual	350,000
Inversión realizada en el ejercicio	750,000
Adquisición de Terrenos	13,000,000
% de deducciones que contienen IVA	40%
Pedidas fiscales pendientes de amortizar.	20,000,000
Número de Socios para la persona Moral.	6
Valor Catastral de los Terrenos	30,000,000

DETERMINACION DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA LA PERSONA FÍSICA. Art. 32 fracc. II. ANEXO E	
INGRESOS EXENTOS	668,826
(/) TOTAL DE INGRESOS	240,000,000
(=) PROPORCION	.0028
UNIDAD	1.0000
PROPORCION DEDUCIBLE	.9972
TOTAL DE COMPRAS DEL EJERCICIO	192,000,000
(*) PROPORCION DEDUCIBLE	.9972
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	191,462,400

DETERMINACION DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA LA PERSONA MORAL. Art. 32 fracc. II. ANEXO F	
INGRESOS EXENTOS	2,006,478
(/) TOTAL DE INGRESOS	240,000,000
(=) PROPORCION	.0084
UNIDAD	1.0000
PROPORCION DEDUCIBLE	.9916
TOTAL DE COMPRAS DEL EJERCICIO	192,000,000
(*) PROPORCION DEDUCIBLE	.9916
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	190,387,200

DETERMINACION DE LOS INGRESOS EXENTOS PARA LA PERSONA FÍSICA. Art. 109 fracc. XXVII LISR. ANEXO G	
No. DE VECES	40
S.M.G.A.G. DEL CONTRIBUYENTE ZONA "C"	45.81
ELEVADO AL AÑO	365
TOTAL DE INGRESOS EXENTOS	668,826

DETERMINACION DE LOS INGRESOS EXENTOS PARA LA PERSONA MORAL. Art. 81 ULTIMO PÁRRAFO LISR. ANEXO H	
No. DE VECES	20
S.M.G.A.G. DEL CONTRIBUYENTE ZONA "C"	45.81
No. DE SOCIOS	6
ELEVADO AL AÑO	365
TOTAL DE INGRESOS EXENTOS	2,006,478

DETERMINACION DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS POR CONSUMO DE DIESEL Art. 16 FRACC. VI, VII Y VIII LIF 2006. ANEXO I	
USO: BOMBEO DE AGUA	
IMPORTE MENSUAL	350,000
IVA	52,500
TOTAL	402,500
ACREDITAMIENTO	142,887
IMPORTE ANUAL	4,200,000
IVA	630,000

TOTAL	4,830,000
ACREDITAMIENTO	1,714,650
Este estímulo se puede acreditar contra el ISR y el IVA, que tenga el contribuyente a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dichos impuestos, así como contra el I.A.	

Tomando como base los datos del ejemplo anterior, una persona física y una persona moral que no realizan actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca pagarían el siguiente impuesto:

PERSONA FISICA CON ACTIVIDADES DIFERENTES AL SECTOR PRIMARIO.	
Ingresos Acumulables	240,000,000
(-) Deducciones Autorizadas	192,000,000
Utilidad Fiscal	48,000,000
(-) PTU pagada en el ejercicio	4,000,000
(-) Perdidas Fiscales de ejercicios anteriores	20,000,000
Utilidad Gravable	24,000,000
Tarifa art. 177	6,944,814
Subsidio art. 178	37,396
Impuesto a Pagar	6,907,418

PERSONA MORAL CON ACTIVIDADES DIFERENTES AL SECTOR PRIMARIO.	
Ingresos Acumulables	240,000,000
(-) Deducciones Autorizadas	192,000,000
Utilidad Fiscal	48,000,000
(-) PTU pagada en el ejercicio	4,000,000
(-) Perdidas Fiscales de ejercicios anteriores	20,000,000
Resultado Fiscal	24,000,000
Tasa	29.00%
Impuesto a Pagar	6,960,000

Como se puede observar la persona física y la persona moral que no realizan actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca tendrían que pagar \$6,907,418 y \$6,960,000 referente al Impuesto sobre la Renta del ejercicio respectivamente, en cambio si realizan dichas actividades no pagaría nada, el impuesto del ejercicio es \$0.

En este ejemplo podemos ver como se conjugan diversos ordenamientos fiscales como son:

La Ley del Impuesto Sobre la Renta: al definirnos la mecánica de aplicación de la determinación de los pagos provisionales así como del Impuesto del Ejercicio. Esta Ley también contempla los ingresos exentos de los contribuyentes dedicados a actividades avícolas y la reducción del impuesto a los contribuyentes dedicados a las mismas actividades.

Los artículos Transitorios de la Ley del Impuesto Sobre la Renta: que menciona la posibilidad de deducir los terrenos adquiridos a partir del 01 de enero de 2002 por las personas físicas y morales dedicadas a actividades avícolas y cuyo uso sea únicamente para fines agrícolas o ganaderos. Esta deducción podrá realizarse en el ejercicio en que se adquiriera y en los tres ejercicios siguientes hasta agotarlo.

El Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta: que menciona la posibilidad de reducir los pagos provisionales a los contribuyentes dedicados a actividades avícolas en un 44.83% y además aclara el procedimiento para personas morales que no realicen actividades por cuenta de sus integrantes de determinar sus pagos provisionales de la misma manera que las personas físicas.

La Ley de Ingresos de la Federación: al mencionarnos en su artículo 16 los estímulos que los contribuyentes tienen en general y los específicos por la realización de actividades en particular. Para el sector avícola se otorga un estímulo consistente en el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) por la adquisición de diesel para su consumo final.

La Resolución de Facilidades Administrativas: al darnos la opción de calcular los pagos provisionales de acuerdo a un factor de utilidad para los contribuyentes que realicen actividades avícolas así como confirma la deducción de los terrenos además de otros beneficios.

5.1.2.2. IMPUESTO AL ACTIVO.

IMPUESTO AL ACTIVO 2006. PERSONA FÍSICA	
ACTIVIDAD AVÍCOLA.	
Valor Catastral de los Terrenos	30,000,000
Base del Impuesto en el Ejercicio	30,000,000
(-) 15 VSMGAG (45.81*15*365)	250,810
Base del Impuesto en el Ejercicio	29,749,190
Tasa 1.80%	535,485
(-) inversión realizada en ejercicio Art. 16 fracc. I LIF	750,000
Impuesto a Pagar	0
Saldo pendiente de acreditar	214,515

El impuesto determinado para la persona física referente al impuesto al activo es de \$ 0. En el ejemplo, se aplica el estímulo fiscal de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006 en su artículo 16 fracción I.

IMPUESTO AL ACTIVO 2006. PERSONA MORAL	
ACTIVIDAD AVÍCOLA.	
Valor Catastral de los Terrenos	30,000,000
Base del Impuesto en el Ejercicio	30,000,000
Tasa 1.80%	540,000
(-) inversión realizada en ejercicio Art. 16 fracc. I LIF	750,000
Impuesto a Pagar	0
Saldo pendiente de acreditar	210,000

El impuesto determinado para la persona moral referente al impuesto al activo es de \$ 0. De igual manera que para la persona física se aplica el estímulo fiscal de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006 en su artículo 16 fracción I.

5.1.2.3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Como se puede observar, la persona física mensualmente tiene un saldo a favor IVA por \$957,312 de \$960,000 debido a la proporción acreditable del artículo 32 fracción II de la LISR. Al final del ejercicio, se obtiene una recuperación por saldos a favor de IVA por \$11,487,744 de un total de \$11,520,000. Por dicha proporción no se acreditan \$32,256.

La persona moral mensualmente tiene un saldo a favor IVA por \$951,936 de \$960,000 debido a la proporción acreditable del artículo 32 fracción II de la LISR. Al final del ejercicio, se obtiene una recuperación por saldos a favor de IVA por \$11,423,232 de un total de \$11,520,000. Por dicha proporción no se acreditan \$96,768.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la investigación que aquí presentamos y estudiados cada uno de los puntos necesarios para la consecución de los objetivos planteados podemos manifestar las siguientes conclusiones:

- La hipótesis general se comprueba ya que durante el desarrollo del trabajo de investigación encontramos que efectivamente las personas físicas y morales que se dedican a actividades avícolas tienen la posibilidad de desarrollar estrategias de planeación fiscal utilizando los beneficios y disposiciones existentes en los diferentes ordenamientos fiscales y con ello se logra la optimización de los recursos financieros.
- Las hipótesis particulares igualmente son comprobadas, ya que después de revisar el marco teórico y fiscal respectivo encontramos que las personas físicas y morales que desarrollan actividades avícolas en Michoacán sustentan todas sus estrategias de planeación fiscal dentro de un marco de legalidad, aplicando estas disposiciones de manera correcta y por ende obteniendo beneficios económicos.
- Al contrastar la segunda hipótesis particular planteada encontramos que los ordenamientos fiscales se encuentran inmersos en una dinámica de cambio permanente, en donde los beneficios que se aplican para un año cambian, nacen o desaparecen en el siguiente ejercicio y así sucesivamente, es por ello que es posible desarrollar estrategias de planeación fiscal adentrandonos en esa dinámica de cambio en donde el profesionista este en constante actualización de las reformas a los ordenamientos fiscales.

- Cuando se analizan las diferentes disposiciones y ordenamientos fiscales se llega a la conclusión de que toda planeación fiscal tiene que estar fundamentada, además de contar con los elementos esenciales de toda planeación, una lógica operativa y la razón de negocios, si no se cumplen estos requisitos se puede caer en una evasión o simulación de impuestos cuestiones que se pueden tipificar como defraudación fiscal.

- Las empresas del sector avícola de Michoacán actualmente están desarrollando planeación fiscal al aplicar cada uno de los beneficios contenidos en las disposiciones fiscales y además están llevando a cabo la tarea de implementar una estrategia de planeación definida al diseñar en su conjunto y de forma continua disposiciones aplicables a la actividad logrando la disminución de la carga tributaria.

- El Impuesto sobre la Renta dentro de los ordenamientos fiscales es uno de los más importantes, para las personas morales que realizan actividades avícolas existe un capítulo especial llamado "Régimen Simplificado" no así para las persona físicas ya que es un mismo título para todas ellas no importando su actividad. En gran parte, para la determinación del impuesto del ejercicio de las personas morales la Ley del Impuesto sobre la Renta nos remite la aplicación de los artículos para personas físicas, sin embargo, existen diferencias siendo la más importante el hecho para la persona moral de aplicar una tasa sobre su resultado fiscal y para la persona física aplicar una tarifa sobre su utilidad gravable.

- Aplicando de las disposiciones fiscales para Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Activo de disminuir el impuesto del ejercicio para 2006 en un 44.83% se concluye que el impuesto neto que debe pagar una empresa persona física o moral que se dedica a actividades

agropecuarias es del 16% a diferencia de otras personas que no realizan este tipo de actividades que es de un 29% logrando un ahorro del 13%. Para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas la tasa es del 10% sobre la utilidad fiscal general para todas las personas físicas o morales que realicen cualquier tipo de actividades, para el ejercicio 2006 se puede deducir de la utilidad fiscal para Impuesto sobre la Renta la PTU pagada en el ejercicio. Con referencia al Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que realizan actividades agropecuarias se encuentran a la tasa del 0% lo que provoca que todo el IVA que se paga por concepto de compras, gastos e inversiones que realicen los contribuyentes pueda recuperarse mediante devoluciones o bien acreditarse o compensarse.

- Una persona moral con actividad avícola puede realizar su actividad como persona moral que no realiza las actividades por cuenta de sus integrantes, persona moral que realiza las actividades por cuenta de sus integrantes (integradora) y persona moral que realiza la actividad en copropiedad de personas físicas. Por su parte las personas físicas pueden realizar su actividad por si solas o cuando actúen en copropiedad.

- El desarrollo de la presente tesis quedo justificada debido a que se lograron conjuntar todas las disposiciones fiscales aplicables a las personas dedicadas a actividades avícolas como son la Ley de Ingresos de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Activo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Resolución de Facilidades Administrativas, así como reglamentaciones complementarias a dichas Leyes logrando una armonía en las Leyes y desarrollando estrategias de planeación fiscal.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

CCF	Código Civil Federal
CFF	Código Fiscal de la Federación
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
CURP	Clave Única de Registro de Población
DOF	Diario Oficial de la Federación
IA	Impuesto al Activo
IEPS	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LIA	Ley del Impuesto al Activo
LIF	Ley de Ingresos de la Federación
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
OMC	Organización Mundial de Comercio
OMS	Organización Mundial de la Salud
PF	Persona Física
PM	Persona Moral
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
SAT	Servicio de Administración Tributaria

SHCP	Secretaria de Hacienda y Crédito Público
S de PR	Sociedad de Producción Rural
S de PR de RL	Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada
UNA	Unión Nacional de Avicultores

BIBLIOGRAFIA

a) FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

ARRIOJA Vizcaíno, Adolfo. *Derecho Fiscal*. Ed. Themis. Decimotercera Edición. México, D.F. 1998

CIVIELLO, Nicolás. *Doctrina General del Derecho Civil*. VI Edición. Ed. Uteha. México, D.F. 1984.

CALVO Nicolau, Enrique. *Tratado del Impuesto sobre la renta*. Ed. Themis. Tomo I. México D.F. 2000

CORONA Funes, José. *Planeación Fiscal. 100 Estrategias Fiscales*. Ed. Gasca, Sicco. México, D.F. 2004

DIAZ González Luís Raúl. *Temas fiscales selectos, los procedimientos Fiscales*. Ed. Gasca. Segunda Edición. México, D. F. 2004

DIEP Diep, Daniel. *Fiscalística*. Ed. PAC. Segunda Edición. México, D.F. 2002

HERNANDEZ Sampieri, Roberto. *Metodología de la Investigación*. Ed. Mc Graw Hill. Tercera Edición. México, D. F. 2003

LOPEZ Padilla, Antonio. *Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta 2004*. Tomo I y II. 24ª. Edición. Ed. Dofiscal Editores. México, D.F. 2004

LUNA Guerra, Antonio. *Régimen Fiscal de las Actividades Agropecuarias*. IV Edición. Ed. ISEF. México, D.F. 2005

ORTIZ Urquidi, Raúl. *Derecho Civil*. Ed. Porrúa. México, D.F. 1977.

ORTIZ, Ma.; et al. *Índices de Productividad en Pollo de Engorda*. Tecnología Avipecuaria en Latinoamérica. Noviembre 2004

PEREZ Chávez, et al. *Taller de prácticas fiscales*. Ed. Tax. Decimosexta edición. México, D.F. 2005

PINA, Rafael de. *Derecho Civil Mexicano*. Volumen Primero. XI Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. 1981.

ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. XXII Edición. Ed. Porrúa. México, D.F. 1988.

RAMIREZ Valenzuela, Alejandro. *Elementos de Derecho Civil*. Primera Edición. Ed. Limusa. México, D.F. 1986.

SANCHEZ Gómez, Narciso. *Derecho Fiscal Mexicano*. Ed. Porrúa. Tercera Edición. México, D.F. 2003.

SANCHEZ Miranda, Arnulfo. *Aplicación Práctica del ISR e IMPAC Personas Morales y Personas Físicas 2006*. Ed. ISEF. Cuarta Edición. México, D.F. 2006

b) FUENTES HEMEROGRÁFICAS.

“Retrospectiva, Situación Actual y Perspectivas del Sector Avícola Mexicano”

Unión Nacional de Avicultores

Marzo de 2005

“Compendio de Indicadores Económicos del Sector Avícola 2006”

Unión Nacional de Avicultores

Dirección de Estudios Económicos

Marzo de 2006

“Oportunidades de Desarrollo de la Avicultura Productora de Carne en México”

Fideicomiso Instituido en Relación con la Agricultura (FIRA)

Boletín Informativo No. 2095

Diciembre de 2003

c) FUENTES LEGALES.

Código Civil Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Agraria.

Ley del Impuesto al Activo.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ley de Ingresos de la Federación.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

d) FUENTES ELECTRONICAS.

www.una.org.mx

www.nuevoconsultoriofiscal.com.mx

[www. sagarpa.gob.mx](http://www.sagarpa.gob.mx)

www.economia-snci.gob.mx

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

5.1.2.3.1. PAGOS PROVISIONALES PERSONA FÍSICA.

CASO 2
PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL AVÍCOLA
RICARDO GALLO HERNANDEZ

PAGOS DEFINITIVOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

	FUNDAMENTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Ingresos Acumulables Cobrados	Art. 2A fracc. I inciso a) LIVA	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	240,000,000
IIVA CAUSADO		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Deducciones Autorizadas Pagadas		16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	192,000,000
Deducciones que contienen IVA 40%		6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	76,800,000
IIVA ACREDITABLE Total	Art. 5 LIVA	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	11,520,000
Proporcion de IVA Acreditable	Art. 5 fracc. I LIVA	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	
IIVA ACREDITABLE Neto	Art. 5 LIVA	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	11,487,744
IIVA SALDO A FAVOR	Art. 1 y 6 LIVA	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	11,487,744

5.1.2.3.2. PAGOS PROVISIONALES PERSONA MORAL.

CASO 2
PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL AVÍCOLA
AVÍCOLA DE MICHOACÁN, S. DE P. R. DE R.L.

PAGOS DEFINITIVOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

	FUNDAMENTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Ingresos Acumulables Cobrados IVA CAUSADO	Art. 2A fracc. I inciso a) LIVA	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	240,000,000
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Deducciones Autorizadas Pagadas		16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	192,000,000
Deducciones que contienen IVA 40%		6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	76,800,000
IVA ACREDITABLE Total	Art. 5 LIVA	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	11,520,000
Proporcion de IVA Acreditable	Art. 5 fracc. I LIVA	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	
IVA ACREDITABLE Neto	Art. 5 LIVA	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	11,423,232
IVA SALDO A FAVOR	Art. 1 y 6 LIVA	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	11,423,232

5.1.1.1.3. IMPUESTO DEL EJERCICIO PERSONA FÍSICA.

CASO 1

PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL AVÍCOLA
RICARDO GALLO HERNANDEZ

IMPUESTO DEL EJERCICIO

	FUNDAMENTOS	TOTAL	ANEXO
Ingresos Acumulables	Art. 120, 121 y 122 LISR	6,000,000	
Deducciones Autorizadas	Art. 123, 124 y 125 LISR	3,731,700	A
(=) Utilidad Fiscal	Art. 130 LISR	2,268,300	
(-) PTU pagada en el ejercicio	Art. 130 LISR	117,000	
(-) Pérdidas Fiscales Pendientes de Amortizar	Art. 130 LISR	0	
(-) Ingresos exentos	Art. 109 fracc. XXVII LISR	668,826	C
Utilidad Gravable	Art. 130 LISR	1,482,474	
Tarifa Artículo 177 LISR	Art. 130 y 177 LISR	414,732	
Subsidio Artículo 178 LISR	Art. 177 y 178 LISR	37,396	
Impuesto menos Subsidio		377,336	
Reducción 44.83%	Art. 130 y 81 LISR	169,160	
Impuesto del Ejercicio	Art. 130 LISR	208,176	
(-) Pagos Provisionales del ejercicio	Art. 127	240,261	
Saldo a Favor del Ejercicio	Art. 130 LISR	-32,085	

5.1.1.1.4. IMPUESTO DEL EJERCICIO PERSONA MORAL.

CASO 1

PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL AVÍCOLA
AVÍCOLA DE MICHOACAN, S. DE P.R. DE R.L.

IMPUESTO DEL EJERCICIO

	FUNDAMENTOS	TOTAL	ANEXO
Ingresos Acumulables	Art. 120, 121 y 122 LISR	6,000,000	
Deducciones Autorizadas	Art. 123, 124 y 125 LISR	688,380	B
(=) Utilidad Fiscal	Art. 130 LISR	5,311,620	
(-) PTU pagada en el ejercicio	Art. 130 LISR	117,000	
(-) Pérdidas Fiscales Pendientes de Amortizar	Art. 130 LISR	0	
(-) Ingresos exentos	Art. 81 LISR	5,016,195	D
Resultado Fiscal	Art. 130 LISR	178,425	
Tasa	Art. 10 LISR	29%	
Impuesto Determinado	Art. 10 LISR	51,743	
Reducción 44.83%	Art. 10 y 81 LISR	23,196	
Impuesto del Ejercicio	Art. 10 LISR	28,547	
(-) Pagos Provisionales del ejercicio	Art. 127	269,268	
Saldo a Favor del Ejercicio	Art. 10 LISR	-240,721	

5.1.1.3.1. PAGOS PROVISIONALES PERSONA FÍSICA.

CASO 1
PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL AVÍCOLA
RICARDO GALLO HERNANDEZ

		PAGOS DEFINITIVOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO													
		FUNDAMENTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Ingresos Acumulables Cobrados			500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	6,000,000
IVA CAUSADO		Art. 2A fracc. I inciso a) LIVA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Deducciones Autorizadas Pagadas			350,000	350,000	350,000	350,000	350,000	350,000	350,000	350,000	350,000	350,000	350,000	350,000	4,200,000
Deducciones que contienen IVA 40%			140,000	140,000	140,000	140,000	140,000	140,000	140,000	140,000	140,000	140,000	140,000	140,000	1,680,000
IVA ACREDITABLE Total		Art. 5 LIVA	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	252,000
Proporcion de IVA Acreditable		Art. 5 fracc. I LIVA	0.8885	0.8885	0.8885	0.8885	0.8885	0.8885	0.8885	0.8885	0.8885	0.8885	0.8885	0.8885	0.8885
IVA ACREDITABLE Neto		Art. 5 LIVA	18,659	18,659	18,659	18,659	18,659	18,659	18,659	18,659	18,659	18,659	18,659	18,659	223,902
IVA SALDO A FAVOR		Art. 1 y 6 LIVA	18,659	18,659	18,659	18,659	18,659	18,659	18,659	18,659	18,659	18,659	18,659	18,659	223,902

5.1.1.3.2. PAGOS PROVISIONALES PERSONA MORAL.

CASO 1
PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL AVÍCOLA
AVÍCOLA DE MICHOACÁN, S. DE P. R. DE R. L.

PAGOS DEFINITIVOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO													
FUNDAMENTOS	ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE TOTAL												
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Ingresos Acumulables Cobrados IVA CAUSADO	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000	6,000,000
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Deducciones Autorizadas Pagadas	350,000	350,000	350,000	350,000	350,000	350,000	350,000	350,000	350,000	350,000	350,000	350,000	4,200,000
Deducciones que contienen IVA 40%	140,000	140,000	140,000	140,000	140,000	140,000	140,000	140,000	140,000	140,000	140,000	140,000	1,680,000
IVA ACREDITABLE Total	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	252,000
Proporcion de IVA Acreditable	0.1639	0.1639	0.1639	0.1639	0.1639	0.1639	0.1639	0.1639	0.1639	0.1639	0.1639	0.1639	
IVA ACREDITABLE Neto	3,442	3,442	3,442	3,442	3,442	3,442	3,442	3,442	3,442	3,442	3,442	3,442	41,303
IVA SALDO A FAVOR	3,442	3,442	3,442	3,442	3,442	3,442	3,442	3,442	3,442	3,442	3,442	3,442	41,303

5.1.2.1.1.1. PAGOS PROVISIONALES PERSONA FÍSICA.

CASO 2
PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL AVÍCOLA
RICARDO GALLO HERNANDEZ

PAGOS PROVISIONALES (Art. 127 LISR)

	FUNDAMENTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Ingresos Acumulables (+) Ingresos Acumulados	Art. 120, 121, 122 y 127 LISR	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	240,000,000
		20,000,000	40,000,000	60,000,000	80,000,000	100,000,000	120,000,000	140,000,000	160,000,000	180,000,000	200,000,000	220,000,000	240,000,000	
Coeficiente de utilidad (=) Utilidad Fiscal	Frac. 1.4 RFA 2006 Art. 127 LISR	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	
		4,000,000	8,000,000	12,000,000	16,000,000	20,000,000	24,000,000	28,000,000	32,000,000	36,000,000	40,000,000	44,000,000	48,000,000	48,000,000
(-) PTU pagada en el ejercicio	Art. 127 LISR					4,000,000	4,000,000	4,000,000	4,000,000	4,000,000	4,000,000	4,000,000	4,000,000	4,000,000
(-) Pérdidas Fiscales Pendientes de Amortizar	Art. 127 LISR	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000
		-16,000,000	-12,000,000	-8,000,000	-4,000,000	-4,000,000	0	4,000,000	8,000,000	12,000,000	16,000,000	20,000,000	24,000,000	24,000,000
Utilidad Gravable	Art. 127 LISR													
Tarifa Artículo 113 LISR	Art. 127 y 113 LISR	0	0	0	0	0	0	1,151,142	2,309,876	3,468,611	4,627,345	5,786,080	6,944,815	
Subsidio Artículo 114 LISR	Art. 113 y 114 LISR	0	0	0	0	0	0	21,815	24,931	28,047	31,164	34,280	37,396	
Impuesto menos Subsidio		0	0	0	0	0	0	1,129,327	2,284,945	3,440,564	4,596,181	5,751,800	6,907,419	
Pago Provisional del mes		0	0	0	0	0	0	1,129,327	1,155,619	1,155,619	1,155,618	1,155,619	1,155,619	
Reducción 44.83%	Art. 83 RISR	0	0	0	0	0	0	506,277	518,064	518,064	518,063	518,064	518,064	
Pago Provisional a Pagar	Art. 127 LISR	0	0	0	0	0	0	623,050	637,555	637,555	637,554	637,555	637,555	3,810,823
Adquisición de diesel	Art. VI, VII y VIII LIF	0	0	0	0	0	0	623,050	520,050	142,887	142,888	142,887	142,888	1,714,650
Pago Provisional a Pagar Neto		0	0	0	0	0	0	0	117,505	494,668	494,666	494,668	494,667	2,096,173

5.1.2.1.2. PAGOS PROVISIONALES PERSONA MORAL.

CASO 2
PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL AVÍCOLA
AVÍCOLA DE MICHOACÁN, S DE P R DE R L.

PAGOS PROVISIONALES (Art. 81 RISR)

	FUNDAMENTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Ingresos Acumulables (+) Ingresos Acumulados	Art. 120, 121, 122 y 127 LISR	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	240,000,000
		20,000,000	40,000,000	60,000,000	80,000,000	100,000,000	120,000,000	140,000,000	160,000,000	180,000,000	200,000,000	220,000,000	240,000,000	240,000,000
Coeficiente de utilidad (=) Utilidad Fiscal	Frac. 1.4 RFA 2006 Art. 127 LISR	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000	0.2000
		4,000,000	8,000,000	12,000,000	16,000,000	20,000,000	24,000,000	28,000,000	32,000,000	36,000,000	40,000,000	44,000,000	48,000,000	48,000,000
(-) PTU pagada en el ejercicio	Art. 127 LISR					4,000,000	4,000,000	4,000,000	4,000,000	4,000,000	4,000,000	4,000,000	4,000,000	4,000,000
(-) Pérdidas Fiscales Pendientes de Amortizar	Art. 127 LISR	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000
		-16,000,000	-12,000,000	-8,000,000	-4,000,000	-4,000,000	0	4,000,000	8,000,000	12,000,000	16,000,000	20,000,000	24,000,000	24,000,000
Utilidad Gravable	Art. 127 LISR													
Tasa	Art. 10 LISR	29%	29%	29%	29%	29%	29%	29%	29%	29%	29%	29%	29%	29%
Pago Provisional acumulado	Art. 127 LISR							1,160,000	2,320,000	3,480,000	4,640,000	5,800,000	6,960,000	
(-) Pago Provisional del mes anterior	Art. 127 LISR	0	0	0	0	0	0	0	1,160,000	2,320,000	3,480,000	4,640,000	5,800,000	
Pago Provisional del mes	Art. 127 LISR	0	0	0	0	0	0	1,160,000	1,160,000	1,160,000	1,160,000	1,160,000	1,160,000	6,960,000
Reducción 44.83%	Art. 81 LISR	0	0	0	0	0	0	520,028	520,028	520,028	520,028	520,028	520,028	3,120,168
Pago Provisional a Pagar	Art. 127 LISR	0	0	0	0	0	0	639,972	639,972	639,972	639,972	639,972	639,972	3,839,832
Adquisición de diesel								639,972	503,128	142,887	142,887	142,888	142,887	1,714,650
Pago Provisional a Pagar Neto		0	0	0	0	0	0	0	136,844	497,085	497,084	497,085	497,084	2,125,182

5.1.2.1.3. IMPUESTO DEL EJERCICIO PERSONA FÍSICA.

CASO 2

PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL AVÍCOLA
RICARDO GALLO HERNANDEZ

IMPUESTO DEL EJERCICIO

	FUNDAMENTOS	TOTAL	ANEXO
Ingresos Acumulables	Art. 120, 121 y 122 LISR	240,000,000	
Deducciones Autorizadas	Art. 123, 124 y 125 LISR	191,462,400	E
(=) Utilidad Fiscal	Art. 130 LISR	48,537,600	
(-) PTU pagada en el ejercicio	Art. 130 LISR	4,000,000	
(-) Pérdidas Fiscales Pendientes de Amortizar	Art. 130 LISR	20,000,000	
(-) Adquisición de Terrenos	Fracc. LXXXVI DT LISR y 1.9 RFA	13,000,000	
(-) Ingresos exentos	Art. 109 fracc. XXVII LISR	668,826	G
Utilidad Gravable	Art. 130 LISR	10,868,774	
Tarifa Artículo 177 LISR	Art. 130 y 177 LISR	3,136,759	
Subsidio Artículo 178 LISR	Art. 177 y 178 LISR	37,396	
Impuesto menos Subsidio		3,099,363	
Reducción 44.83%	Art. 130 y 81 LISR	1,389,444	
Impuesto del Ejercicio	Art. 130 LISR	1,709,919	
Estímulo Diesel	Art. 16 fracc. VI, VII y VIII LIF	1,714,650	I
Impuesto del Ejercicio Neto		-4,731	
(-) Pagos Provisionales del ejercicio	Art. 127	2,096,173	
Saldo a Favor del Ejercicio	Art. 130 LISR	2,096,173	

5.1.2.1.4. IMPUESTO DEL EJERCICIO PERSONA MORAL.

CASO 2

PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL AVÍCOLA
AVÍCOLA DE MICHOACAN, S. DE P.R. DE R.L.

IMPUESTO DEL EJERCICIO

	FUNDAMENTOS	TOTAL	ANEXO
Ingresos Acumulables	Art. 120, 121 y 122 LISR	240,000,000	
Deducciones Autorizadas	Art. 123, 124 y 125 LISR	190,387,200	F
(=) Utilidad Fiscal	Art. 130 LISR	49,612,800	
(-) PTU pagada en el ejercicio	Art. 130 LISR	4,000,000	
(-) Pérdidas Fiscales Pendientes de Amortizar	Art. 130 LISR	20,000,000	
(-) Adquisición de Terrenos	Fracc. LXXXVI DT LISR y 1.9 RFA	13,000,000	
(-) Ingresos exentos	Art. 81 LISR	2,006,478	H
Resultado Fiscal	Art. 130 LISR	10,606,322	
Tasa	Art. 10 LISR	29%	
Impuesto Determinado	Art. 10 LISR	3,075,833	
Reducción 44.83%	Art. 10 y 81 LISR	1,378,896	
Impuesto del Ejercicio	Art. 10 LISR	1,696,937	
Estimulo Diesel	Art. 16 fracc. VI, VII y VIII LIF	1,714,650	I
Impuesto del Ejercicio Neto		-17,713	
(-) Pagos Provisionales del ejercicio	Art. 127	2,125,182	
Saldo a Favor del Ejercicio	Art. 10 LISR	2,125,182	

5.1.2.3.1. PAGOS PROVISIONALES PERSONA FÍSICA.

CASO 2
PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL AVÍCOLA
RICARDO GALLO HERNANDEZ

PAGOS DEFINITIVOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

	FUNDAMENTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Ingresos Acumulables Cobrados	Art. 2A fracc. I inciso a) LIVA	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	240,000,000
IIVA CAUSADO		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Deducciones Autorizadas Pagadas		16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	192,000,000
Deducciones que contienen IVA 40%		6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	76,800,000
IIVA ACREDITABLE Total	Art. 5 LIVA	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	11,520,000
Proporcion de IVA Acreditable	Art. 5 fracc. I LIVA	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	0.9972	
IIVA ACREDITABLE Neto	Art. 5 LIVA	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	11,487,744
IIVA SALDO A FAVOR	Art. 1 y 6 LIVA	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	957,312	11,487,744

5.1.2.3.2. PAGOS PROVISIONALES PERSONA MORAL.

CASO 2
PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL AVÍCOLA
AVÍCOLA DE MICHOACÁN, S.DE P.R. DE R.L.

PAGOS DEFINITIVOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

	FUNDAMENTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Ingresos Acumulables Cobrados IVA CAUSADO	Art. 2A fracc. I inciso a) LIVA	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	240,000,000
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Deducciones Autorizadas Pagadas		16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	16,000,000	192,000,000
Deducciones que contienen IVA 40%		6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	6,400,000	76,800,000
IVA ACREDITABLE Total	Art. 5 LIVA	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	960,000	11,520,000
Proporcion de IVA Acreditable	Art. 5 fracc. I LIVA	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	0.9916	
IVA ACREDITABLE Neto	Art. 5 LIVA	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	11,423,232
IVA SALDO A FAVOR	Art. 1 y 6 LIVA	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	951,936	11,423,232